



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre expediente 20009-2014-0-1801-JR-PE-11

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Soto Ruiz, Rafael José Alonso

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7345-508X>

Asesora: Mg. Portocarrero Zamora, María Elena

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-3403-5479>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Rafael Jose Alonso Soto Ruiz** egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación **"Informe Jurídico sobre expediente 20009-2014-0-1801-JR-PE-11"** Asesorado por el docente: MARIA ELENA PORTOCARRERO ZAMORA DNI 09378589 ORCID <https://orcid.org/0009-0004-3403-5479> tiene un índice de similitud de **17 (diecisiete) %** con código **oid:14912:556612882** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
Firma de autor 1
Rafael José Alonso Soto Ruiz
DNI: 77665086



.....
Firma
Nombres y apellidos del Asesor: Maria Elena Portocarrero Zamora
DNI: 09378589

Lima, 30 de junio de 2026

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....	4
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO VINCULADAS AL EXPEDIENTE:.....	6
1.1. Derecho Constitucional:	6
1.2. Derecho Penal:.....	6
1.3. Derecho Procesal Penal:	9
II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE:	10
III. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE:.....	11
3.1. Atestado policial:.....	11
3.2. Denuncia Formalizada:.....	13
3.3. Etapa de instrucción: Código de Procedimientos Penales 1940.....	15
3.4. Dictamen del fiscal superior:.....	16
3.5. Auto de enjuiciamiento:.....	17
3.6. Etapa de Juzgamiento: audiencia pública y sentencia de primera instancia.....	17
3.7. Sentencia de primera instancia:	20
3.8. Recurso de nulidad:	21
3.9. Sentencia de segunda instancia:	22
IV. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:.....	25
4.1. Identificación de los principales problemas jurídicos:	25
4.1.1. Primer problema. - ¿Se aplicó de manera correcta el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116 para probar plenamente la culpabilidad de los acusados y así justificar la decisión de primera instancia?.....	25
4.1.2. Segundo problema. - ¿La aplicación de los principios de presunción de inocencia y el indubio pro reo son garantía suficiente para una correcta administración de justicia?	25
4.2. Análisis de los principales problemas jurídicos:	26
4.2.1. Análisis del primer problema:	26
4.2.2. Análisis del segundo problema:.....	35
V. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO....	42
5.1 Aplicación correcta el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116 para probar plenamente la culpabilidad de los acusados.....	42
5.2 La Aplicación de los principios de presunción de inocencia y el indubio pro reo son garantía suficiente para una correcta administración de justicia.....	52
VI. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL SOBRE LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.....	54
6.1. Resolución de primera instancia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima:	54

6.1.1. Argumento del Juzgado:	54
6.1.2. Valoración jurídica personal:	55
6.2. Resolución de segunda instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República:	56
6.2.1. Argumento de la Corte Suprema de Justicia de la República:	56
6.2.2. Valoración jurídica personal:	58
VII. CONCLUSIONES	59
VIII. RECOMENDACIONES	60
IX. BIBLIOGRAFÍA	62

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal en nuestro país es una rama del Derecho que regula las conductas humanas, previniendo delitos o faltas, y que sirve fundamentalmente como un medio de protección de la persona y también de la sociedad; por ende, se centra esencialmente en una Política garantista que respeta, de manera firme, los derechos fundamentales de toda persona.

Asimismo, dentro de este ámbito jurídico se encuentra el derecho procesal penal, el cual regula el proceso judicial, es decir, garantiza el debido proceso, la efectividad de los derechos y un juzgamiento en base a ley.

Debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal penal, ambos a lo largo de la historia han tenido una constante evolución y que esta ha ido moldeando nuestro sistema con el objetivo de asegurar las garantías procesales, la transparencia y una precisa tipificación de los delitos.

Cabe recalcar que nuestro país anteriormente se basaba en un Derecho Penal inquisitivo, en donde solo el juez podía y tenía la potestad de investigar, procesar y juzgar, todo esto configurado en el antiguo Código de Procedimientos Penales. Este sistema antiguo no solo estaba desfasado, sino que no garantizaba la imparcialidad y los derechos de los procesados. Por ende, este sistema fue actualizado por uno más moderno con el Código Procesal Penal de 2004.

De este modo, al ser actualizado nuestro sistema penal, se determinó y se aseguró el respeto de los Derechos Fundamentales del imputado. Asimismo, las garantías de un debido proceso mediante un modelo acusatorio mixto. Por lo tanto, nuestro sistema penal actualmente promueve la publicidad de los procesos, la separación de roles, así como la imparcialidad de los jueces mediante la delimitación de funciones. Asimismo, se instauró la pluralidad de instancias, respetando los derechos de los imputados a través de audiencias basadas en la oralidad, la contradicción y la presunción de inocencia.

Por otro lado, nuestra Constitución Política, regula nuestro sistema penal y procesal penal mediante la protección de derechos en base a principios fundamentales, estableciendo límites en el poder punitivo que el estado debe respetar. Así, nuestra Constitución instituye un modelo garantista, delimitando y guiando nuestro Derecho Penal.

Dentro de este marco, en el presente informe jurídico se realizará una revisión legal del expediente 20009-2014-0-1801-JR-PE-11, asociado al robo agravado, con el propósito de analizar si en el proceso se respetaron los principios fundamentales en la aplicación de la ley sobre los imputados, teniendo presente la distintas opiniones y resoluciones emitidas por las dos instancias en el proceso.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO VINCULADAS AL EXPEDIENTE:

1.1. Derecho Constitucional:

Nuestra Carta Magna protege derechos y principios fundamentales que aseguran el desarrollo de una sociedad política o estado. La norma suprema del Estado tiene como base y fin supremo la justicia, garantizando así la protección del ser humano. El presente expediente, materia de análisis, se encuentra fuertemente vinculado al Derecho Constitucional, ya que esta rama del derecho establece garantías y principios que no solo orientan, sino que de la misma forma delimitan el alcance del Derecho Penal y Procesal Penal.

Para Chanamé Orbe (2009) la Constitución es de carácter obligatorio, usada como fuente primaria de legalidad, organizando y limitando el ejercicio de poder en el estado. Asimismo, nuestra Carta Magna señala los límites y los derechos que poseen todas las personas en nuestro estado de derecho.

Debe señalarse, que nuestra norma suprema organiza los poderes públicos del estado, garantizando una democracia y evitando, así, el abuso de poder, resguardando el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Según Mill (2017) cuando los derechos fundamentales son transgredidos, la sociedad tiene el poder de protegerlos de forma legítima mediante medidas coercitivas, esto con el objetivo de impedir el perjuicio de sus miembros.

Por ende, nuestra Constitución Política controla el poder punitivo del estado, respetando y protegiendo los Derechos Fundamentales a través de principios tales como el Principio de legalidad, irretroactividad de la ley, presunción de inocencia, la duda a favor del procesado, el debido proceso, derecho a la defensa, entre otros.

1.2. Derecho Penal:

El Derecho Penal es una rama del derecho público encargada de definir qué conductas deben ser consideradas delitos y qué penas deben ser impuestas por el Estado como castigo a quienes hayan cometido un acto delictivo. Asimismo, es un sistema de normas jurídicas con el objetivo de lograr una convivencia pacífica dentro de una sociedad. El

expediente presentado se encuentra fuertemente vinculado al Derecho Penal, ya que el caso materia de análisis trata sobre el delito de robo agravado. Por consiguiente, se analizará cómo nuestro sistema punitivo debate y resuelve un proceso penal en donde una ciudadana fue víctima de dicho delito.

Para Peña Cabrera Freyre (2007), el ser humano a lo largo de su historia siempre ha necesitado de medios e instrumentos de control para las conductas desviadas con el fin de ejercer el orden y la tutela de los bienes jurídicos.

La ley penal funciona como un control social y se caracteriza por imponer sanciones, penas y medidas de seguridad. En efecto, si las acciones cometidas atentan contra los bienes jurídicos (de mayor valor de la sociedad) estas deben ser sancionadas.

Para Chirinos (1996), nuestra norma penal tiene como objetivo principal y finalidad la prevención de delitos. Asimismo, es una forma de intimidación hacia el individuo o la sociedad a no cometer actos delictivos mediante la imposición de penas.

Nuestro sistema jurídico penal nos determina qué conductas deben ser catalogadas como delitos y cuáles son sus consecuencias jurídicas. Por consiguiente, este sistema se configura como un contrato social, el cual sus integrantes respetan para asegurar la vida en comunidad. Asimismo, se caracteriza por ser público, restrictivo, subsidiario y garantista haciendo así que el estado ejerza la justicia de forma confiable, predecible y justa.

El artículo 1° del Título Preliminar de nuestro Código Penal establece que el objetivo del código es la prevención del delito y faltas. Asimismo, es un medio de protección de la persona humana y de la sociedad. Por su parte Chirinos (1996), señala que el objetivo o finalidad de un Código Penal radica en castigar delitos mediante la imposición de sanciones punitivas.

Por lo tanto, para garantizar un control social conforme a Derecho, es preciso contar con principios. Estos fundamentos se encuentran consagrados en nuestro Código Penal, los cuales se emplean para obtener garantías, asegurando así, de forma eficiente, un sistema de justicia transparente y equilibrado. Es necesario enfatizar que nuestro Código Penal materializa o lleva a efecto nuestro ordenamiento jurídico punitivo mediante la imposición de penas y sanciones, guiándose a través de principios constitucionales.

Resulta pertinente indicar, que nuestro ordenamiento jurídico penal consagra principios fundamentales, los cuales actúan como limitadores del poder punitivo del estado; entre dichos principios se encuentran: el principio de legalidad, el principio de culpabilidad, el principio de lesividad, el principio de proporcionalidad, el principio del debido proceso, entre otros.

Bajo este marco conceptual, es necesario precisar que acto delictivo se visualiza en el expediente objeto de análisis, el cuál es el delito de robo bajo su modalidad de robo agravado, tipificados en el art. 188. y el art. 189. respectivamente en nuestro Código Penal.

El delito de robo en nuestro Código Penal es definido como aquella conducta en donde un individuo se apodera de un bien mueble ajeno, de forma parcial o total. Ese bien es sustraído del lugar que se encuentra para su aprovechamiento, y debe emplear la violencia contra la víctima en dicha acción. Este tipo de violencia debe darse a través de amenazas inminentes hacia el perjudicado, poniendo en riesgo su vida o integridad física. La pena atribuible a esta conducta es no menor de 3 años ni mayor de 8 años.

Por lo tanto, el robo es el apoderamiento de un bien mueble de forma violenta hacia la persona que lo posee (víctima) y esta se debe encontrar ante un peligro inminente sobre su vida o integridad física. De acuerdo con Chirinos (1996), el elemento característico del robo es la utilización de la intimidación o fuerza mediante la violencia. Asimismo, se puede señalar que la grave amenaza dirigida hacia la víctima es otra característica de este delito.

El art. 189. de nuestra ley penal determina los factores agravantes sobre el delito de robo. Estos aumentan la sanción de no menor de 12 años de pena privativa de la libertad y no mayor a 20 años. Dichos agravantes configuran el robo agravado en los siguientes supuestos:

- el delito debe ser cometido en un inmueble habitado;
- el delito es cometido en horario nocturno o en un lugar desolado;
- si se comete a mano armada;
- si se comete entre dos o más individuos;
- si es cometido mediante cualquier medio de transporte, ya sea público o privado, transporte de pasajeros, carga, terminales terrestres, ferroviarios lacustres o fluviales;

- si el individuo comete el delito en papel de autoridad o algún cargo público como también en ámbito privado, si es que muestra una acción falsa de autoridad;
- si el ilícito es cometido en contra de menores de edad, personas ancianas, mujeres gestantes o personas que posean alguna discapacidad;
- si se comete hacia un vehículo automotriz, sus accesorios o autopartes.

Asimismo, en el presente artículo encontramos otros agravantes donde la pena no es menor de 20 años ni mayor de 30 años de pena privativa de libertad, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- si el delito es cometido generando consecuencias hacia la víctima como lesiones a su integridad física y mental;
- si el individuo o individuos cometen el delito mediante el uso de sustancias ilícitas (drogas, químicos o fármacos) y que éstos le generen una incapacidad física o mental a la víctima;
- si el ilícito genera una grave situación económica a la víctima y su familia;
- si se comete en contra de la Nación, como bienes de valor científico o de patrimonio cultural.

Cabe recalcar que nuestro Código Penal, establece que la pena será de cadena perpetua si el agente actúa como integrante de alguna organización criminal o si, en consecuencia, de su accionar produce lesiones graves físicas, mentales o el fallecimiento de la víctima; todo esto señalado en el art. 189. de nuestro Código Penal.

1.3. Derecho Procesal Penal:

El Derecho Procesal Penal es el medio legal para la implementación de la ley penal. Es un iter procesal que sirve de forma esencial para establecer si lo ocurrido es realmente un delito y determinar la responsabilidad de un imputado; en otras palabras, la finalidad del proceso penal es determinar si la acción típica se encuentra debidamente tipificada y poder decretar realmente la responsabilidad del autor.

El expediente presentado mediante este informe posee una íntima relación con el Derecho Procesal Penal, ya que, mediante el empleo de esta rama del derecho, se logra resolver las controversias presentadas en el proceso. La aplicación del Código de Procedimientos

Penales y el Nuevo Código Procesal Penal fueron esenciales para el proceso judicial analizado.

Es importante precisar, que esta rama del derecho es un conjunto de normas, las cuales organizan el proceso jurídico penal, estableciendo etapas en su implementación, determinando la forma de investigar, juzgar y sancionar un delito.

En este sentido se debe precisar que el Derecho Procesal Penal en nuestro país se rige por el Código Procesal Penal del 2004, mientras que, anteriormente, nuestro sistema procesal punitivo se regía por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Cabe recalcar, que el expediente examinado se encuentra estrechamente vinculado a las instituciones del Derecho Procesal Penal, sustentándose en Principios Fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la contradicción, la legitimidad de las pruebas, entre otros.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE:

Se aborda el análisis del expediente 20009-2014-0-1801-JR-PE-11, ya que es esencial y cobra especial trascendencia al proponerse como un ejercicio de control sobre las decisiones del órgano jurisdiccional, en base a las sentencias de primera y segunda instancia. Se analizará si, en primera instancia, la resolución se encuentra debidamente ejecutada conforme a los estándares y garantías fundamentales contenidas en nuestro sistema de justicia. Asimismo, se somete a escrutinio el fallo de segunda instancia, con el objetivo de determinar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales. Este análisis verificará si la resolución se ajustó a los preceptos fundamentales que sirven de base a nuestra dogmática penal nacional.

III. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE:

3.1. Atestado policial:

El 05 de diciembre del 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, en el distrito de barranco ocurrió un hecho delictivo contra la agraviada Fabiana Ximena Villafuerte Astete de 20 años. Los presuntos autores son detenidos y trasladados a la comisaría del distrito antes mencionado. Se les imputa el delito de robo agravado contra el patrimonio (arrebato con violencia física). Los sujetos a los que se les atribuye la presunta comisión del hecho punible son: Orlando Luis Quinto Davila (28), David Edison Franco Sarmiento (32) y José Castillo Baca (25).

A las 22:00 del 05 de diciembre del 2014, el personal de serenazgo Pedro Miguel Belaonia Cancino se presentó a la comisaría de Barranco con las tres personas antes mencionadas en calidad de detenidos, ya que, momentos antes de su detención habían perpetrado la presunta comisión de delito contra el patrimonio bajo la modalidad de robo agravado de un teléfono celular.

La agraviada refirió en su relato que, cuando se encontraba transitando por el Jiron los Deportes en el distrito de barranco, un sujeto que había descendido de un mototaxi empezó a forcejear con ella con el objetivo de arrebatarle su teléfono celular; en dicho forcejeo, el sujeto la arrojó al suelo con premeditación para luego escapar llevándose el celular y abordar la misma mototaxi antes mencionada. Asimismo, la agraviada especifica el color (azul) y la marca del medio del transporte (BAJAJ). Adicionalmente, la víctima manifestó que solicitó ayuda y que fue auxiliada por el personal de serenazgo, los cuales procedieron a la persecución, captura y traslado de los implicados a la comisaría del distrito.

Tras el traslado a la dependencia policial, se efectuaron las diligencias pertinentes conforme a la investigación del hecho punible. Se notificaron a los detenidos el porqué de su detención y el motivo por el cual se encuentran en la dependencia policial. Además, se comunicó a la fiscalía provincial penal de turno permanente de Lima la detención de los implicados. Asimismo, se solicitó al Instituto de Medicina Legal la evaluación física de los tres detenidos, a fin de determinar si presentan lesiones recientes.

Consecuentemente, se formularon las actas de registro personal de los implicados. Acto seguido, les entregaron las actas de información de derechos del detenido.

Posteriormente, se recibieron las manifestaciones de Pedro Miguel Belaonia Cancino y de los tres detenidos con la presencia del representante del Ministerio Público. Cabe recalcar que la agraviada, Ximena Villafuerte, realizó su manifestación sin presencia del representante del Ministerio Público.

En el análisis y evaluación de los hechos, a las 22:00 horas del día que ocurrieron los eventos ya mencionados, un personal de serenazgo, representado por Pedro Miguel Belaonia intervino a Orlando Luis Quinto Davila, David Edison Franco Sarmiento y José Castillo Baca, los presuntos implicados en la participación del delito en contra el patrimonio (robo agravado) en modalidad de arrebato con violencia física en agravio de Ximena Villafuerte.

Es importante señalar que la denunciante, Ximena Villafuerte, realizó su manifestación indicando que, el 05 de diciembre del año 2014, cuando transitaba por la cuadra 1 del Jiron los Deportes con dirección a su domicilio, un sujeto la intercepto bajando de un mototaxi de color blanco - azul con placa C2-7090 identificado como Orlando Luis Quinto Davila y empleando violencia física la arrojó al suelo para así poder arrebatarle el teléfono celular. Luego, Orlando Luis Quinto Davila regresó al medio de transporte antes mencionado para fugar con sus presuntos cómplices.

Los tres sujetos en el mototaxi fueron perseguidos por unidades y personal de serenazgo del distrito de Barranco para luego ser detenidos, conforme indica su manifestación. Asimismo, reconoce a Edson David Franco Sarmiento como el conductor del vehículo motorizado y a José Castillo Baca que se encontraba sentado en el vehículo en la parte posterior. La denunciante, no cumplió con el reconocimiento médico legal, señalando no poseer lesiones físicas, pero sí manifestó un dolor en su brazo a consecuencia del forcejeo y arrebato.

Los detenidos realizaron su manifestación con la presencia del Ministerio Público donde Edson Franco Sarmiento señaló no haber participado en ningún hecho que se le imputan y que el día que ocurrió el supuesto hecho punible, él se encontraba realizando el servicio de mototaxi a solicitud del pasajero Orlando Luis Quinto

Davila, quien viajaba con su menor hijo (un niño en brazos) de aproximadamente 1 año.

Según la declaración de Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Davila le solicitó que se detuviera por unos momentos para poder realizar el cobro de una deuda a un amigo, dejando a su menor hijo dentro del vehículo. En ese momento, fue intervenido por el personal de serenazgo de la Municipalidad de Barranco y dirigido a la comisaría del distrito. Dicho todo esto en su manifestación.

José Castillo Baca realizó su manifestación con presencia del Ministerio Público, donde señaló no haber sido partícipe de los hechos investigados indicando que en ningún momento estuvo con los intervenidos Orlando Luiz Quinto Davila y Edson Franco Sarmiento en el interior del mototaxi y que, al momento de su intervención, se dirigía a su domicilio.

Orlando Luis Quinto Davila, mediante su manifestación instruida con la participación del Ministerio Público, aceptó que había solicitado el servicio de mototaxi conducido por Edson Franco Sarmiento con la finalidad de dirigirse a su domicilio con su menor hijo en brazos. Al momento de la intervención, señaló que había descendido del vehículo motorizado, dejando su hijo en este, con el objetivo de realizar un cobro de dinero que le adeudaban. Además, aceptó tener antecedentes de hurto agravado.

Gracias a las diligencias e investigaciones que se realizaron con relación a los tres detenidos, se logró determinar que resultarían ser presuntos autores de delito de robo agravado, en la modalidad de arrebato con violencia física, de un celular con el empleo de medios logísticos que benefician la comisión del delito y la fuga de la escena. Cabe recalcar, que el teléfono celular, marca LG, de propiedad de la agraviada, no se ha recuperado.

3.2. Denuncia Formalizada:

La Fiscal Provincial Titular Penal, Nífa Eladia Espinoza Sotomayor, de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, conforme al atestado policial N°201-2014-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB/DEINPOL procedente de la comisaría de Barranco y en amparo del inciso 5

del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, se formalizó la denuncia penal N.º 589-2014 el 06 de diciembre del año 2014 en contra de Orlando Luis Quinto Davila, José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento.

Los tres sujetos son denunciados por la presunta comisión de delito al patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete. Estos sujetos son inculcados por haberse apoderado de forma ilícita del teléfono celular de la víctima empleando la violencia física.

A mérito de la denuncia interpuesta y conforme a la investigación preliminar del día 05 de diciembre del año 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba transitando por el distrito de Barranco cuando se percató que un mototaxi de color azul se detuvo. Seguidamente, Orlando Luis Quinto Davila se acercó a la víctima con violencia con el objetivo de arrebatarle la cartera que poseía la denunciante, en lo que ella pone resistencia y en el forcejeo la arrojó al piso. Producto de este hecho, Orlando Luis Quinto Davila logra arrebatarle el teléfono celular a la agraviada y emprender la huida con los codenunciados José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento.

José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento al momento de los hechos se encontraban en el vehículo motorizado siendo estos presuntos cómplices, ya que, en la manifestación de la agraviada, se señaló que los sujetos antes mencionados esperaban a Orlando Luis Quinto Davila en el vehículo para luego irse a la fuga.

En la denuncia formalizada, también se señaló que Ximena Villafuerte Astete solicitó ayuda posterior a la ejecución del acto ilícito, siendo auxiliada por personal de serenazgo quienes de inmediato iniciaron la persecución y captura de los denunciados para luego ser conducidos hacia la comisaría e iniciar las investigaciones correspondientes. Por otra parte, los denunciados negaron los cargos imputados en su contra, tal como lo indicaron en su manifestación en el atestado policial.

En los fundamentos de derecho contenidos en la denuncia penal, la conducta por la cual los tres sujetos son denunciados se encuentra prevista y penada en el art. 188° del Código Penal Peruano.

“el que se apodera ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando la violencia contra el agraviado amenazándola con un peligro inminente hacia su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

En consecuencia, los individuos presentan cargos por robo, pero con condiciones agravantes contenidas en inciso 2° y el inciso 4° del artículo 189° de nuestro Código Penal, el cual tipifica el delito de robo agravado, ya que el hecho denunciado se produjo durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

En el cargo presentado, los elementos de convicción para formalizar la denuncia son el atestado policial, la manifestación del agraviado, la manifestación policial de los denunciados, las actas de registro personal y el mérito del acta de entrega.

Seguidamente, en el documento se ofreció como prueba el atestado policial y se solicitó al Juzgado que se realicen las siguientes diligencias:

- Declaración instructiva de los agraviados;
- Declaración preventiva de la agraviada;
- Declaración testimonial del personal de serenazgo que intervino a los denunciados.

Cabe recalcar, que en la denuncia también se solicitó el mandato de prisión preventiva para los denunciados Orlando Luis Quinto Davila y José Catillo, ellos permanecían detenidos en los calabozos del Ministerio Público. Por otro lado, se otorgó la inmediata libertad de David Edson Sarmiento, contra quien no se solicitó requerimiento de prisión preventiva pero sí solicitando comparecencia con restricciones para asegurar su participación en todas las etapas del proceso penal que se le iba a instaurar.

3.3. Etapa de instrucción: Código de Procedimientos Penales 1940

Luego de que se realizaron las diligencias pertinentes del caso en cuestión, siguiendo el Código de Procedimientos Penales (1940) aún vigente en ese año en el distrito judicial de Lima (Barranco), se abrió instrucción en vía ordinaria mediante el auto de inicio del proceso a los denunciados antes mencionados por el delito de robo agravado el 06 de diciembre del año 2014.

En lo que respecta a la situación de los imputados, se dictó comparecencia con restricciones a David Edson Sarmiento, el 06 de diciembre del 2014. Sobre los imputados Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca, se solicitó medida coercitiva de prisión preventiva, comprendida en el art. 268° del Nuevo Código Procesal penal que fue puesto en vigencia por la primera disposición complementaria final de la Ley 30076, la cual adelantó la vigencia de dicho artículo en todo el territorio nacional, misma que fue fundada y por ende ambos imputados fueron internados en los establecimientos penitenciarios correspondientes determinados por el Instituto Nacional Penitenciario.

Posteriormente, se realizaron las diligencias de declaración instructiva de los imputados y, en consecuencia, se realizó el informe final por parte del juez instructor, el 23 de junio del 2015, en donde corrige y se determina que el proceso se instruirá bajo vía ordinaria.

Cabe recalcar, que con el escrito presentado (informe final), se detalló que no se realizaron las siguientes diligencias:

- Declaración preventiva de la agraviada;
- Declaración testimonial de Pedro Miguel Belaonio (personal de serenazgo);
- Antecedentes policiales de los imputados;
- Pericia valorativa de ley.

3.4. Dictamen del fiscal superior:

En esta etapa del proceso, que se rige bajo vía ordinaria, se presentó el dictamen de la Séptima Fiscalía Superior de Lima el 22 de septiembre del 2014, mediante el cual se indica que existe mérito para pasar a juicio oral por el delito contra el patrimonio - robo agravado, en grado consumado, en contra de Ximena Villafuerte Astete contra los imputados mencionados en líneas anteriores, y se formula la acusación sustancial en contra de ellos.

En el caso de David Edson Franco Sarmiento, la acusación sustancial indica que resultaría ser el autor del delito de robo agravado en grado de consumado, y se solicitó que se le impongan quince años de pena privativa de libertad.

Respecto los otros imputados, Orlando Luis Quinto Davila y Jose Castillo Baca se formula acusación fiscal como autores del delito de robo agravado en grado consumado, solicitando diecinueve años de pena privativa de libertad en su contra.

Es preciso señalar que Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca se encuentran en situación de reo en cárcel. Asimismo, cabe señalar que David Edson Franco Sarmiento se encuentra en situación de reo libre.

3.5. Auto de enjuiciamiento:

El 01 de diciembre del 2015, la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima (miembros del colegiado “A”), luego de realizar el control de acusación fiscal, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral mediante el auto de enjuiciamiento contra los imputados por la supuesta comisión de delito de robo agravado señalando, fecha y hora para la verificación del acto oral el 15 de marzo del 2016.

3.6. Etapa de Juzgamiento: audiencia pública y sentencia de primera instancia

El 15 de marzo del 2016, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima dio inicio a la audiencia pública (Acta N°1) en contra de los procesados Orlando Luis Quinto Davila, José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento.

Se ofrecieron nuevos medios probatorios en esta audiencia por parte del Ministerio Público y por la defensa de los procesados. Asimismo, se solicitó la asistencia de la agraviada Ximena Villafuerte para que pueda narrar los hechos materia de juicio, y se notificó a la Municipalidad de Barranco a que brinde los nombres del personal de serenazgo que auxiliaron a la víctima.

Además, se realizó el interrogatorio por parte del Fiscal Superior al acusado Orlando Luis Quinto Davila, en donde declara no haber participado en ningún robo negando todos los hechos narrados por parte de la agraviada.

El 21 de marzo del 2016, mediante Acta N.º 2, se dio inicio a audiencia pública, en donde se realizó el interrogatorio por parte del Fiscal Superior a David Franco Sarmiento. Asimismo, se dispuso que los interrogatorios de los acusados sean realizados por separado.

El procesado David Franco Sarmiento respondió a las preguntas indicando que no le encontraron ninguna pertenencia de la agraviada. Además, señaló que en ningún momento la policía lo siguió para atraparlo y negó todos los cargos imputados en su contra.

El 31 de marzo del 2016 mediante Acta N.º 3 se dio inicio a audiencia pública a fin de continuar con el interrogatorio de José Catillo Baca realizado por el Fiscal Superior. En dicha diligencia, el acusado señaló que nunca fue perseguido por personal de serenazgo (persecución) y que no había participado del delito que se le imputa.

El 03 de mayo de 2016, la agraviada Fabiana Ximena Villafuerte Astete se presentó a audiencia pública luego de no haber concurrido en tres oportunidades anteriores, indicando que no pudo asistir debido a sus labores estudiantiles.

En la fecha antes mencionada, la agraviada manifestó que se ratifica en su declaración y, acto seguido se realizó el interrogatorio hacia su persona. En dicho interrogatorio, la víctima respondió a las preguntas del Fiscal Superior indicando el día de los hechos, el lugar y como fue el acto delictivo que padeció.

Asimismo, indicó que el día que sucedieron los hechos no vio la moto al momento de pararse del suelo luego de ser víctima del forcejeo, pero que sí logró visualizar el color, la marca y el número del medio de transporte usado por parte de los acusados.

Posteriormente, la defensa de los procesados Orlando Quinto Davila y José Castillo Baca formuló la pregunta a la agraviada de que si, el día de los hechos, hubo buena visibilidad o visibilidad suficiente. Acto seguido, la víctima respondió indicando que, al momento de los hechos, todo estaba un poco oscuro. Asimismo, señaló que no había muchos postes de alumbrado público y que algunos se encontraban obstaculizados por árboles.

Adicionalmente, se le cuestionó si logró observar las características de la moto, ante lo cual la agraviada señaló lo siguiente: “sí, tenía mi cartera al hombro y al momento que me la jala yo lo vi”. Cabe recalcar que la defensa de David Franco Sarmiento le preguntó a la víctima como logró el procesado arrebatarle su cartera; frente a ello, Fabiana Ximena Villafuerte Astete respondió lo siguiente: “me tiró al piso y me quitó la cartera, como lo hizo no sé, porque por el golpe me quedé tendida”.

Posteriormente, en la misma audiencia, le formularon la pregunta sobre si reconoce a los sujetos participantes de los hechos o si logra identificarlos mediante las fichas de RENIEC de los procesados, ante lo cual la agraviada respondió que, por el tiempo, tenía dudas y que presentaba confusión. Asimismo, señaló que recordaba a Orlando Luis Quinto Davila, manifestando lo siguiente: “la segunda persona la recuerdo más o menos”.

Seguidamente, le plantearon la pregunta de que, si en la comisaría les mostraron a las personas detenidas y que sí reconoce a los sujetos implicados en el proceso, en lo que ella respondió que “sí pero que solo reconocía una”.

Cabe recalcar que la agraviada, en el interrogatorio formulado por el Fiscal, señaló que solo pudo observar al que le arrebató la cartera, pero que no logró ver a los demás implicados. Luego, indicó que ella se había caído y que recibió ayuda de los serenazgos que pasaban por el lugar de los hechos, iniciando una persecución.

El 19 de mayo de 2016, en la audiencia N°11, se presentó Pedro Miguel Belaonia Cancino, quien fue el personal de serenazgo que realizó la intervención y traslado de los procesados a la comisaría.

En dicha audiencia, el personal de serenazgo Pedro Miguel Belaonia Cancino señaló que, el día de los hechos, él se encontraba patrullando cuando le comunicaron, por medio de la central de serenazgo, acerca de un robo. Acto seguido, Pedro Miguel Belaonia Cancino se dirigió al lugar de los hechos y una señora le indicó las características de un mototaxi azul que se había fugado y que estuvo en el lugar del supuesto robo. Además, indicó que nunca hubo persecución hacia el mototaxi y la forma que atraparon a los sujetos fue gracias a las indicaciones dadas por la señora antes mencionada. Consecuentemente, el

serenazgo Pedro Miguel Belaonia Cancino intervino un mototaxi, deteniendo a tres sujetos de forma pacífica y sin ningún tipo de forcejeo.

3.7. Sentencia de primera instancia:

El 02 de junio de 2016, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima emitió sentencia en contra de los acusados Orlando Luis Quinto Davila (reo en cárcel), José Castillo Baca (reo en cárcel) y David Edson Franco Sarmiento (reo libre), por el delito contra el patrimonio - robo agravado siendo víctima Fabiana Ximena Villafuerte Astete.

La pena solicitada por el Ministerio Público es de quince años de pena privativa de libertad para David Edson Franco Sarmiento y el pago de mil soles como reparación civil hacia la agraviada.

Con respecto a los acusados Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca, el representante del Ministerio Público solicitó diecinueve años de pena privativa de libertad. Adicionalmente, se determinó el pago de mil soles por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

La decisión de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, valorizando las pruebas, dictó sentencia condenando a Orlando Luis Quinto Davila como autor de delito contra el patrimonio - robo agravado en grado consumado, imponiendo trece años de pena privativa de libertad efectiva y con descuento de la carcelería que se encontraba cumpliendo desde el 05 de diciembre de 2014.

En relación con el procesado José Castillo Baca, fue condenado como cómplice secundario del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado consumado, y le impusieron siete años de pena privativa de libertad efectiva con el descuento de la carcelería que viene cumpliendo desde el 05 de diciembre de 2014.

En cuanto al procesado David Edson Franco Sarmiento, en calidad de cómplice secundario, se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años de prueba, cumpliendo reglas de conducta. Asimismo, se

fijó la suma de mil soles como monto de reparación civil a favor de la agraviada de forma solidaria.

Mediante la audiencia N.º 14, se dio lectura a la sentencia expedida por la Sala condenando a los procesados antes mencionados, se les preguntó si se encontraban conformes con el fallo de la sentencia, en lo que David Edson Franco Sarmiento indicó que si se encontraba conforme.

Con relación a Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca, fueron consultados si se encontraban conformes con respecto al fallo, momento en que la defensa de cada uno de los sentenciados manifestó que interpondrán Recurso de Nulidad.

3.8. Recurso de nulidad:

Los abogados de la defensa de Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca fundamentaron sus recursos de nulidad con respecto a la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, mediante dos escritos dirigidos a la Sala con el propósito de ser elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Abogado defensor de Orlando Luis Quinto Davila expuso, mediante su recurso de nulidad, que en el juicio oral no se han actuado medios probatorios de manera correcta y que estos no han logrado aportar certeza para esclarecer los hechos. Asimismo, fundamentó que no hubo una buena aplicación de los Principios Constitucionales como el de Presunción de Inocencia y “la duda favorece al reo”.

Acerca del sentenciado José Castillo Baca, el abogado defensor fundamentó su recurso de nulidad señalando que la agraviada realizó su manifestación policial sin la presencia del Ministerio Público, lo cual no garantiza una buena administración de justicia.

Asimismo, señaló en el escrito que a su patrocinado no se le fue encontrado ninguna pertenencia de la agraviada cuando se le realizó el registro personal, y que al momento de redactarse el atestado policial se consignó lo que los efectivos

de la policía creyeron convenientes, ya que el representante del Ministerio Público no se encontraba en dicho momento.

Por otro lado, se solicitó la absolución del sentenciado José Castillo Baca de la acusación fiscal, argumentando que se vulneró la presunción de inocencia y que solo se tomó en cuenta la manifestación policial para justificar una sentencia condenatoria.

La Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel concedieron el Recurso de Nulidad interpuestos por la defensa de los sentenciados, indicando que cumplieron con el plazo previsto en ley y satisfaciendo la formalidad exigida. Por lo tanto, se elevaron los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.9. Sentencia de segunda instancia:

El 21 de septiembre de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca con respecto a la sentencia de fecha 02 de junio de 2016.

La Primera Sala Penal Transitoria consideró los fundamentos presentados en el recurso de nulidad interpuesto por Orlando Luis Quinto Davila, mediante el cual señaló la existencia insuficiente de medios probatorios, precisando que no es sustancial o suficiente lo actuado a nivel policial para emitir una sentencia condenatoria hacia el procesado.

Mediante el recurso de nulidad, se determinó que la declaración de la víctima debió ser analizada cumpliendo con los presupuestos del acuerdo plenario N.º 2-2005-CJ/116.

Por otro lado, la Primera Sala Penal Transitoria consideró los fundamentos presentados en el recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Castillo Baca, mediante el cual precisaron que la declaración de la agraviada presenta evidentes contradicciones, pues a nivel policial brindó una versión y dicha declaración fue realizada sin la presencia del Ministerio Público.

Además, la declaración de la agraviada a nivel de juicio oral presentó dudas con respecto a la visualización del medio de transporte, el cual fue usado por los presuntos delincuentes y dicho relato resulta no ser coherente. Asimismo, se precisa que, durante el registro personal no se hallaron en posesión objetos pertenecientes a la agraviada, todo esto debidamente fundamentado en el recurso de nulidad.

Asimismo, la Primera Sala Penal Transitoria analizó la declaración de la agraviada, donde manifestó que el sujeto que le robó su teléfono celular se dio a la fuga con sus cómplices. Acto seguido, solicitó ayuda a serenazgos, quienes lo persiguieron y capturaron.

Por otra parte, el teléfono no fue encontrado en posesión de los detenidos, lo cual está debidamente corroborado en las actas de registro personal de los procesados Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca.

Se determinó que, en la audiencia de juicio oral, la agraviada, mediante el interrogatorio, señaló que producto de un golpe cayó al suelo y cerró los ojos. Posteriormente, la víctima abrió los ojos, percatándose que ya no poseía su teléfono celular y que solo logró visualizar a la persona que le arrebató sus pertenencias.

Seguidamente, la víctima al llegar a la comisaría, solo se encontraban dos detenidos, los cuales no los identificó y que transcurridos los minutos trasladaron a un detenido con un bebe en brazos, el cual reconoció como el sujeto que cometió el acto delictivo hacia su persona, siendo este Orlando Luis Quinto Davila. Asimismo, la agraviada señaló presentar dudas o confusión debido al transcurso del tiempo, todo esto señalado en audiencia de juicio oral.

Por otro lado, se obtuvo la declaración testimonial del personal de serenazgo Pedro Miguel Belaonia Cancino, mediante audiencia de juicio oral, señaló que el día de los hechos se encontraba en el distrito de barranco patrullando, al momento que le comunicaron sobre un robo. Posteriormente, se acercó al lugar de los supuestos hechos y una señora, que se encontraba en el lugar del supuesto robo, le informó que fue mototaxi azul la que fue usada para el acto delictivo. Por ende, Pedro Miguel Belaonia Cancino se dirigió por la dirección indicada hasta visualizar un mototaxi azul estacionada con tres ocupantes y un bebe.

Por lo tanto, no se concluye de manera fehaciente la responsabilidad de los procesados, ello en virtud de que la declaración que brindó el efectivo que los intervino presenta discrepancias y contradicciones con respecto a la declaración de la agraviada. En tal sentido, se determinó la existencia de duda razonable.

La Primera Sala Penal Transitoria aplicó el principio de “*in dubio pro-reo*”, la duda favorece al reo, ello en atención a la duda razonable expuesta líneas anteriores, por lo tanto, no se pudo demostrar la responsabilidad penal de los procesados, ya que los medios probatorios no han generado certeza sobre la comisión del hecho imputado.

Consecuentemente, la Corte Suprema, en cumplimiento con los principios de carga de la prueba, presunción de inocencia y la duda favorece al reo, se declaró haber nulidad con respecto a la sentencia de fecha 02 de junio de 2016, la cual condenó a Orlando Luis Quinto Davila como autor del delito contra el patrimonio, bajo la modalidad de robo agravado y José Castillo Baca como cómplice secundario del mismo delito antes mencionado. La Sala Penal reformó la sentencia condenatoria y, acto seguido, el colegiado absolvió a los procesados, disponiendo la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales.

IV. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

4.1. Identificación de los principales problemas jurídicos:

Del expediente analizado materia de estudio, se identificaron los siguientes problemas jurídicos:

4.1.1. Primer problema. - ¿Se aplicó de manera correcta el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116 para probar plenamente la culpabilidad de los acusados y así justificar la decisión de primera instancia?

El presente problema jurídico adquiere una connotación significativa, debido a que en el expediente analizado mediante este informe se puede observar la aplicación del acuerdo plenario 2-2005/CJ/116 en la sentencia de primera instancia por parte de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel. La Sala Penal fundamentó su decisión indicando que la agraviada ratificó su declaración preliminar, manteniendo en el nivel de juzgamiento coherencia y solidez. Asimismo, la Sala corroboró su versión con la declaración testimonial del personal que intervino a los acusados, por lo tanto, señalaron que se cumplió con lo establecido en el acuerdo plenario para valorar las pruebas de cargo y determinar la responsabilidad de los procesados. Por ende, corresponde a dar respuesta al punto controvertido emergente del problema jurídico identificado, mediante un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial, a fin de establecer si se valoró de manera correcta la declaración de la agraviada en estricta observancia de las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario.

4.1.2. Segundo problema. - ¿La aplicación de los principios de presunción de inocencia y el *indubio pro-reo* son garantía suficiente para una correcta administración de justicia?

Se observa la siguiente controversia jurídica, tal como se expuso en líneas anteriores, el fallo de segunda instancia respecto a los procesados se sustentó en

el respeto y aplicación de dos principios de rango constitucional. En tal sentido, cabe cuestionarse si la sola observancia de estas garantías es suficiente para asegurar una correcta administración de justicia; interrogante que será absuelta a través de un análisis exhaustivo en los apartados posteriores mediante una investigación doctrinal, legal y jurisprudencial.

4.2. Análisis de los principales problemas jurídicos:

4.2.1. Análisis del primer problema:

¿Se aplicó de manera correcta el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116 para probar plenamente la culpabilidad de los acusados y así justificar la decisión de primera instancia?

A fin de resolver este primer cuestionamiento, se deben analizar los siguientes conceptos:

Acuerdo plenario 2-2005/CJ/116:

Los Acuerdos Plenarios constituyen instrumentos o herramientas fundamentales que garantizan coherencia, seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones del sistema judicial. Asimismo, son mecanismos empleados por los jueces de nuestro país para interpretar leyes si se presentan dudas o criterios contradictorios.

Un acuerdo plenario busca unificar criterios jurídicos, ya que en muchos casos se puede identificar una incorrecta interpretación de las normas. Por ende, los acuerdos plenarios son empleados para eliminar esa contradicción o confusión y producir una doctrina legal uniforme.

Asimismo, un acuerdo plenario garantiza la seguridad jurídica, todo esto con el objetivo de evitar decisiones arbitrarias o repentinas. Los sujetos procesales tendrán conocimiento de manera exacta sobre qué tipo de decisiones tomaría un tribunal o que requisitos exigiría en un caso específico.

Por otra parte, un acuerdo plenario establece pautas para vincular a los magistrados de instancias inferiores. Es decir, los acuerdos plenarios emitidos por

la Corte Suprema poseen un carácter vinculante y los jueces de menor rango tienen el deber de ajustarse a la doctrina establecida.

Tras definir y precisar la naturaleza de un acuerdo plenario, resulta imperativo analizar el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116. Ya que, en el caso materia de análisis, su relevancia radica en haber constituido la base legal empleada por los jueces para validar la prueba y sustentar el fallo condenatorio de los imputados al finalizar la primera instancia.

En nuestro Sistema Penal, para determinar la autoría de un individuo sobre un delito, existen herramientas para demostrar la responsabilidad penal mediante los medios probatorios. Asimismo, existen elementos de convicción que son aportados por la parte agraviada como por el Ministerio Público.

En consecuencia, cabe cuestionar qué sucede cuando la parte agraviada es el único testigo o fuente de prueba, y cómo se logra demostrar la credibilidad de un testimonio para, así, determinar una pena de manera motivada.

Ante estas interrogantes, nuestro sistema de justicia elaboró el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116. Este instrumento jurídico establece los criterios de valoración de las declaraciones o testimonios de los agraviados (testigos - víctimas), especialmente cuando solo existe un testigo único, permitiendo, así verificar la credibilidad de la víctima y de los hechos imputados.

Según Vizcarra (2016), la doctrina en el derecho procesal penal reconoce al testimonio como medio de prueba, ya que es un elemento de convicción fundamental y se emplea más en delitos como robo, la libertad sexual u homicidios. Es decir, se aplica particularmente en ilícitos de naturaleza violenta, sin dejar de lado los otros tipos de pruebas periciales o documentales para esclarecer de forma idónea los hechos.

Dentro de este marco de ideas, podemos entender que el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116, es una herramienta utilizada por los magistrados para valorar las pruebas ofrecidas por ambas partes. Asimismo, es empleado para darle credibilidad al testimonio de la víctima y determinar si su relato posee suficiente coherencia para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Por ende, se debe precisar que dicho acuerdo plenario se rige bajo dos normas, y estas fundamentan su aplicación estableciendo criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, nos encontramos con el Principio de Presunción de Inocencia, tipificado en nuestra Carta Magna. En segundo lugar, el art. 283° del código de procedimientos penales.

Nuestra Constitución Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia en el artículo 2°, inc. 24, Apart. E, el cual determina que toda persona en nuestro Estado debe ser considerada inocente mientras no se haya demostrado de manera judicial su responsabilidad.

Según Chanamé (2009), la presunción de inocencia es un derecho fundamental de cada ser humano, sin excepción, y que el sistema judicial, mediante el debido proceso debe demostrar con pruebas o evidencias su culpabilidad. No podemos basarnos en supuestos o indicios para acreditar la responsabilidad penal de un procesado.

Bajo este contexto, cobra mayor relevancia la actuación de los medios probatorios. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 establece criterios de valoración de la prueba penal, como ya hemos explicado líneas anteriores sobre la presunción de inocencia, resulta necesario precisar sobre el art. 283° del código de procedimientos penales.

El art. 283° del código de procedimientos penales otorga a los magistrados la facultad de valorar los hechos y las pruebas mediante el criterio de conciencia. Es decir, los jueces aprecian, bajo principios, la carga probatoria y sus respectivos elementos de convicción. Cabe recalcar que el expediente objeto de estudio se ajustó bajo las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, fundamentando todo su iter procesal en el marco de dicho cuerpo normativo.

Por lo tanto, ninguna persona puede ser condenada si no existen pruebas, en tal sentido, la actividad probatoria debe ser actuada bajo las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Dicha valoración, debe ser empleada en estricta observancia de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y un debido razonamiento judicial.

Según Vizcarra (2016), los medios de pruebas se dividen en tipos y dentro de estas categorías podemos encontrar los medios de pruebas personales, los cuales buscan generar la convicción plena a un magistrado respecto a la teoría del caso propuesta por los sujetos procesales. Estos medios probatorios comprenden los testimonios del agraviado y del procesado; asimismo, la declaración de los testigos y la de los peritos quienes sustentan sus hallazgos o conclusiones en su informe pericial.

El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 establece determinados criterios o reglas de valoración, estas exigencias aseguran las garantías en un proceso penal constitucionalmente tutelado. Además, dichas directrices van dirigidas tanto a la parte agraviada como a los coimputados.

En primer lugar, la declaración de un coimputado sobre los hechos presuntamente cometidos, juntamente con otro coimputado, debe ser valorada mediante ciertas circunstancias, las cuales se rigen bajo criterios de credibilidad. Dichas circunstancias que deben ser objeto de valoración son las siguientes:

- Se debe analizar la personalidad del coimputado desde una perspectiva subjetiva. Es decir, corresponde evaluar la relación que posee el coimputado con el afectado por su testimonio. Por ende, su declaración no debe ser motivada por venganza, odio, revanchismo u obtener cualquier beneficio, ya que todas estas características restan credibilidad a sus declaraciones.
- La manifestación incriminatoria debe sujetarse bajo una perspectiva objetiva. Es decir, el relato debe ser confirmado por otros elementos de convicción en contra del sindicado. Estos datos, hechos o circunstancias externas pueden ser de carácter periférico.
- El coimputado debe poseer y conservar la coherencia en su relato. Es decir, su manifestación debe ser sólida a través del tiempo. Cabe recalcar, que no existen directrices que no admitan matizaciones de sus afirmaciones a través del proceso. Los magistrados evaluarán y analizarán la versión del coimputado para así optar por la más adecuada.

En segundo lugar, si un agraviado es el único testigo de los hechos, su declaración debe ser considerada como prueba válida de cargo. Dichas declaraciones deben poseer ciertas características para enervar así la presunción de inocencia del

imputado. Por ende, las afirmaciones de la víctima deben ser evaluadas mediante garantías de certeza, las cuales se detallan a continuación:

- Ausencia de incredulidad subjetiva, el agraviado y el imputado no deben poseer ningún tipo de relación motivada por el odio, resentimientos, rencor u otros. Es decir, el relato de la víctima no debe ser motivado por fines espurios o para perjudicar al imputado.
- El agraviado con su declaración debe presentar verosimilitud en su relato. Es decir, no solo basta con la coherencia y la solidez, si no que esta debe ser corroborada por más detalles. Según Vizcarra (2016), en este requisito deben existir corroboraciones periféricas que posean un carácter objetivo. Por lo tanto, el testimonio de la víctima debe poseer indicios conducentes, consecuentes y libres de contraindicios.
- La declaración del agraviado debe ser permanente y coherente. Es decir, la incriminación debe poseer persistencia en sus afirmaciones sin contradicciones o modificaciones. La persistencia en la incriminación del imputado a través de las declaraciones de la víctima debe ser lógica, sin ambigüedades y prolongada a través del tiempo.

Por lo tanto, al analizar los requisitos que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 sobre las declaraciones del coimputado y agraviado, es imperativo señalar que el contenido de estas debe ser evaluadas mediante un riguroso examen de fiabilidad por parte de los magistrados.

Asimismo, para enervar la presunción de inocencia, el relato de la víctima debe superar los tres filtros de control que señala el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116. Cabe recalcar que los jueces valoran estas declaraciones a través de un análisis riguroso para, así, determinar la credibilidad de dichas afirmaciones. No obstante, estas reglas no son rígidas, ya que las afirmaciones del agraviado pueden presentar matizaciones y corresponde al órgano jurisdiccional adaptarlas al caso.

Por ende, dicho acuerdo plenario es empleado como herramienta para valorar el testimonio de las víctimas y así demostrar su credibilidad. Asimismo, es un mecanismo esencial de control racional, por el cual los magistrados buscan la fiabilidad del relato del agraviado y, así, determinar si existe una justificación o fuerza probatoria necesaria para sustentar una condena.

Vizcarra (2016), enfatiza que el testimonio de una víctima resulta indispensable para esclarecer los hechos que son solicitados en algunos tipos de procesos. Con frecuencia el testimonio del agraviado es la única prueba de cargo, por ende, se deben disponer criterios que permitan enervar la presunción de inocencia.

Si bien las exigencias que señala este Acuerdo Plenario para las declaraciones de coimputados y agraviados poseen similitudes, es necesario resaltar el requisito de verosimilitud, el cual exige que el relato esté apoyado por datos periféricos objetivos.

Según Guerrero (2017), el testimonio de un agraviado no debe ser presentado de una manera aislada, es decir, su declaración tiene que ser sustentada mediante elementos de convicción periféricos y objetivos.

Asimismo, Guerrero (2017) señala que los datos de corroboración periféricos pueden ser de diversas formas, como manifestaciones de terceros que agreguen algún aspecto fáctico cuyo análisis y comprobación contribuyan a la verosimilitud del relato de la víctima. Así como, los exámenes periciales, lesiones producidas por el evento delictivo, evidencia médica u otros que aporten aspectos de igual valor comprobante.

Por lo tanto, el Acuerdo Plenario 2-2005 cuando señala sobre la verosimilitud de los testimonios de las víctimas, éstas deben estar respaldadas de ciertas corroboraciones periféricas, No sólo la declaración debe tener solidez y coherencia, sino que deben poseer un carácter objetivo que lo doten de una aptitud probatoria.

Resulta imperativo delimitar el concepto de corroboración, según López (2007), la corroboración consiste en agregar datos que den fortaleza a una imputación con otros elementos. Es decir, se tratan de evidencias empíricas, que no coinciden con el hecho imputado pero que sirven para corroborar la veracidad del relato y la convicción de que se haya producido el hecho delictivo.

Por otro lado, sobre el adjetivo periférico, de acuerdo con la casación 482-2016, Cusco, para lograr el estándar de verosimilitud, la sindicación personal debe estar fortalecida por elementos de convicción externos y objetivos. Es decir, la prueba debe centrarse en referentes periféricos añadidos a la manifestación de la víctima.

Tal como señala Toledo (2025), el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 precisa que, para lograr desvirtuar la presunción de inocencia en los casos en donde exista un único testigo (víctima) y su sola sindicación, se deben brindar elementos de prueba que son incorporados con fines corroborativos; en otras palabras, el agraviado, como único testigo, debe proporcionar corroboraciones periféricas que aporten datos objetivos del hecho.

Desde una perspectiva comparada, Nieva Fenoll (2010) señala que la fiabilidad de una declaración se ve fortalecida cuando el relato se halla secundado por datos que de forma indirecta confirmen la veracidad del declarante. Cabe recalcar que no siempre las corroboraciones vienen de personas, sino también de hechos que suceden al mismo tiempo del evento delictivo.

Análisis de la Culpabilidad en el marco de la aplicación del Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116:

Dentro de la estructura de nuestro sistema penal, la culpabilidad constituye un pilar fundamental de la teoría del delito. Su estudio en nuestro país radica en evaluar la responsabilidad de un individuo con respecto a una actividad delictiva, esto se configura como juicio de reproche individual, en donde una persona tiene la opción de alinearse al derecho, pero que opta por vulnerarlo.

En nuestro país, para determinar la culpabilidad de una persona, se evalúa si el acto ilícito es reprochable de forma personal. Se analizan tres elementos como la imputabilidad, antijuridicidad y la exigibilidad de dicha conducta, todo esto fundamentado en el Principio de culpabilidad “*Nullum pena sine culpa*”.

Nuestro Derecho Penal sitúa a la culpabilidad como un presupuesto indispensable para determinar la responsabilidad penal. Es decir, funciona como un límite garantista del “*ius punendi*” y determina que las acciones hayan sido cometidas de forma objetiva, ya que nuestro derecho exige que exista dolo o culpa para imponer una pena.

Para Bagnat (2020), el Principio de Culpabilidad no solo determina que el individuo decida con libertad, sino que realice sus acciones de forma correcta. Asimismo, precisa que la conciencia es el medio que enjuicia, de antemano,

nuestras propias acciones y por el que se perciben los conceptos valorativos del ser humano.

Cabe recalcar que es necesario separar los conceptos de culpabilidad que encontramos en nuestro Código Penal, mediante el Principio de Responsabilidad Penal, y la culpabilidad como categoría dogmática, señalada al momento de exponer la Teoría del Delito.

El art VII. del Código Penal Peruano determina el Principio de responsabilidad penal señalando que las penas requieren de responsabilidad del autor. Asimismo, estipula que debe quedar proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad penal, según nuestro Código Penal, ostenta una naturaleza personalísima, es decir, debe existir voluntad de realizar una acción típica para que exista una sanción (responsabilidad subjetiva).

Según Trujillo (2020), el principio de culpabilidad o principio de responsabilidad subjetiva requiere que el agente del injusto penal posea la autodeterminación necesaria para orientar su actuar conforme a Derecho. Bajo este enfoque, la facultad punitiva del estado adquiere legitimidad cuando se es demostrado que el individuo posee un margen de libre decisión sobre sus actos, permitiéndole discernir y elegir el cumplimiento de la norma sobre la comisión de un ilícito.

Bagnat (2020), la culpabilidad es el aspecto fundamentalmente subjetivo del delito, ya que se considera como un hecho de conciencia. Por ende, el desarrollo y progreso del derecho penal se encuentra relacionado intrínsecamente a la progresiva acentuación de la culpabilidad en el estudio del delito.

El artículo art. VII. del Código Penal de nuestro país, pone en manifiesto que no solo debemos basarnos en un resultado material (responsabilidad objetiva), sino que, en virtud del principio de culpabilidad que se encuentra estrechamente en relación con nuestro sistema penal, no se puede sancionar una acción que carezca de intencionalidad.

Según Trujillo (2020), la mera producción de un resultado lesivo o la ejecución de un acto accidental resultan insuficientes para fundar una condena. Además, se requiere que tales fenómenos se encuentren conectados con la persona en forma

subjetiva a través de las manifestaciones de dolo o culpa, En consecuencia, el efecto material o la causa objetiva indispensablemente deben haber sido queridas o previstas por el agente.

Según Chirinos (1996), resulta evidente que la responsabilidad objetiva no está permitida en nuestro código penal. Es decir, no se puede atribuir responsabilidad sobre aquellos hechos que se generan con ausencia de intención (dolo) o imprudencia (culpa) por parte del autor.

Para Zaffaroni (2006), toda voluntad tiene como objetivo una determinada finalidad, ya que siempre que se tiene voluntad, ésta proviene de una razón. Dicho en otras palabras, no existe voluntad sin poseer una finalidad u objetivo concreto.

Por lo tanto, resulta pertinente precisar que, en consonancia con la doctrina, la culpabilidad es un requisito indispensable para imponer una sanción. Asimismo, el principio “nulla poena sine culpa” dejó de ser una regla técnica y se transformó como uno de los preceptos inalienables del ordenamiento penal moderno.

Por ende, los códigos penales en la actualidad se han elaborado cimentando su base bajo el Principio de culpabilidad, con el objetivo de proscribir íntegramente la responsabilidad objetiva.

Según Cerezo Mir (1980), la culpabilidad es la reprochabilidad individual del injusto o conducta antijurídica. El reproche penal sólo es legítimo cuando el individuo realiza una acción antijurídica teniendo capacidad de autodeterminación y opta por quebrantar la norma.

4.2.2. Análisis del segundo problema:

¿La aplicación de los principios de presunción de inocencia y el *indubio pro-reo* son garantía suficiente para una correcta administración de justicia?

A fin de resolver este segundo cuestionamiento, se debe analizar sobre los principios en el Derecho Penal y su aplicación:

La aplicación de Principios en el Sistema Penal:

En el Derecho Penal, los principios son directrices que se emplean como normas superiores para limitar el poder punitivo de un Estado o como un límite del *ius puniendi*. Del mismo modo, Bacigalupo (1996) señala que el uso del poder punitivo de un Estado debe ser controlado por ciertos límites contenidos en su Constitución y, en consecuencia, legitimar su sistema penal a través de principios fundamentales del Derecho Penal.

Asimismo, dichos principios son concebidos como un escudo que posee todo ciudadano en un estado de derecho ante la posibilidad de presentarse algún tipo de arbitrariedad por parte de los operadores de justicia.

En ese sentido, cabe precisar que, en nuestro país, los principios se presentan como normas jurídicas obligatorias que garantizan el poder del estado de forma limitada, evitando la arbitrariedad, asegurando la proporcionalidad de las penas y protegiendo la libertad individual.

Por otra parte, los principios sirven como base ética y normativa de nuestro sistema penal. Por lo tanto, nuestro sistema punitivo se basa en garantías, asegurando que la Justicia sea legítima, racional y respetando los Derechos Humanos.

Los fines del Derecho Penal son regular y minimizar la violencia punitiva. Por lo tanto, el sistema penal no sólo busca castigar, sino que actúa paralelamente como un mecanismo de contención, promoviendo la existencia de un sistema racional y reduciendo de forma mínima la violencia ejercida por el estado. Todo esto reflejado a través de principios y garantías constitucionales, legitimando y justificando el sistema penal (Ferrajoli, 2006).

Previamente al análisis de los principios penales aplicados en nuestro sistema punitivo, es necesario remitirse a nuestra Constitución Política, ya que nuestra norma suprema no solo define el carácter democrático y garantista de nuestra justicia, sino que, a su vez, alberga los cimientos de nuestro Derecho Penal.

Para Peña Cabrera Freyre (2007), el Derecho Constitucional y el Derecho Penal poseen una estrecha relación, ya que nuestro sistema penal se encuentra regulado y determinado por principios contenidos en nuestra carta magna. Por lo tanto, nuestra ley fundamental modera y delimita la naturaleza de nuestro sistema punitivo.

Los principios contenidos en nuestra Constitución poseen una jerarquía superior, sirviendo como base para nuestro sistema penal. Asimismo, estos irradian y legitiman a las normas de rango inferior. Por lo tanto, resulta imperativo analizar de forma obligatoria estas directrices fundamentales, las cuales protegen al ciudadano frente al estado.

Según Kelsen (1999), existe una estructura jerárquica y las normas se distribuyen en estratos superpuestos. Por ende, un orden jurídico nacional es esquematizado a través de una norma fundamental, definiendo así su estructura jerárquica. La constitución es el grado superior del derecho positivo, cuya función principal es la de regular los órganos jurisdiccionales, así como el procedimiento en la elaboración y el contenido de las normas generales.

En nuestro país, el Principio de Legalidad se encuentra contenido en el art. 2°, inc. 24. Apart. A. Dicho principio determina que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. La libertad para el desarrollo humano es de forma amplia, salvo los que estén expresamente prohibidos por la ley”.

Según Chanamé Orbe (2009), nuestra constitución garantiza la mayor libertad de la persona. Nuestras leyes no deben limitar este derecho en casos de su ejercicio sensato. En tal sentido, al existir un límite en nuestra libertad, este debe encontrarse expresamente establecido mediante una ley.

Asimismo, Miró Quesada Gayoso (2024) señala que nuestra constitución en el art. 2°, inc. 24. Apart. A. se reconoce la libertad de las personas como un derecho

fundamental y a desarrollarse libremente, pero determinando ciertos límites en su ejercicio. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que la ley no prohíbe.

Por otra parte, nuestra constitución mediante el art 2º, inc. 24, apart. D. determina lo siguiente, “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” consagrando el principio de irretroactividad de la ley.

Dicho artículo mencionado líneas atrás, se encuentra fuertemente relacionado a los principios de legalidad y el debido proceso. Determina que ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de una ley previa, escrita y cierta (*lex praevia, lex scripta, lex certa*) estableciendo de este modo la irretroactividad de la ley, garantizando que ningún ciudadano puede ser procesado o condenado por un hecho que al momento de su ejecución no se encontraba debidamente tipificada como un delito en nuestro sistema jurídico.

Por un lado, Miró Quesada Gayoso (2024) menciona que no existe un crimen sin la presencia de una ley y no se puede imponer una pena sin una ley previa. Es decir, para que una conducta humana pueda ser sancionada y catalogada como delito o falta, esta debe encontrarse expresamente prohibida por nuestra ley (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*).

Por otro lado, Chanamé Orbe (2009) precisa que ninguna persona puede ser procesada o condenada por un hecho que al producirse no era calificado como un delito. Todos los delitos deben encontrarse bien tipificados en nuestra ley o descritos en esta. La ley sólo debe ser aplicada hacia el futuro al momento de ser creada. Por lo tanto, no puede tener efecto retroactivo.

El art. 2º, inc, 24, apart. E. de nuestra Constitución Política consagra la presunción de inocencia como un pilar del debido proceso. Dicho artículo instituye la presunción de inocencia como un derecho fundamental que toda persona posee en nuestro estado de derecho, “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Para Valderrama (2021), la presunción de inocencia es un derecho - garantía que ampara al imputado y se manifiesta durante todo el proceso penal. Nuestra justicia debe demostrar, a través de evidencias, la culpabilidad de un procesado y así justificar una sentencia válida, rechazando presunciones basadas en indicios o supuestos.

Villegas (2021), sostiene que la invocación de la presunción de inocencia, como un derecho constitucional, consiste en prevenir el atentado contra los derechos de las personas sometidas a un proceso, como si fuesen efectivamente culpables.

Por otra parte, nuestra Constitución Política posee un vasto catálogo de garantías. Podemos encontrar algunas en el artículo 139° de nuestra carta magna, donde se establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional.

Dichas directrices funcionan como ejes rectores o de control, los cuales permiten verificar si la actividad de nuestro sistema de justicia se ajusta a los estándares constitucionales, promoviendo un nivel de justicia y coherencia lógica en nuestro sistema punitivo.

El art 139°, inc. 3. de nuestra constitución política consagra el principio del debido proceso, el cual señala que toda persona tiene derecho a un proceso o juicio justo, en donde se respeten sus derechos y garantías. Por lo tanto, podemos definir este artículo como un conjunto de garantías que nuestro sistema punitivo establece para investigar y procesar a una persona, las cuales salvaguardan una justicia equilibrada, idónea e imparcial.

Según precisa Campos (2018), el debido proceso es el conjunto de garantías penales y procesales que poseen todos los ciudadanos en nuestro país. Dichas garantías deben ser respetadas en todas las etapas del proceso penal. Es decir, el estado, como titular del derecho punitivo, tiene el deber y la obligación de garantizar los derechos de los procesados en el iter procesal.

El art 139°, inc 11. establece el principio de “la duda a favor del procesado”, denominado comúnmente a través del aforismo latino “*in dubio pro reo*”, cuya génesis se remonta a la doctrina de los juristas romanos, entre los cuales se destacó Ulpiano. Según Chanamé Orbe (2009), Ulpiano, un jurista de la antigua Roma, a

través de su Digesto, manifestó que es mejor dejar sin castigo el delito de un culpable que condenar a un inocente.

Interpretando esta fuente de derecho, podemos entender, que al existir una duda razonable o conflicto de leyes, donde el juez no tenga la convicción de la culpabilidad de una persona, pero del mismo modo no se ha probado plenamente su inocencia, es pertinente emplear dicho principio, el cual indica que es preferible absolver a un culpable que penar a un inocente.

Según Bustamante Rúa (2010), el “*in dubio pro reo*” es un principio de jerarquía constitucional con el objetivo de garantizar la libertad individual como un derecho fundamental, bien de manera positiva resguardando su plena vigencia, o bien para determinar restricciones de la forma menos gravosa posible, entendiéndolo más como una excepción y no como una regla.

Una vez establecido y delimitado el marco constitucional, resulta imperativo analizar cómo estos principios irradian en nuestro sistema penal, toda vez que las normas que se encuentran en nuestro Código Penal y Procesal Penal operan como garantías, impidiendo que el Estado aplique penas de forma arbitraria.

Para Montoya (2020), los principios son normas que fueron diseñadas con el objetivo de proteger determinados bienes o valores calificados como esenciales. Dichos principios son empleados para el libre desarrollo de la personalidad y la convivencia social, bajo parámetros democráticos.

En el título preliminar, art. II de nuestro Código Penal se consagra el Principio de Legalidad. Este principio señala que ningún ciudadano puede ser sancionado por un acto que no se encuentra previsto como delito o falta en nuestra ley vigente al momento de su comisión. Por lo tanto, nadie puede ser sujeto a una pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en nuestra norma penal.

Chirinos (1996), señala mediante la expresión latina “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, que no hay crimen ni pena sin ley; precisando el principio de legalidad y que la ley debe ser escrita, estricta, cierta y previa.

Según Bramont-Arias (2008), solo la ley es la encargada de señalar que conductas son prohibidas o delictivas. Asimismo, solo las leyes determinarán las penas impuestas para aquellas conductas que vayan en contra del ordenamiento jurídico.

El art. V, del título preliminar de nuestro Código Penal consagra el Principio del Debido Proceso. Dicho principio determina que sólo el juez competente es el encargado de imponer penas o medidas de seguridad. Asimismo, señala que los jueces no pueden realizar dichas acciones si estas no están contenidas o establecidas en nuestras leyes.

Asimismo, Chirinos (1996) señala que el Principio del Debido Proceso es una expresión complementaria al Principio de Legalidad (*Nullum crimen, nulla poena sine lege*), donde se formula el “*nulla poena sine iudicio*”, que, en otras palabras, significa que no puede existir pena sin juicio y, además, no puede haber un juicio realizado por un juez que no sea competente.

El Principio de Responsabilidad Penal, contenido en el art. VII. del título preliminar de nuestro Código Penal, determina que las penas impuestas a las personas requieren de responsabilidad penal del autor. Asimismo, manifiesta que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Para Peña Cabrera (2007), la responsabilidad, el reproche personal o la imputación individual es un tema de larga discusión en la dogmática actual. Por lo tanto, se debe definir de forma clara y precisa cuales son los fundamentos que legitiman a un Estado a imponer una sanción tan severa como privar de su libertad a un ciudadano. Asimismo, define que la responsabilidad es el límite que debe analizar un juzgador al momento de imponer o determinar judicialmente una pena.

Bramont-Arias Torres, (2008) define de una forma más clara el Principio de Responsabilidad Penal determinando que no existe pena sin culpabilidad. La sanción penal sólo se justifica si el hecho puede ser exigido o reprochado al autor, aludiendo a la responsabilidad subjetiva y excluyendo la responsabilidad por el mero resultado, identificada como responsabilidad objetiva.

Nuestro país es un Estado Constitucional de Derecho donde la justicia no se encuentra definida solo por nuestras leyes, sino por la forma en que es aplicada a todos sus integrantes. Por ende, es preciso abordar nuestro Código Procesal Penal, concretamente en lo referido al Principio de Presunción de Inocencia. Dicho principio es un derecho fundamental y la base de todo sistema de garantías, protegiendo así al ciudadano de cualquier desborde o arbitrariedad del poder estatal.

El art. II del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Penal consagra el Principio de Presunción de Inocencia, indicando que toda persona imputada por la comisión de un hecho punible debe ser considerada inocente. Por lo tanto, para demostrar su responsabilidad, se requiere una actividad probatoria suficiente de cargo. Dichas pruebas deben ser obtenidas y actuadas con todas las garantías procesales contenidas en nuestro sistema penal.

Según Cubas Villanueva (2009), el Principio de Presunción de Inocencia es uno de los pilares del proceso penal acusatorio; el cual garantiza el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no se produzca una sentencia condenatoria. Dicho principio es aplicado durante todas las etapas del proceso penal y en todas las instancias.

V. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO

5.1 Aplicación correcta el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116 para probar plenamente la culpabilidad de los acusados

En el presente expediente objeto de estudio, no se aplicó de forma correcta el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116 para justificar la decisión de los magistrados con respecto a la sentencia impuesta en primera instancia contra los acusados Orlando Luis Quinto Davila, José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento, imputados por la comisión delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado.

Como fue explicado en párrafos anteriores, el Ministerio Público formuló acusación escrita contra los acusados mencionados líneas arriba por el delito de robo agravado. La Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de Lima empleó el acuerdo plenario 2-2005/CJ/116, determinando que se cumplieron todos los criterios exigidos por este, considerando una suficiencia probatoria y que la declaración de la víctima sea valorada como prueba suficiente.

Resulta imperativo comprender si el acuerdo plenario fue empleado de manera correcta por parte de los magistrados y así como determinar si los criterios exigidos se cumplieron completamente para, así, justificar una sentencia condenatoria por parte de la Sala.

Según Vizcarra (2016) el derecho procesal penal reconoce al testimonio como medio de prueba, ya que es un elemento de convicción fundamental y se emplea particularmente en ilícitos de naturaleza violenta como el robo, delitos contra la libertad sexual o el homicidio.

Es preciso señalar que el acuerdo plenario empleado por la sala establece los criterios de valoración de las declaraciones o testimonios de los agraviados (testigos - víctimas), especialmente cuando solo hay un testigo único, permitiendo así verificar la credibilidad de la víctima y de los hechos imputados.

Dichos criterios de valoración de las declaraciones de los agraviados, o garantías de certeza, contenidos en el acuerdo plenario son los siguientes:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** - El agraviado y el imputado no deben poseer ningún tipo de relación como odio, resentimientos, rencor u otros, ya que, de presentar una declaración motivada por tales subjetividades, pondrá en duda la imparcialidad de la víctima y la de su testimonio. Por lo tanto, el relato del agraviado no debe ser por motivos oscuros o para perjudicar al imputado.
- **Verosimilitud.** - El agraviado, en su declaración, debe presentar verosimilitud en su relato. Es decir, no solo basta con la coherencia y la solidez, sino que esta debe ser corroborada por más detalles. Según Vizcarra (2016), en este requisito deben existir corroboraciones periféricas que posean un carácter objetivo. Por lo tanto, el testimonio de la víctima debe poseer indicios conducentes, consecuentes y libres de contraindicios.
- **Persistencia en la incriminación.** - La declaración del agraviado debe ser permanente y coherente. Es decir, la incriminación debe poseer persistencia en sus afirmaciones, sin contradicciones o modificaciones. La persistencia en la incriminación del imputado, a través de las declaraciones de la víctima, debe ser lógica, sin ambigüedades y prolongada a través del tiempo.

Si bien es cierto, resulta evidente que las garantías de certeza constituyen un presupuesto determinante para poder enervar la presunción de inocencia de los acusados. Por ende, para lograr dicho objetivo, el relato de la víctima debe superar estos tres filtros de control que señala el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116.

Es importante recalcar, que los magistrados deben valorar dichas declaraciones a través de un análisis exhaustivo y, así, poder determinar la veracidad de dichas afirmaciones. No obstante, estos requisitos no son unas reglas rígidas, ya que las declaraciones aportadas por los agraviados tienen la posibilidad de presentar ciertas matizaciones y, por consiguiente, deben ser analizadas con el rigor que corresponde. Por ende, compete al órgano jurisdiccional adaptarlas al caso o, como indica el Acuerdo Plenario, una cuestión meramente valorativa.

Resulta necesario analizar las pruebas y los fundamentos que justifican la decisión del tribunal, así como los argumentos que acreditan el cumplimiento de las garantías de certeza señaladas en dicha doctrina jurisprudencial.

Por una parte, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel, señaló que lo expuesto por la agraviada es coherente con el contenido del atestado policial y lo manifestado en el interrogatorio en la etapa de juzgamiento, determinando, así, la solidez en su relato. Asimismo, señalan que la agraviada logró ver a la persona que intentó arrebatarle su cartera y sustraer su teléfono celular, reconociendo, así, a Orlando Luis Quinto Davila como la persona que realizó dicha acción.

Por otra parte, la agraviada no reconoce las otras dos personas implicadas en la investigación, todo esto declarado en el interrogatorio de la etapa de juzgamiento; pero la sala determinó que optaron por considerar la declaración brindada en sede policial, la cual mantiene valor probatorio por no ser cuestionada y en donde se manifiesta que si existió reconocimiento de los tres sujetos implicados. Cabe recalcar, que la manifestación de la agraviada en el atestado policial no fue con presencia del Ministerio Público.

Resulta evidente, que existe una contradicción por parte de la agraviada con respecto a sus declaraciones en las distintas etapas del proceso, lo cual genera dudas sobre si la sala resolvió de forma coherente dicho proceso. Asimismo, se cuestiona si los magistrados analizaron con rigurosidad la veracidad de las manifestaciones y más aún cuando la víctima es el único testigo de los hechos relatados.

La Sala determinó que la sola sindicación de la agraviada, siendo la única testigo de los hechos, cumple con los presupuestos para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para, así, enervar la presunción de inocencia de los imputados.

Los magistrados valoraron los requisitos expresados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 y determinaron que, cuando el agraviado sea el único testigo de los hechos, se considerará prueba de cargo suficiente cuando se cumplan las garantías de certeza como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Según la Sala, la agraviada no posee ningún tipo de relación con los imputados cumpliéndose así el requisito de incredibilidad subjetiva. Asimismo, los magistrados determinaron que la víctima detalló quiénes fueron los imputados, precisando la participación de cada uno de ellos en la acción delictiva. Asimismo, resaltó la forma y las circunstancias en la que fue víctima del robo. Dicha imputación, según los magistrados, adquiere verosimilitud en base a las corroboraciones periféricas establecidas en las declaraciones.

Por otro lado, se señaló que la sindicación a nivel preliminar, realizada por la parte agraviada contra los acusados, fue ratificada a nivel de juzgamiento y, asimismo, corroborada con la declaración del sereno que intervino y trasladó a la comisaría a los imputados. Según el tribunal, se estaría cumpliendo el requisito de persistencia en la incriminación determinando así que se satisfacen todas las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116.

Por lo tanto, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel valoró las pruebas con un criterio de conciencia, señalando que, si se cumplieron los requisitos para enervar la presunción de inocencia, determinando la responsabilidad de los imputados. En consecuencia, la Sala emitió sentencia condenatoria en contra de los acusados.

Ahora bien, teniendo conocimiento de lo expuesto por parte del tribunal resulta necesario precisar si los magistrados evaluaron de forma correcta las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 con respecto a su decisión y la pena impuesta.

En primer lugar, sobre el requisito de incredibilidad subjetiva:

La agraviada no posee ningún tipo de relación con los imputados. Es decir, no existen sentimientos de odio, resentimientos, enemistad u otros. La víctima no conocía a los sujetos que le robaron su teléfono celular hasta el día de los hechos. Por ende, si se cumple esta garantía de certeza señalada en el Acuerdo plenario.

En segundo lugar, sobre el requisito de verosimilitud:

Según Guerrero (2017), el testimonio de un agraviado no debe ser presentado de una manera aislada, es decir, su declaración tiene que ser sustentada mediante elementos de convicción periféricos y objetivos.

Analizando lo señalado líneas atrás, la agraviada a través de su testimonio presenta ciertas contradicciones desde lo manifestado a nivel policial y lo declarado en juicio oral.

Se advierte una notable inconsistencia en torno a la manifestación policial, en donde la víctima señala haber identificado a los tres sujetos que realizaron el acto delictivo en contra de su persona, asimismo, señaló haber visualizado el medio de transporte, así como todas sus características que poseía, como el color y la placa. Dicho vehículo fue utilizado por los sujetos para fugarse después de cometer el robo y arrebatarle su celular.

Además, la agraviada en la manifestación policial declara que los acusados fueron perseguidos por el personal de serenazgo del distrito de barranco y, en consecuencia, ser detenidos y trasladados a la comisaría como indica en su relato.

Cabe recalcar que la víctima reconoce a Edson David Franco Sarmiento como el conductor del vehículo motorizado y a José Castillo Baca, que se encontraba sentado en el vehículo en la parte posterior. Asimismo, señaló identificar a Orlando Luis Quinto Davila como el sujeto que logró arrebatarle, a través de la violencia física, su celular.

Teniendo en cuenta lo señalado por parte de la víctima en el atestado policial, resulta necesario contrastar lo declarado en el juicio oral, precisando lo siguiente:

- La víctima respondió a las preguntas del Fiscal Superior indicando el día de los hechos, el lugar y como fue el acto delictivo por el que padeció.
- Asimismo, declaró que el día que sucedieron los hechos, luego de ser víctima del forcejeo y, posteriormente, levantarse del suelo, señaló que no vio la moto empleada por los acusados, pero que sí logró visualizar el color, la marca y un número.

- Posteriormente, la defensa de los procesados Orlando Quinto Davila y Jose Castillo Baca le formularon la pregunta de que, si el día de los hechos hubo buena visibilidad, o visibilidad suficiente para poder identificar las características de la moto, la víctima aseveró lo siguiente: “no, en realidad es un poco oscuro, no hay muchos postes y algunos están tapados por árboles”.
- Acto seguido, le preguntaron si pudo observar las características de la moto, en lo que la agraviada responde lo siguiente: “si, tenía mi cartera al hombro y al momento que me la jala yo lo vi”.
- Seguidamente, la defensa de David Franco Sarmiento le requirió precisar a la víctima como logró el procesado arrebatarle su cartera, en lo que la víctima respondió lo siguiente: “me tiró al piso y me quitó la cartera, como lo hizo no sé, porque por el golpe me quedé tendida”.
- Posteriormente, en la misma audiencia, le preguntaron si reconoce a los siguientes sujetos o si los identifica, mostrándole las fichas de RENIEC de los procesados en el siguiente orden: 1) David Franco Sarmiento, 2) Orlando Quinto Davila, y 3) José Castillo Baca; en lo que la agraviada respondió que, por el tiempo, tenía dudas y que presentaba confusión. Asimismo, la agraviada señaló que a la segunda persona presentada por las fichas de RENIEC la recordaba más o menos.
- Acto seguido, le plantearon la pregunta de que si en la comisaría le mostraron a las personas detenidas y que si reconoció a los sujetos implicados en el proceso, en lo que la víctima respondió que sí, pero que solo reconocía una.
- Cabe recalcar que la agraviada, en el interrogatorio formulado por el Fiscal, señaló que solo pudo observar al que le quiso arrebatar la cartera, pero que no pudo ver a los demás sujetos. Luego, la víctima manifestó que se había caído y que los de serenazgo, que transitaban por el lugar de los hechos, iniciaron una persecución, ya que la agraviada les indicó haber sido víctima de un robo.

Resulta evidente, que la agraviada ofreció dos declaraciones diferentes y, de acuerdo con nuestras leyes, carecería de aspecto jurídico. Considero que la víctima no puede ratificar lo declarado a nivel policial con lo manifestado en juicio oral,

ya que no se contó con la presencia del representante del Ministerio Público en la manifestación policial, generando dudas de que si lo manifestado en el atestado policial fue realizado por parte de la víctima o fue efectuado por el personal de la policía.

Con respecto al requisito de verosimilitud, no se satisfacen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116, ya que no se puede corroborar de forma periférica su relato, así como tampoco con datos objetivos que demuestren convicción a su declaración.

Por lo tanto, no sólo la declaración debe poseer solidez y coherencia, sino que debe contener un carácter objetivo que le doten de una aptitud probatoria. De acuerdo con la Casación N.º 482-2016-Cusco, para lograr el estándar de verosimilitud, la sindicación personal debe estar fortalecida por elementos de convicción externos y objetivos. Es decir, la prueba debe centrarse en referentes periféricos añadidos a la manifestación de la víctima.

Lopez (2007) señala que la corroboración consiste en agregar datos que den fortaleza a una imputación con otros elementos. Es decir, se tratan de evidencias empíricas, que no coinciden con el hecho imputado, pero que sirven para corroborar la veracidad del relato y la convicción de que se haya producido el hecho delictivo.

Guerrero (2017) señala que los datos de corroboración periféricos pueden ser de diversas formas, como manifestaciones de terceros que agreguen algún aspecto fáctico, cuyo análisis y comprobación contribuyan a la verosimilitud del relato de la víctima.

Estos fundamentos los podemos apreciar y confirmar analizando la declaración del personal de serenazgo quien intervino a los acusados, el cual especificó, en su declaración como testigo, que el día de los hechos él se encontraba patrullando cuando le comunicaron, por medio de la central de serenazgo, acerca de un robo. Acto seguido, Pedro Miguel Belaonia Cancino (serenazgo) se dirigió al lugar de los hechos y una señora le indicó las características de un mototaxi azul que se había fugado, vinculando dicho vehículo con el lugar del supuesto robo.

Asimismo, Pedro Miguel Belaonia Cancino indicó que nunca hubo persecución hacia el mototaxi y la forma en que atraparon a los sujetos fue gracias a las indicaciones dadas por la señora antes mencionada. Consecuentemente, el serenazgo cuando encontró el mototaxi señaló que la intervención a los tres sujetos fue de forma pacífica y sin ningún forcejeo.

Por un lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el personal de serenazgo quien intervino a los acusados, resulta evidente que lo declarado por parte de la agraviada posee ciertas contradicciones. Por lo tanto, de lo expuesto líneas anteriores, se puede determinar la falta de verosimilitud, ya que el único testigo que podía corroborar la versión de la agraviada manifestó completamente lo contrario, puesto que confirmó que nunca existió una persecución tal y como indicaba la víctima en sus declaraciones.

Por otro lado, analizando lo expuesto, la agraviada en su manifestación a nivel policial confirmó de forma clara todos los detalles del medio de transporte usado por parte de los acusados para realizar dicho acto delictivo. Caso contrario, en la declaración a nivel de juicio oral, la víctima manifestó que no pudo ver de manera clara la moto, ya que no hubo buena visibilidad. Por lo tanto, no se puede cumplir la segunda garantía de certeza (verosimilitud) señalada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116.

En tercer lugar, sobre el requisito de persistencia en la incriminación:

El Acuerdo Plenario bajo análisis, determina que las declaraciones de los agraviados deben ser de manera permanente y coherente. Por lo tanto, la incriminación debe poseer persistencia en las afirmaciones sin contradicciones o modificaciones. Asimismo, el relato debe ser lógico, sin ambigüedades y prolongado a través del tiempo.

En el caso en concreto, se sostuvo que la sindicación de la víctima a nivel preliminar fue ratificada a nivel de juzgamiento y, según la Sala, corroborada por la declaración del sereno Pedro Miguel Belaonia, quien fue el personal de serenazgo que intervino a los acusados.

Por ende, el tribunal determinó la persistencia en la incriminación con relación a la imputación en contra de los procesados, satisfaciendo así el tercer requisito de dicho Acuerdo Plenario.

Como fue analizado líneas atrás, la declaración del sereno que realizó la intervención indicó una versión muy distinta a la manifestada por parte de la agraviada. Dichas declaraciones presentan contradicciones evidentes en el relato de los hechos, Por lo tanto, considero que no se cumple esta garantía de certeza que indica el Acuerdo Plenario, ya que no posee persistencia y se presentan discrepancias que desvirtúan su fiabilidad.

A efectos de dotar de mayor sustento lo expuesto, se realizará la mención de pronunciamientos jurisprudenciales en donde podremos visualizar el uso correcto del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 y la adecuada ejecución de las garantías de certeza.

- La Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N.º 1575-2015 Huánuco, trata sobre el delito de violación sexual, donde la Sala analizó la declaración de la víctima y como se corroboró dicha manifestación. El Supremo Tribunal valoró la declaración de la víctima bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 y concluyó que presentó falta de coherencia sobre las circunstancias y la forma de la comisión del delito señaladas en sus declaraciones. La Corte Suprema determinó que las manifestaciones difieren significativamente, por ende, la declaración de la supuesta agraviada perdió credibilidad y no cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario. El tribunal declaró Haber Nulidad y por lo tanto la absolución del imputado, toda vez que no se logró enervar el Principio de Presunción de Inocencia.
- La Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N.º 1650-2016 Lima Norte, la Sala resolvió un caso sobre el delito de violación sexual y lo hizo bajo las exigencias señaladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116. El Tribunal especificó que mientras no se determine de forma definitiva su responsabilidad del imputado, este aún se encuentra asistido por el Derecho de Presunción de Inocencia. La Corte Suprema

determinó que la manifestación de la víctima si cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario antes mencionado, cumpliéndose así la verosimilitud (manifestación preliminar corroborada con certificado médico), ausencia de incredibilidad subjetiva (no existe ningún tipo de relación, odio, resentimiento o enemistad) y la persistencia en la incriminación. El Supremo tribunal declaró no Haber Nulidad confirmando así la sentencia condenatoria impuesta al acusado por parte la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Ahora bien, bajo los parámetros de la correcta aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116, resulta evidente que la decisión de primera instancia por parte de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de Lima, no hubo una valoración correcta por parte de los magistrados sobre las manifestaciones realizadas por parte de la agraviada y la manifestación del personal de serenazgo que realizó la intervención, toda vez que estas presentaron contradicciones, falta de coherencia y de solidez.

Por lo tanto, se presentó Recurso de Nulidad por parte de la defensa de los acusados. Se señaló que los recursos se encontraban debidamente fundamentados contra la sentencia de primera instancia y elevaron los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema, en lo referente al caso en concreto, determinó la existencia de duda razonable, por lo tanto, aplicaron el principio *in dubio pro reo*, dicho principio determina que, ante la existencia de una duda, esta debe favorecer al reo con respecto a las decisiones emanadas por parte del tribunal siempre y cuando las pruebas aportadas generen dudas sobre la responsabilidad de los acusados.

Asimismo, el tribunal superior determinó que no se logró enervar el Principio de Presunción de Inocencia que existe a favor de todo procesado, ya que no se apreciaron otros elementos probatorios o indicios que indiquen inequívocamente la responsabilidad penal de los acusados.

Además, los magistrados invocaron el Principio de Carga de la Prueba, dicho principio determina la obligación de acreditar la responsabilidad penal. Por lo tanto, quien imputa la culpabilidad de una persona, está obligado a demostrarla; de lo contrario se debe proceder con su absolución.

En ese sentido, la Corte Suprema en respeto y estricta observancia de los principios antes mencionados, declaró haber nulidad con respecto a la sentencia impuesta a los procesados, ordenando su absolución del delito de robo agravado y su inmediata libertad.

5.2 La Aplicación de los principios de presunción de inocencia y el *indubio pro reo* en el marco de una correcta administración de justicia.

Si bien tenemos conocimiento que el Principio de Presunción de Inocencia y el *indubio pro reo* son los cimientos fundamentales para salvaguardar un sistema penal garantista en nuestro país, se suscita la interrogante de que si su sola aplicación garantiza una administración de justicia efectiva.

Plantear que sólo dos principios son garantías suficientes para una correcta administración de justicia sería simplista. Una justicia legítima, demanda no solo el respeto a la Presunción de Inocencia, sino la aplicación de un sistema probatorio objetivo y un amparo legal efectivo que impida la arbitrariedad en todas sus formas.

Nuestro ordenamiento jurídico goza de principios que poseen una correlación jerárquica y funcional, esto se fundamenta a través de la unidad del sistema jurídico, es decir la uniformidad de nuestro Derecho Constitucional y nuestro Derecho Penal, determinando así que dichos principios no solo funcionan de manera aislada.

En ese sentido, resulta necesario precisar que nuestra Carta Magna es nuestra norma fundamental y la base de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, todos los Principios Penales y Procesales emanan de nuestra constitución, ya que nuestra Norma Suprema precisa y consagra los principios rectores de nuestro Sistema Penal.

Bajo esta premisa, Peña Cabrera Freyre (2007) precisa que el Derecho Constitucional y el Derecho Penal poseen una estrecha relación, ya que nuestro

sistema penal se encuentra regulado y determinado por los principios contenidos en nuestra carta magna. Por lo tanto, nuestra ley fundamental modera y delimita la naturaleza, así como el carácter de la sanción penal.

Hakansson Nieto (2013) señala que nuestra Constitución Política, más preciso en el art. 139° recoge las garantías constitucionales consagradas como principios y derechos de la función jurisdiccional, como el Principio al Debido Proceso Penal, la inaplicación de la ley penal por analogía o el Principio de que no hay pena sin proceso. Asimismo, podemos encontrar el principio de la ley más favorable en materia penal, el derecho a la defensa, entre otros.

Para Peña Cabrera Freyre (2007), nuestro Sistema Penal se rige bajo los Principios de rango Constitucional, ya que nuestra ley fundamental es la que orienta la pretensión punitiva estatal. Nuestra Carta Magna recoge principios que se constituyen como verdaderos limitadores de la intervención punitiva en los derechos y libertades públicas.

Los principios contenidos en nuestra constitución poseen una jerarquía superior que sirve como base para nuestro sistema penal. Asimismo, en nuestro Código Penal y Procesal Penal dichos principios operan como garantías, impidiendo que el estado aplique penas de forma arbitraria. Es decir, nuestro sistema punitivo recoge ciertos principios para asegurar que el castigo ejercido por nuestro estado sea bajo los criterios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, garantizando así el respeto de la dignidad humana y sus Derechos Fundamentales.

Ferrajoli (2006) el sistema punitivo no sólo busca castigar, sino que también actúa como un mecanismo de contención, promoviendo la existencia de un sistema racional y reduciendo de forma mínima la violencia ejercida por el estado. Todo esto reflejado a través de principios y garantías constitucionales que no solo legitiman el sistema penal, sino que también lo justifican.

A la luz de lo expuesto, se puede afirmar que no solo el principio de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo son suficientes para una correcta administración de justicia. Nuestro Estado de derecho a través de nuestra Constitución Política y nuestro sistema penal, recoge una serie de principios que poseen una correlación jerárquica, así como funcional, asegurando así las garantías fundamentales que todo ciudadano posee en nuestro país.

VI. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL SOBRE LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

6.1. Resolución de primera instancia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima:

6.1.1. Argumento del Juzgado:

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, luego de analizar y valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso y el Ministerio Público, y evaluar las declaraciones de la parte agraviada, acusados y testigos, emitió sentencia condenatoria el 02 de junio del 2016 en contra de José Castillo Baca, David Edson Franco Sarmiento y Orlando Luis Quinto Dávila por el delito de Robo Agravado en contra de Fabiana Ximena Villafuerte Astete.

La Sala determinó que la condena no solo debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, si no que esta debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que incite en el juzgador una absoluta convicción y un grado de certeza.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima luego de analizar los hechos y las pruebas del caso en concreto, guiándose bajo las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116, determinó que el testimonio de la agraviada cumple con los criterios de certeza como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación.

Por lo tanto, los Magistrados decidieron condenar Orlando Luis Quinto Dávila como autor de delito contra el patrimonio bajo la modalidad de robo agravado imponiendo trece años de pena privativa de libertad efectiva. Con respecto a José Castillo Davila, se le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva por ser cómplice secundario del delito de robo agravado. Asimismo, condenaron a David Edson Franco Sarmiento por ser cómplice secundario del delito de robo

agravado a cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

6.1.2. Valoración jurídica personal:

Con respecto a la decisión de primera instancia, se discrepa el criterio adoptado por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, que determinó el cumplimiento de las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116, a pesar de que la incriminación de la parte agraviada no presentó persistencia en su relato, dejando en evidencia contradicciones en sus afirmaciones. Asimismo, sus declaraciones presentaron ambigüedades careciendo de lógica y manifestando no ser prolongadas a través del tiempo

No comparto la postura de los Magistrados, ya que el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 exige ciertos criterios de credibilidad como ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación. Los cuales no se cumplieron, ya que en el caso en concreto se sostuvo que la sindicación de la víctima a nivel preliminar fue ratificada a nivel de juzgamiento y, según la Sala, corroborada por la declaración del sereno Pedro Miguel Belaonia. Dichas declaraciones presentaron una evidente contradicción, ya que la agraviada en su manifestación relata una versión y el personal de serenazgo que intervino a los procesados relato otra versión de los hechos.

Por lo tanto, la Sala no valoró de manera adecuada las manifestaciones obtenidas por las partes del proceso, ni tampoco generó un grado de certeza por parte de los medios probatorios. Por ende, no se logró enervar el Principio de Presunción de Inocencia que le corresponde a todo procesado en nuestro Estado de Derecho.

6.2. Resolución de segunda instancia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República:

6.2.1. Argumento de la Corte Suprema de Justicia de la República:

La Corte Suprema el 21 de septiembre de 2017 mediante el Recurso de Nulidad interpuesto por los procesados Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca, analizó los argumentos por parte de la defensa de los procesados.

Con respecto a la defensa de Orlando Luis Quinto Davila, señalaron que existe la insuficiencia de medios probatorios, ya que estos no fueron actuados en el juicio oral. Asimismo, argumentaron que no es suficiente lo actuado a nivel policial para emitir una sentencia condenatoria. Además, sostuvieron que la declaración de la agraviada debió ser valorada por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/116, es decir, se debió determinar la existencia de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

En cuanto a la defensa de José Castillo Baca, sostuvieron que la declaración de la parte agraviada posee contradicciones. Además, dicha declaración a nivel policial fue realizada sin la presencia del representante del Ministerio Público. Del mismo modo, se precisó que el relato de la agraviada varió a nivel de juicio oral indicando no haber observado el medio de transporte usado por los acusados para cometer el acto delictivo. Por otro lado, con respecto a las pertenencias de la víctima, estas no fueron encontradas en poder de los acusados al momento de efectuarse el registro personal.

El Tribunal Supremo, analizó la declaración de la agraviada en juicio oral, en el cual se señaló que el día de los hechos, al momento de ser asaltada cuando le quitaron el celular, se produjo un forcejeo y que por ese motivo la víctima sufrió una caída al suelo. Asimismo, la agraviada señala que cerró los ojos producto del golpe y al momento de abrirlos nuevamente ya no tenía en posesión su celular. En consecuencia, solo logró ver al sujeto que le arrebató su teléfono. Por otra parte, la agraviada en su manifestación señaló estar confundida por el transcurso del tiempo.

Con respecto a la declaración testimonial de Pedro Miguel Belaonia Cancino, el sereno que intervino a los acusados señaló que no recuerda cómo fue la interacción con la víctima, pero recalcó que no tuvo comunicación con la agraviada. A su vez, señaló que no hubo persecución tal y como afirmó la agraviada en su manifestación a nivel policial.

Por lo tanto, los magistrados concluyeron que no se puede determinar fehacientemente la responsabilidad de los procesados, apreciándose la duda a favor de los encausados, siendo esta fortalecida por la declaración testimonial del efectivo que realizó la intervención. Dicha versión contradice la declaración ofrecida por la parte agraviada generando dudas con respecto a su manifestación a nivel policial y a nivel de juicio oral.

La Corte Suprema determinó la existencia de duda razonable sobre la participación de los procesados en el evento delictivo, por lo que aplicaron el principio de *indubio pro reo*, el cual determina que, si se presentan dudas sobre la responsabilidad de los procesados, por humanidad y justicia deben ser absueltos de la acusación fiscal.

Asimismo, los magistrados determinaron que no se logró enervar el Principio de Presunción de Inocencia que existe a favor de todo procesado, ya que no se logró demostrar la responsabilidad penal de los encausados y más aún cuando los medios probatorios o indicios no han generado certeza sobre la responsabilidad en la comisión del hecho imputado.

Finalmente, la Corte Suprema en virtud del Principio de la carga de la prueba señaló, que cuando se afirme la culpabilidad de una persona, esta debe ser probada, de lo contrario, se debe proceder a la absolución.

En consecuencia, el Tribunal Supremo declaró el 21 de septiembre de 2017 haber nulidad en la sentencia emitida el 02 de junio del 2016, absolviendo a Orlando Luis Quinto Davila y José Castillo Baca del delito de robo agravado en perjuicio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete.

6.2.2. Valoración jurídica personal:

Con respecto a la decisión de segunda instancia, consideró que la Corte Suprema analizó de forma correcta la resolución emitida en primera instancia por parte de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima. La Sala velo y garantizo el cumplimiento de los Principios de Presunción de Inocencia e *in dubio pro reo*, los cuales se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna y que funcionan como pilares fundamentales en nuestro Sistema Penal.

La Sala determinó que la declaración de la agraviada resultó ser contradictoria. Dichas contradicciones no lograron enervar el Principio de Presunción de Inocencia establecido en nuestra Constitución Política, el cual establece que toda persona es considerada inocente en tanto no se haya demostrado su responsabilidad.

Asimismo, la Corte Suprema analizó las pruebas ofrecidas durante todo el proceso, considerando que la declaración testimonial del personal de serenazgo que intervino a los procesados presentó discrepancias con la versión relatada por la parte agraviada.

Por lo tanto, los magistrados concluyeron la existencia de duda razonable y aplicaron el principio de *in dubio pro reo*. Dicho principio establece que, si las pruebas obtenidas durante el proceso no demuestran la responsabilidad de los procesados y más aún generan dudas, el tribunal debe proceder con la absolución.

En consecuencia, se comparte la decisión de segunda instancia adoptada por la Corte Suprema, en la que se determinó absolver a los procesados por el delito contra el patrimonio bajo la modalidad de robo agravado, ordenando que sean anulados su antecedentes policiales y judiciales, Asimismo, se archivó el caso de forma definitiva y se dispuso la inmediata libertad de los encausados.

VII. CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión, se pudo determinar que en el expediente objeto de estudio, no se aplicó de forma correcta el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116 referente a la decisión de los magistrados con respecto a la sentencia impuesta en primera instancia contra los acusados Orlando Luis Quinto Davila, José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento, imputados por la comisión del delito contra el patrimonio bajo la modalidad de robo agravado.
2. Como segunda conclusión, se observa que, en la decisión de primera instancia por parte de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de Lima, no hubo una valoración correcta de los magistrados sobre las manifestaciones realizadas por la parte agraviada y la manifestación del personal de serenazgo que efectuó la intervención. Dichas manifestaciones presentaron contradicciones, falta de coherencia y de solidez.
3. Como tercera conclusión con respecto a decisión de segunda instancia, la Corte Suprema determinó que no se logró enervar el Principio de Presunción de Inocencia que existe a favor de todo procesado, ya que no se apreciaron otros elementos probatorios o indicios que indiquen inequívocamente la responsabilidad penal de los acusados. Asimismo, el Tribunal Superior concluyó la existencia de duda razonable, por lo tanto, fue aplicado el principio *in dubio pro reo*.
4. Como cuarta conclusión, se ha determinado que nuestro ordenamiento jurídico goza de principios que poseen una correlación jerárquica y funcional, esto se fundamenta a través de la unidad del sistema jurídico. Por lo tanto, no se puede afirmar que solo el Principio de Presunción de Inocencia y el Principio *in dubio pro reo* son suficientes para una correcta administración de justicia, por el contrario, todos los principios poseen una conexión, ya que nuestro ordenamiento

jurídico es un conjunto sistematizado de normas y que la aplicación de todos los principios garantiza una correcta función jurisdiccional.

VIII. RECOMENDACIONES

1. Como primera recomendación, con respecto a la correcta aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ/116, se recomienda a los magistrados valorar adecuadamente y bajo estricta observancia los relatos de los agraviados en los casos en que sean los únicos testigos siendo víctimas de un delito, y más aún cuando se presentan contradicciones en sus manifestaciones que no logran enervar el Principio de Presunción de Inocencia; todo esto bajo la debida aplicación de las garantías de certeza exigidas en dicho Acuerdo Plenario, como la verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación.
2. Como segunda recomendación, con respecto a la decisión de primera instancia, se recomienda que los órganos jurisdiccionales refuercen el análisis crítico y conjunto de la prueba testimonial en aplicación a los criterios de credibilidad. Asimismo, resulta pertinente que los magistrados no deben sustentar decisiones condenatorias en base a declaraciones inconscientes o no debidamente contrastadas, en aras de garantizar resoluciones motivadas y en estricto respeto al debido proceso.
3. Como tercera recomendación, en relación a la responsabilidad penal, se recomienda que la teoría del caso esté respaldada por elementos objetivos que permitan enervar la presunción de inocencia, no limitándose solo a ser coherente. Por ende, el Ministerio Público y las unidades de investigación deben fortalecer la carga probatoria desde la etapa preliminar, con el fin de superar el estándar de duda razonable. Es imperativo que las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales no se sustenten en criterios subjetivos; sino que, por el contrario, estas deben fundamentarse por criterios objetivos, en base a la lógica y las máximas de la experiencia.

4. Finalmente, como cuarta recomendación, en relación con los principios que moldean nuestro sistema punitivo, se recomienda considerar que los principios que rigen nuestro sistema jurídico no actúan de manera aislada, sino que poseen una correlación, y que la aplicación de dichos principios de manera conjunta garantiza una eficaz función jurisdiccional en nuestro país. Asimismo, resulta indispensable precisar que nuestros principios constitucionales cimentan nuestro sistema penal asegurando que nuestra administración de justicia posea un estricto rigor legal y el respeto al debido proceso.

IX. BIBLIOGRAFÍA:

Lista de autores:

1. Bacigalupo, E. (1996). *Manuel de Derecho Penal*. TEMIS S.A.
2. Bagnat, M. (2020). El principio de culpabilidad en el Derecho Penal y los límites en el poder punitivo estatal. *Revista Pensamiento Penal*, 3.
3. Bramont-Arias Torres, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal* (Cuarta Edición ed.).
4. Bustamante Rúa, M. M. (2010). *La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable* Mónica María Bustam. Revista - PUCP. Retrieved January 18, 2026, from <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2396/2347>
5. Campos, E., Maldonado, V., & Mamani, E. Y. (2018, December 18). *Debido proceso en la justicia peruana*. LP. Retrieved January 17, 2026, from <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
6. Cerezo Mir, J. (1980). Culpabilidad y pena. In *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (pp. 347-366).
7. Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Jurista Editores.
8. Chirinos, F. (1996). *Código Penal* (2014th ed.). RODHAS.
9. Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano: teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores.
10. Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México.

11. Guerrero, M. P. (2017). *La valoración y motivación de la prueba en los delitos sexuales desde la jurisprudencia y la práctica forense*. Grijley.
12. Hakansson Nieto, C. (2013). Una visión panorámica a la Constitución peruana de 1993. Veinte años después. *Pensamiento Constitucional*, 18.
13. Kelsen, H. (1999). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
14. Lopez, M. F. (2007). *La Valoración de las pruebas personales y el estándar de duda razonable*.
15. Mill, J. S. (2017). *Sobre la libertad*. Ediciones Akal.
16. Miró Quesada Gayoso, J. (2024). El principio de legalidad y la legitimidad del poder punitivo. *THEMIS Revista De Derecho*, 86, 13 - 31.
17. Montoya Vivanco, Y. (2020). *Derecho penal de principios: Los principios penales fundamentales*. Palestra.
18. Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
19. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). *Derecho penal: parte general : teoría del delito y de la pena y las consecuencias jurídicas*. Rodhas.
20. Toledo, L. A. (2025, Enero 12). *Más allá del testimonio: La relevancia de las corroboraciones periféricas y objetivas en los delitos sexuales, según el Acuerdo Plenario 2-2005*. LP. Retrieved 2026, from <https://lpderecho.pe/mas-alla-del-testimonio-la-relevancia-de-las-corroboraciones-perifericas-y-objetivas-en-los-delitos-sexuales-segun-el-acuerdo-plenario-2-2005/>
21. Trujillo, J. (2020, August 9). *Principio de culpabilidad: 'nullum crimen sine culpa'*. LP. Retrieved January 12, 2026, from <https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/>

22. Valderrama, D. (2021, July 23). *¿Qué es la presunción de inocencia? Bien explicado*. LP. Retrieved January 17, 2026, from <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>
23. Valderrama, D., & Ubillus, L. (2021, May 26). *¿Cuáles son los elementos del tipo penal? Bien explicado*. LP. Retrieved December 20, 2025, from <https://lpderecho.pe/elementos-tipo-penal/>
24. Villegas Paiva, E. (2021). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.
25. Vizcarra, P. V. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia (PUCP, Ed.). N° 15.
26. Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Ediar.

ATESTADO N° 201 2014- REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB/DEINPOL

ASUNTO : POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO --
"Robo Agravado".

PRESUNTOS AUTORES

DETENIDOS

Orlando Luis QUINTO DAVILA (28)
David Edson FRANCO SARMIENTO (32)
José CASTILLO BACA (25)

AGRAVIADA

Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20)

ESPECIE ROBADA

- Un (01) Celular marca "LG"

MODALIDAD

"arrebato con violencia física"

HECHO OCURRIDO

El 05 de Diciembre del 2014, a las 22.00 horas aprox., en el distrito de Barranco.

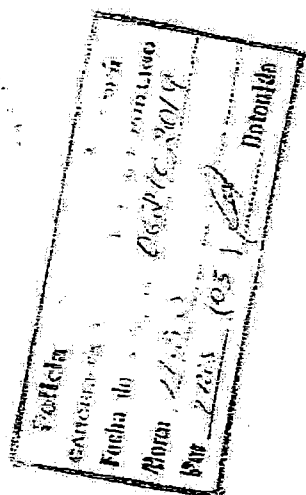
COMP. Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente - Lima

I. INFORMACION

En el sistema de denuncias virtuales de la comisaria de Barranco, existe una signada con el N° 3879192, la misma que está detallada de manera siguiente:

ASUNTO: INTERVENCION DE PERSONA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO "ROBO AGRAVADO"

EN BARRANCO SIENDO LAS 22.00 HORAS DEL 05DIC2014, SE PRESENTO A ESTA CIA PNP DE BARRANCO PEDRO MIGUEL



8/17

BELAONIA CANCINO (37), NATURAL DE LIMA, CASADO, CON 5TO AÑO DE SECUNDARIA, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 10635569, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA HUAYLAS NRO. 426, DISTRITO DE CHORRILLOS, CONDUCIENDO A LA PERSONAS DE ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28), DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO (32) Y JOSE CASTILLO BACA (25), LOS MISMO QUE MOMENTOS ANTES HABIAN PARTICIPADO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO "ROBO AGRAVADO DE UN TELEFONO CELULAR MARCA L.G. EN AGRAVIO DE FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20), NATURAL DE LIMA, SOLTERA, ESTUDIANTE, SUPERIOR, IDENTIFICADA CON DNI NRO. 48511997, CON DOMICILIO EN EL JIRON LOS DEPORTES NRO. 214 - 218, DISTRITO DE BARRANCO, LA MISMA QUE REFIRIO QUE EN CIRCUNSTANCIAS QUE TRANSITABA POR EL JIRON LOS DEPORTES, DISTRITO DE BARRANCO, FUE INTERCEPTADA POR UN SUJETO QUE DESCENDIO DE UN MOTOCAR, EL MISMO QUE LUEGO DE FORCEJEAR CON ELLA, LA ARROJO AL SUELO PARA LUEGO LLEVARSE SU TELEFONO CELULAR Y ABORDAR LA MOTOCAR MARCA BAJAJ, CLOR AZUL CON BLANCO DE PLACA C2-7090, HECHOS DE LOS QUE SE PERCATO PERSONAL DE SERENAZGO, QUIENES LOS PERSIGUIERON Y CAPTURARON, PARA LUEGO CONducIRLOS A LA COMISARIA.



II.

INVESTIGACIONES

A. Diligencias efectuadas

1. Con la respectiva notificación de detención se comunicó a Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25) el motivo de su presencia en esta dependencia policial.-----
2. Con el Oficio Nro. 2378-2014 se comunicó a la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente Lima la detención de Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25).-----
3. Con el Oficio Nro. 2379 -2014-REG-POL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB-DEINPOL, se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Lima la evaluación física del Detenido Orlando Luis QUINTO DAVILA (28) a fin de determinar lesiones recientes que pudiera presentar.-----
4. Con el Oficio Nro. 2380 -2014-REG-POL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB-DEINPOL, se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Lima la evaluación física del Detenido David Edson FRANCO SARMIENTO (32) a fin de determinar lesiones recientes que pudiera presentar.---

5. Con el Oficio Nro. 2381 -2014-REG-POL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB-DEINPOL, se solicitó al Instituto de Medicina Legal de Lima la evaluación física del Detenido José CASTILLO BACA (25) a fin de determinar lesiones recientes que pudiera presentar.-----

B. Actas instruidas

1. Se formuló el acta de registro personal a Orlando Luis QUINTO DAVILA (28).
2. Se formuló el acta de registro personal a David Edson FRANCO SARMIENTO (32).
3. Se formuló el acta de registro personal a José CASTILLO BACA (25).
6. La RMP Dra. Iliana Tirado Ángeles hizo entrega a Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25) las respectivas Actas de Información de Derechos del Detenido.



C. Manifestaciones recibidas

1. Se instruyó la manifestación a personal de Serenazgo Pedro Miguel BELAONIA CANCINO (37).
2. Se instruyó la manifestación de la agraviada Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20).
3. Con participación de la Representante del Ministerio Público se instruyó las manifestaciones a los detenidos Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25).

III. REQUISITORIAS JUDICIALES Y/O ANTECEDENTES POLICIALES

1. -- Solicitado al sistema ESINPOL los posibles antecedentes policiales y/o requisitorios que pudieran presentar los detenidos Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25). El sistema informo:

REQUISITORIAS: ----- NEGATIVO. -----

ANTECEDENTES: POSITIVO: para Orlando Luis QUINTO DAVILA

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. Que, el día 05DIC2014 a horas 22.00 aprox. Personal de Serenazgo del distrito de Barranco representado por Pedro Miguel BELAONIA CANCINO (37) intervino a Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25) los mismos que momentos antes habían participado en la comisión del presunto delito contra el patrimonio – Robo agravado de un teléfono celular en la modalidad de arrebato con violencia física, en agravio de Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20), hecho ocurrido en la cuadra 1 del Jirón Los deportes del distrito de Barranco en circunstancias que la agraviada se encontraba transitando por dicha calle, siendo interceptada por un sujeto que descendió de una mototaxi color blanco – azul, de placa de rodaje C2- 7090, identificado como Orlando Luis QUINTO DAVILA quien luego de perpetrar el ilícito regreso a la moto taxi y se dio a la fuga en compañía de sus presuntos cómplices para luego ser intervenidos por serenos de Barranco -----
- B. Que, la denunciante Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20) ha manifestado que a horas 22.00 del 05DIC2014, en circunstancias que transitaba por la cuadra 1 del jirón los Deportes con dirección a su domicilio sito Jirón Los Deportes Nos. 214- 218- Barranco fue interceptada por un sujeto que descendió de una moto taxi de color blanco- azul con placa de rodaje C2- 7090 que fue identificado como Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), quien utilizando la violencia física y arrojándola al piso, le arrebato su teléfono celular marca "LG" y luego regreso al moto taxi para fugar con sus presuntos cómplices siendo perseguidos por unidades y personal del Serenazgo, del distrito de Barranco; asimismo indica que reconoce a Edson David FRANCO SARMIENTO (32) como el conductor de la moto taxi y José CASTILLO BACA (25) se encontraba sentado en el interior de dicho vehículo menor en la parte posterior, asimismo agrega sentir un dolor en el brazo a consecuencia del arrebato, pero no cumplió con el examen de reconociendo médico legal, aduciendo no tener lesiones visibles.-----
- C. Que, Edson David FRANCO SARMIENTO (32) con presencia del Representante del Ministerio Público, refiere no haber participado en los hechos que se le imputan, toda vez que el día 05DIC2014 a horas 20.00 aprox. en circunstancias que se dirigía a la Urbanización Marcavilca-Chorrillos realizando una carrera a solicitud del pasajero Orlando Luis QUINTO DAVILA (28) quien se encontraba en brazos con un niño de aprox. 1 año de edad, el mismo que le sugiere que se detenga un



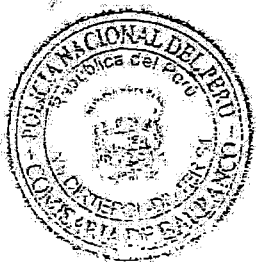
01
Sis

momento con la finalidad de cobrar una supuesta deuda a un amigo, dejando al menor en el asiento posterior del vehículo menor, en ese momento es intervenido por personal de serenos de la Municipalidad de Barranco y conducido a la comisaria de Barranco, versión que carece de toda credibilidad, en razón de que todos los investigados son amigos y asimismo realizaron un desplazamiento injustificado con el Motocar, desde el distrito de Chorrillos y hasta el distrito de Barranco, donde consumaron el hecho delictivo, modalidad con la cual se han registrado múltiples denuncias. -----

D. Que, José CASTILLO BACA (25) con participación del Representante del Ministerio Público, manifiesta no haber participado en los hechos investigados e indica que en ningún momento estuvo con los intervenidos Orlando Luis QUINTO DAVILA (28) y Edson David FRANCO SARMIENTO (32) en el interior de la moto taxi de placa de rodaje C2- 7090 y que al momento de su intervención por parte del personal de Serenazgo de Barranco se encontraba en la explanada del distrito de Chorrillos transitando con dirección a su domicilio, versión que carece de credibilidad, ya que ha sido intervenido por los mismos delitos con sus co investigados y asimismo fue intervenido en el vehículo menor, luego de una persecución por las calles de Barranco. -----

E. Que, Orlando Luis QUINTO DAVILA (28) en su manifestación instruida con participación del Ministerio Público acepta haber solicitado el servicio de la moto taxi intervenida de placa de rodaje C2- 7090 conducido por Edson David FRANCO SARMIENTO (32) con la finalidad de dirigirse a su domicilio llevando en brazos a su menor hijo de 1 año y tres meses de nacido y que al momento de la intervención había bajado del vehículo menor con la finalidad de cobrar un dinero que le adeudan y dejó a su hijo en el asiento posterior de la moto taxi, asimismo acepta tener antecedentes por Hurto Agravado, versión con la que también busca evadir su responsabilidad penal ya que es reconocido plenamente por la agraviada y asimismo tiene habitualidad a la vida delictiva, con las múltiples denuncias que registra. -----

F. Qué, a través del sistema SIDPOL de la CIA PNP de Barranco, se ha corroborado que los investigados Orlando Luis QUINTO DAVILA (28) y José CASTILLO BACA (25), registran antecedentes por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tráfico ilícito de drogas, entre otros, encontrándose a la fecha procesados penalmente y bajo reglas de conducta, de igual modo Edson David FRANCO SARMIENTO (32), registra denuncia por el delito contra la libertad sexual "Violación", antecedentes que acreditan su habitualidad a la vida delictiva, resultando potencialmente peligrosos para la sociedad de barranco, donde luego de perpetrar el hecho delictivo regresan a su distrito de residencia (Chorrillos). -----



G. Que, a la fecha de formulado el presente documento no ha sido posible recuperar el teléfono (celular) marca "LG" de propiedad de Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20) aparato que le fue arrebatado a la altura de la cuadra 1 del jirón de los Deportes - Barranco en circunstancias que se dirigía a su domicilio siendo sus presuntos agresores las personas de Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25) quienes al parecer al momento de su persecución por parte de las unidades de Serenazgo Barranco lo habrían arrojado a fin de ser incautado en su poder y evadir sus responsabilidades en los hechos que se investigan.

H. Que, asimismo se hace de conocimiento de las autoridad competentes que a la fecha se han registrado innumerables denuncias por delito contra el patrimonio "Robo Agravado" utilizando vehículos menores (Motocar), por lo que no descarta que los investigados hayan participado de hechos similares en esta jurisdicción policial de Barranco.



I. De las investigaciones realizadas y documentos recibidos se establece que los investigados Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25) "**DETENIDOS**", son presuntos autores del Delito Contra El Patrimonio - Robo Agravado de un celular, en la modalidad de arrebato, utilizando la violencia física y empleando medios logísticos que faciliten su fuga (moto taxi de placa de rodaje C2-7090) de propiedad de Edson David FRANCO SARMIENTO (32) en agravio de Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20), hecho ocurrido el 05DIC3014 a horas 22.00 aprox. En la cuadra 1 del jr. Los Deportes - Barranco y por las siguientes consideraciones:

- Por la forma y circunstancias de los hechos, las cuales constituyen flagrancia.
- Por la manifestación de la agraviada, en la cual ha identificado plenamente a los investigados como los autores del hecho en su agravio, habiendo descrito la participación de cada uno de ellos.
- Por el vehículo empleado (Motocar), utilizado para darse a la fuga luego de perpetrado el ilícito penal.
- Por los antecedentes que registran los investigados por D/C/P Robo Agravado, tráfico de drogas, Violación, entre otros, encontrándose dos de ellos procesados penalmente y bajo reglas de conducta, las cuales no respetan ni cumplen.

V. CONCLUSION

--- Que, de las diligencias e investigaciones realizadas con relación a la intervención de Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25) "DETENIDOS" se ha logrado determinar que resultarían ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado de un teléfono celular en la modalidad de arrebató con violencia Física, empleando medios logísticos que favorezcan la comisión del delito y fuga de la escena a fin de evitar el accionar de la ley en agravio de Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20), hecho ocurrido el 05DIC2014, a las 22.00 horas aprox.; en la cuadra 1 del jirón Los Deportes - Barranco, tal y conforme se detalla en el contenido del presente documento.

VI. SITUACION DEL IMPLICADO Y ESPECIE

- Que, los investigados Orlando Luis QUINTO DAVILA (28), David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y José CASTILLO BACA (25), son puestos a disposición de su despacho en calidad de DETENIDOS.
- Que, el vehículo menor Motocar, fue entregado a su propietaria, conforme al acta de entrega que se adjunta a la presente.

VII. ANEXOS

- Tres (03) Notificación de detención.
- Cuatro (04) Manifestaciones.
- tres (03) Actas de Registro Personal.
- Un (01) Acta de Entrega de Vehículo.
- Una (01) Acta de Registro Vehicular.
- Tres (03) Acta de Información de Derechos del Detenido.
- Tres (03) Certificados Médicos Legales.
- Tres (03) Reporte DATAPOL de Antecedentes Policiales.
- Tres (03) Reporte DATAPOL de Requisitorias.
- Una (01) Ficha RENIEC.
- Cuatro (04) Denuncias virtuales.
- Dos (02) Actas Fiscales.
- Una (01) Copia xerográfica de recibo de recibo de agua.
- Una (01) Copia xerográfica de constancia de trabajo.

Barranco, 06 de Diciembre del 2014.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



CIP 336100
CARLOS DURAN DIAZ
MAYOR PNP.



CIP 30708001
ALEX W. CAMONAL EFFTAIA
SOL - PNP



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGIÓN POLICIAL LIMA DIVTER SUR-1
COMISARÍA DE BARRANCO

29
Nuv

NOTIFICACION DE DETENCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28)

DOMICILIO : MZ A-3, LT 16, PEDRO MUJICA, MARCA VILCA CHORRILLOS

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE NOTIFICA A UD., QUE SE ENCUENTRA DETENIDO, EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL DE BARRANCO, POR ENCONTRARSE SUJETO A INVESTIGACION, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO "ROBO AGRAVADO DE UN TELÉFONO CELULAR EN AGRAVIO DE FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20), ASISTIENDELE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- EL DERECHO DE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCION.
- A REALIZAR LLAMADAS TELEFONICAS.
- A NO SER MALTRATADO FÍSICAMENTE.
- A SER COMUNICADO CON SUS FAMILIARES.
- A SER SOMETIDO AL EXAMEN MEDICO LEGAL.
- A CONSIDERARSE INOCENTE HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINE LO CONTRARIO.

--- FIRMO A CONTINUACION EN SEÑAL DE ENTERADO EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA. ---

BARRANCO, 05 DE DICIEMBRE DEL 2014.

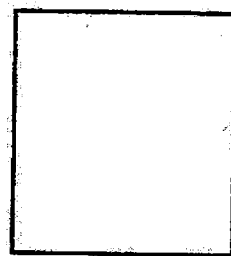
ENTERADO:

FIRMA : _____

N.y Ape.: _____

Fecha: 05-12-14

Hora: 23.00



SE NEGÓ
A FIRMAR



OP-230414
Glenn Dennis VALDIVIA MARIN
COMANDANTE PNP
COMISARIO



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGIÓN POLICIAL LIMA DIVTER SUR-1
COMISARÍA DE BARRANCO

NOTIFICACION DE DETENCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSÉ CASTILLO BACA (25)

DOMICILIO : Prolongación México Nro. 757, Marca vilca Chorrillos

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE NOTIFICA A UD., QUE SE ENCUENTRA DETENIDO, EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL DE BARRANCO, POR ENCONTRARSE SUJETO A INVESTIGACION, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO "ROBO AGRAVADO DE UN TELÉFONO CELULAR EN AGRAVIO DE FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20), ASISTIENDOLE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- EL DERECHO DE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCION.
- A REALIZAR LLAMADAS TELEFONICAS.
- A NO SER MALTRATADO FÍSICAMENTE.
- A SER COMUNICADO CON SUS FAMILIARES.
- A SER SOMETIDO AL EXAMEN MEDICO LEGAL.
- A CONSIDERARSE INOCENTE HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINE LO CONTRARIO.

— FIRMO A CONTINUACION EN SEÑAL DE ENTERADO EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA. _____

BARRANCO, 05 DE DICIEMBRE DEL 2014.

ENTERADO:

FIRMA : _____

N.y Ape.: _____

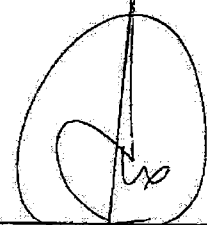
Fecha: 05-12-14

Hora: 23.00

SE NEGÓ A

FIRMAR




OP-230414
Glenn Dennis VALDIVIA MARIN
COMANDANTE PNP
COMISARIO



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGIÓN POLICIAL LIMA DIVTER SUR-1
COMISARÍA DE BARRANCO

11
on el

NOTIFICACION DE DETENCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS: DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO (32)

DOMICILIO : AV. JULIO PALERO NRO. 620, CHORRILLOS

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE NOTIFICA A UD., QUE SE ENCUENTRA DETENIDO, EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL DE BARRANCO, POR ENCONTRARSE SUJETO A INVESTIGACION, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO "ROBO AGRAVADO DE UN TELÉFONO CELULAR EN AGRAVIO DE FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20), ASISTIENDOLE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- EL DERECHO DE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DE SU LIBRE ELECCION.
- A REALIZAR LLAMADAS TELEFONICAS.
- A NO SER MALTRATADO FÍSICAMENTE.
- A SER COMUNICADO CON SUS FAMILIARES.
- A SER SOMETIDO AL EXAMEN MEDICO LEGAL.
- A CONSIDERARSE INOCENTE HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINE LO CONTRARIO.

— FIRMO A CONTINUACION EN SEÑAL DE ENTERADO EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA. _____

BARRANCO, 05 DE DICIEMBRE DEL 2014.

ENTERADO:

FIRMA : _____

N.y Ape.: _____

Fecha: _____

05-12-14

Hora: _____

23.00

SE NEGÓ A

FIRMAR



OP-230414

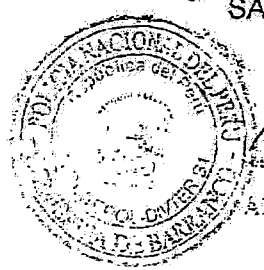
Glenn Dennis VALDIVIA MARIN
COMANDANTE PNP
COMISARIO

MANIFESTACION DE FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20)

— En el Distrito de Barranco, siendo las 22:20 horas del 05 de Diciembre, del 2014, presente ante el instructor en la oficina de la sección DEINPOL de la comisaría de Barranco, la persona de FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20), quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, ser natural de lima, soltera, estudiante, identificado con DNI Nro.48511997, con domicilio en el Jirón los deportes Nro. 214 – 218, distrito de Barranco, a quien se le procede a recepcionar su manifestación en los siguientes términos:

1. PREGUNTADO DIGA: si para rendir su manifestación requiere la presencia de su abogado, Dijo: -----
— Que, no lo considera necesario.-----
2. PREGUNTADO DIGA: A qué actividad se dedica y en compañía de quien o quienes vive. Dijo. -----
— Que, a la actualidad estudio arquitectura en la Universidad Alas Peruanas, y vivo en la dirección señalada en mis generales de ley, en compañía de mi familia.-----
3. PREGUNTADA DIGA: Cual es el motivo de su presencia en esta dependencia policial de barranco ? Dijo:-----
— Que, el motivo de mi presencia, es porque he sido víctima de robo agravado de mi teléfono celular por parte de un sujeto que se dio a la fuga en un motocar y fue capturado por personal de serenazgo.-----
4. PREGUNTADO DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos materia de la presente investigación ¿?Dijo.-----
— Qué, los hechos ocurrieron el día de la fecha, a horas 22.00 aprox., en circunstancias que transitaba por la cuadra uno del jirón los deporte, distrito de Barranco, percatándome en ese momento de que un Motocar se detuvo y descendió un sujeto, quien se me acercó y con suma violencia me trato de arrebatar mi cartera, y cómo no me dejé me arrojó al piso, para luego quitarme mi teléfono celular marca L.G., y darse a la fuga con sus cómplices que lo esperaban en el Motocar, razón por la cual pedí ayuda, siendo auxiliada por personal de serenazgo que inició la persecución y captura de la Motocar con tres delincuentes, a quienes condujeron a la comisaria para las investigaciones del caso.-----
5. PREGUNTADO DIGA: Si puede identificar a los intervenidos ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28), DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO (32) Y JOSE CASTILLO BACA (25), cómo los autores de los hechos en su agravio, de ser así especifique la participación de cada uno de ellos ¿?Dijo:-----
— Que, puedo identificar a ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28), cómo la persona que descendió del Motocar y forcejeó conmigo, para luego arrojarme al piso y quitarme mi teléfono celular y darse a la fuga, que DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO (32), es quien manejaba la motocar marca BAJAJ, Color azul con blanco ✓

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
ALEX W. GAMONAL ESPINOZA
S.O. 30708091

de PLACA C2-7090, y JOSE CASTILLO BACA (25), estaba en el asiento posterior del Motocar.

6. PREGUNTADO DIGA: Si los intervenidos ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28), DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO (32) Y JOSE CASTILLO BACA (25), utilizaron alguna clase de arma para la comisión de los hechos investigados? Dijo:-----

--- Que, no pude observar si tenían alguna clase de arma, porque todo fue muy rápido y violento.

7. PREGUNTADO DIGA: Si cómo consecuencia del robo en su agravio, Ud., resultó con lesiones? Dijo:-----

--- Que, siento un dolor en el brazo izquierdo por la violencia con la que el delincuente trató de quitarme mi cartera, pero no tengo lesiones.

8. PREGUNTADO DIGA: Describa las características del celular que le fue sustraído ¿? Dijo:-----

--- Que, mi celular es marca L.G., color negro con plomo, y me costó S/ 800.00 NUEVOS SOLES, hace dos años.

9. PREGUNTADO DIGA: Si tiene se encontró en poder de los investigados el celular que le fue sustraído? Dijo:-----

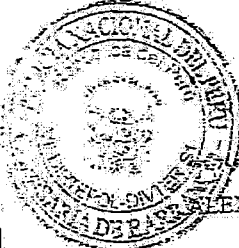
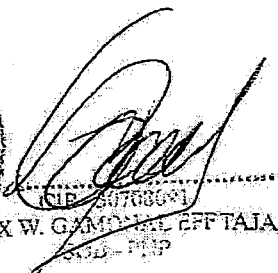
--- Que, mi celular no fue encontrado en su poder de los delincuentes, porque presumo que cuando los persiguió personal de serenazgo por varias cuadras lo han votado por algún lugar, a fin de evadir su responsabilidad penal. →?

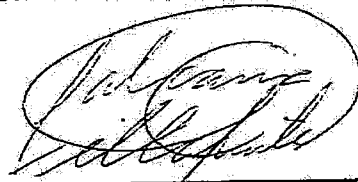
10. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar o quitar a su presente manifestación ¿? Dijo:-----

--- Que, quiero agregar que me encuentro asustada por lo ocurrido y que espero que las autoridades competentes tomen las medidas del caso para evitar que otras personas sean agraviadas.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE




ALEX W. GAMONAL EFFATA
FISCAL



FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20)

MANIFESTACIÓN DE EDSON FRANCO SARMIENTO (32)

En Lima, en una de las Oficinas de la Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima, siendo las 02:17 horas del 06DIC2014, presente ante el instructor la persona que dice llamarse Edson FRANCO SARMIENTO (32), natural de Lima, nacido el 06 NOV1982, de padres Jaime Franco Moran y Bety Elena Sarmiento Avila, 5to. De Secundaria, mototaxiata, con domicilio en Av. Julio Calero 620 Chorrillos, a quien en presencia del Representante del Ministerio público Dra. Carmen Cecilia EDQUEN VASQUEZ, Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita a la Fiscalía de Turno Permanente de Lima, se le procede a recepcionar la presente manifestación.-----

01. PREGUNTADO DIGA: Si para la presente manifestación requiere la presencia del asesoramiento de un abogado defensor? Dijo: -----

---Que, si, se encuentra en este momento mi abogado defensor Dr. MAXIMO ALEJANDRO SAENZ TARAZONA CAL N° 09414.

2. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica en la actualidad, en donde, desde cuando y en compañía de quien vive en el domicilio señalado? Dijo: -----

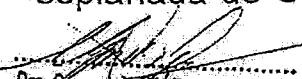
--- Que soy mototaxista, y pertenezco a la empresa Nueva York desde hace seis años aproximadamente, vivo en compañía de mi madre y mis tres hermanos

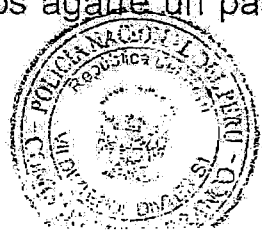
3. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de FAVIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE (20), de ser así precise que grado de amistad, enemistad y/o vínculo le une con dicha persona? Dijo: -----

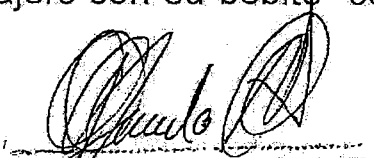
--- Que no la conoco no se quien es .-----

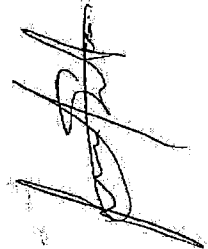
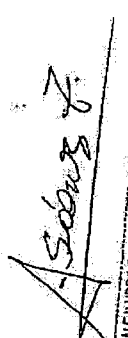
04 PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos de los cuales resultó su intervención policial ? Dijo: ----

---Qui el día cinco de diciembre a horas 20:00 a 20:30 Aproximadamente yo me encontraba trabajando por la esplanada de Chorrillos agarre un pasajero con su bebito con


Dra. Carmen Cecilia Edquen Vasquez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial de Lima




CARLOS E. LIMAYMANTA CORTES
C.I.D. N° 37025957




M. ALEJANDRO SAENZ TARAZONA
ABOGADO
Reg. CAL N° 09414

destino a la urbanizacion Marcavilca, y xcuando oestaba llevando a su destino al pasajero esra me dijo que pare un mopmentom porque se encontro con una persona que dijo le debia , es asi que deja a su bebito sentado en el asiento de atras de la moto y es en ese momento interviene los serenazgos de barranco diciendo que era sospechoso de un robo , fue entonces que yo les dije que me llevaran a la comisaria de Chorrillos , fue enctonces que yo les dije que me quitaran las marrocas y yo mismo maneje mi moto hasta la comisaria de Barranco y al llegar a la comisaria se encontraba me metieron a un cuarto y no me dejaron hablar y despues de dos horas aparece mi mama no se como y ella es la que contrato mi abogado y yo quede detenido siendo inocente ya que en nungun momentro yo he robado, yo me dedico a trabajar mi moto.

5. PREGUNTADO DIGA: Si es verdad que Ud. en compañía de la persona de ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA(28) y JOSE CASTILLO BACA (25) , participo en la presunta comision del delito Contra el Patrimonio Robo agravado de un telefono celular marca L.G d de propiedad de la agraviada FAVIANA XIMANA VILLAFUERTE ASTETE (20)? Dijo: -----
Que no, eso es mentira , ademas yo no puedo trabajar por Barranco son ordenes del alcalde Miyashiro, yo trabajo en la zona A de chorrillos y no puedo ni acercarme a Barranco , si voy a barranco me ponen papeleta yo estoy prohibido de ir por esa zona.-----

6. PREGUNTADO DIGA: Que explicaciones puede dar ya que la denunciante Faviana VILLAFUERTE ASTETE (20) lo sindica y la reconoce como la persona conducia su motocar mientras que ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA desciende del motocar forcegea con la denunciante la arroja al piso para luego arrebatarle su celular y luego darse a la fuga mientras que JOSE CASTILLO BACA permanecia sentado En la moto permanecia sentado en el asiento posterior ? Dijo: -----
-- Que desconozco por que la señorita me sindica , ademas en chorrillos y todas las mortos se parecen por ser del mismo color.ademas yo estaba solo en la moto con el bebito del señor Quinto Davila,

Dra. Carmen Cecilia Vázquez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial de Lima



CARLOS E. LIMAYMANTA CORTEZ
C.I.P. Nº 31085957
CD DND

7. PREGUNTADO DIGA: Si registra Antecedentes Policiales y/o Requisitorias? Dijo: -----

--Que nos la primera vez que me intervienen.-----

PREGUNTAS REALIZADAS POR PARTE DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

10 PARA QUE DIGA: Si usted puede acreditar con documentos la labor que refiere se dedica Dijo: -----

-- Que si opuedo acreditar con con documentos que soy una persona honesta y no me dedico a robar ademas no tengo necesidad , de star en malos pasos, mi hermana es policia Fiorela Franco Sarmiento (25) , mi hermano Angelo Franco Sarmiento trabaja en eun banco y mi mama administra negocios de departamentos y yo tengo dos motos.

11. PARA QUE DIGA: Precise la distancia que existiaste entre la comisaria de Barranco y el lugar donde fue intervenido ?

-Dijo:-----

-Que sera de unas 10 a 12 cuadras , sera de 20 minutos en tiempo mas o meños.

12. PARA QUE DIGA: En cuantas oportunidades ha sido detenido por hechos similares al que se investiga. Dijo: Que nunca he sido detenido por robo ni por otro delito .

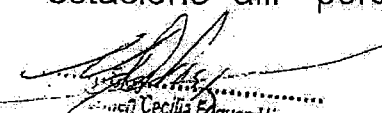
13. PARA QUE DIGA : Precise si esta negando haber participado en los hexchos materia de investigacion a fin de eludir su responsabilidad? Dijo:-----

--- Qe yo no he participado ni siquiera estube por Barranco, no estoy negando nada soy inocente me han detenido pos las puras.

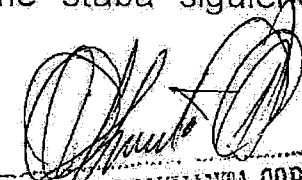
PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENZA

14. PARA QUE DIGA: cuando serenazgo te intervino el mototaxi estaba en desplazamiento o estaba estacionado y en compañía de quien se encontraba? Dijo:-----

-- Que la moto estaba estacionada en la casa de un amigo, me estacione alli porque serenazgo me staba siguiendo , yo me


Cecilia Edglen Vasquez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial de Lima




CAYO F. LIMAYMANTA CORTEZ
Nº 74025957

cuadre me baje de la moto estaba buscando a mi amigo que vidve poer el lugar donde fue la intervencion , mi amigo vive en Santa tereza se llama "MARCOS" no recuerdo su apellido , yo me encontraba en compañía delñ bebito del chico que me tomo la carrera.

15. PARA QUE DIGA : Si la empresa de trasportes de mototaxi Nueva York en que zona del distrito presta sus serviciuos, diga si es posible transitar por el Distrito de narranco? Dijo:-----
--Que es en la zon de trabajo, es de TOTUS hasta la esplanada de chorrillos, no puedo uingresar a otro lado - .-----

14 PARA QUE DIGA: Desea agregar, quitar o modificar algo mas a su presente manifestación? Dijo: Que, si, quisiera que me devuelvan mi celular y mi dinero que se llevaron los serenazgos cuando me han intervenido, y no teniendo nada mas que agregar la firmo e imprimo mi dedo indice derecho en señal de conformidad ante Fiscal e Instructor que certifica.-----

INSTRUCTOR

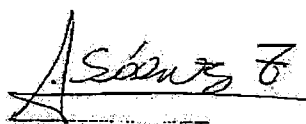
EL MANIFESTANTE




CAYO F. LIMAYMANTA CORTEZ
C.I.P. N° 31085957
SQ-PNP

EDSON FRANCO SARMIENTO




M. ALEJANDRO SÁENZ JARA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 0844

R.M.P


Dra. Carmen Cecilia Poque Vázquez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial de Lima

180
Guzmán

MANIFESTACION DE ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28)

Barranco, siendo las 02:50 aprox. del 06 de Diciembre del 2014, presente ante el instructor en la oficina de la sección Deinpol de la comisaria de Barranco, ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28), Natural de Lima, estado civil conviviente, de ocupación comerciante ambulatorio, identificado con DNI: 43805926 y domiciliado en la Calle Pedro Mujica Mz. A3 Lt. 16 P.J. - Marcavilca - chorrillos; a quien en presencia de la Dra. Iliana TIRADO ANGELES, Representante del Ministerio Público, se le procede a instruir la presente manifestación en los siguientes términos:

PREGUNTAS DEL INSTRUCTOR Y LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

1. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación, requiere la presencia de un abogado? Dijo: -----
Que, no lo considero necesario.
2. PREGUNTADA DIGA: A qué actividad se dedica, dónde y desde cuándo y cuánto percibe? Dijo -----
-----Que, trabajo como vendedor ambulatorio de golosinas, con secundaria completo, vivo en compañía de mi conviviente y vivo en la dirección dada en mis generales de ley. -----
3. PREGUNTADA DIGA: Si sabe cuál es el motivo de su detención en esta dependencia policial? Dijo:-----
-----Que, Por un supuesto robo.-----
4. PREGUNTADA DIGA: Que grado de parentesco lo une con David Edson FRANCO SARMIENTO (32) y Jose CASTILLO BACA (25)? Dijo:-----
----- Que si lo conozco de vista desde hace un mes.-----
5. PREGUNTADA DIGA: Que grado de parentesco lo une con Fabiana Ximena, VILLAFUERTE ASTETE (20)? Dijo:-----
-----Que, no lo conozco.-----

PREGUNTADO DIGA: Narre las circunstancias en la que usted fue intervenido? Dijo:-----

----- Que, a horas 20:20 del día 05 de diciembre en circunstancias que me encontraba caminando por una de las calles de chorrillos en esos momentos yo paro un mototaxi para irme a mi domicilio, luego al momento de embarcarme le digo al conductor de la moto que me esperara para cobrar un dinero a un amigo que me debía en esos momentos me intervienen personal de serenazgo de la municipalidad de Barranco, indicandome que suba al auto de un serenazgo sin darme ninguna explicación luego me llevaron a la comisaria de barranco, así en esos momentos de la intervención me encontraba en compañía de mi menor hijo de un año y tres meses. -----

PREGUNTADO DIGA: Si usted participo en el "Robo Agravado" en agravio de



[Signature]
DRA. I. LIMAYEMITA CORTES
C.I.P. N° 31066357
SOL. PND

Fabiana Ximena, VILLAFUERTE ASTETE (20), ocurrido en el Jr. Los deportes
- Barranco, ? Dijo .

Que, no participé.

8. PARA QUE DIGA: Si en otras oportunidades ha estado involucrado en hechos similares a los que se investigan? Dijo .

Que, Sí, hace tres años me inculparon por hurto, donde actualmente estoy firmando por delito Contra el Patrimonio en el 52 Juzgado Penal de Lima.

9. PARA QUE DIGA: Si durante la intervención de los serenazgos de barranco puso resistencia para ser conducidos a la comisaria de Barranco? DIJO:

Que, no a lo contrario colabore con los serenazgos para llegar a la comisaria.

10. PARA QUE DIGA: Porqué razones cree ud. que la agraviada le síndica a usted quien forcejeo y lo arrojó al piso para luego quitarle su Celular? Dijo:

Que, para nada desconozco .

11. PARA QUE DIGA: si tiene antecedentes policiales y/o judiciales? Dijo:

Que, desconozco.

12. PARA QUE DIGA: Indique en compañía de quien o quines se encontraba en el interior de la Moto Taxi el día de hoy momentos antes a su intervención?

Que, como conductor de la Moto Taxi se encontraba mi coodenunciado David Franco, al que tome sus servios para trasladarme a mi docimilio y mi menor hijo de un año y tres meses, a quien lo saco para trabajar vendiendo caramelos, y cuando fui intervenido incluso mi hijo y yo fuimos trasladados a la comisaria, para luego entregarlo a mi mama y pueda llevarlo a su casa y darle su leche.

13. PARA QUE DIGA: Indique donde se encontraba su coo denunciado Castillo Baca Jose, momentos antes a su intervención? Dijo .

Que, no tengo conocimiento, yo fui conducido a la comisaria con mi hijo.

14. PARA QUE DIGA: Si el personal de Serenazgo le realizo persecucion, de ser positiva su respuesta indique cuantas cuadras? Dijo .

Que, desconozco por que la moto que me llevaba a mi casa esta estacionado con mi hijo, por que yo me encontraba cobrando una plata que me debian.

15. PARA QUE DIGA: Indique si hubo enfrentamiento con la agraviada momentos que pretencian arrancharle sus pertenencias? Dijo .

Que, eso jamas sucedio, porque en brazos yo tenia y hay camaras que se puede ver, cual es la verdad.

16. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente manifestación? DIJO:

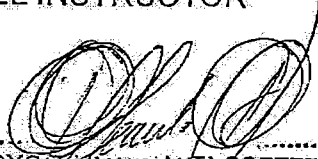
Que, , no teniendo nada más que agregar y leída que fue mi manifestación y



[Handwritten signature]
FISCALIA ADJUNTA PROVINCIAL
PODER JUDICIAL DE LIMA

encontrándola conforme en todas sus partes, la firmo e imprimo mi índice
derecho en señal d aprobación, en presencia de la representante del Ministerio
Público e Instructor que
Certifica. _____

EL INSTRUCTOR


CAYO E. LIMAYMANTA CORTEZ
CIP. 31085957
SO. PNP.

EL MANIFESTANTE


ORLANDO LUIS QUINTO DAVILA (28)
DNI: 43805926

R.M.P.


Iliana Tirado Angeles
FISCAL AJUNTA PROVINCIAL
POOL DE FISCALES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA

21
Vutiger

MANIFESTACIÓN DE JOSÉ CASTILLO BACA (25)

En Lima, en una de las Oficinas de la Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima, siendo las 02.56 horas del 06DIC2014, presente ante el instructor la persona que dice llamarse JOSÉ CASTILLO BACA (25), natural de Lima, nacida el 24FEB1989, de padres Ficher y Ermenigilda, soltero, 5to de secundaria, albañilería, con DNI. Nro. 45645723, con domicilio en la Calle S/n. A - 1 Lt. 12 Marcavilca Chorrillos, a quien en presencia del Representante del Ministerio público Dra. Iliana TIRADO ANGELES, Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita a la Fiscalía de Turno Permanente de Lima, se le procede a recepcionar la presente manifestación.

PREGUNTAS DEL INSTRUCTOR Y LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

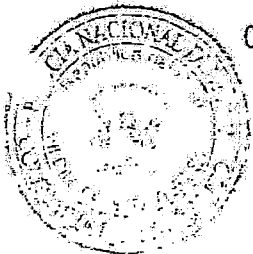
01. PREGUNTADO DIGA: Si para la presente manifestación requiere la presencia del asesoramiento de un abogado defensor? Dijo: _____
— Que, por el momento no lo considero necesario. _____

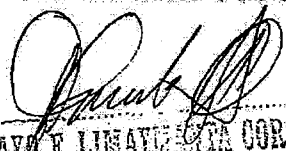
02. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica en la actualidad, en donde, desde cuando y en compañía de quien vive en el domicilio señalado? Dijo: _____
— Que, trabajo con mi tío Juan Carlos GAMBOA, en la albañilería eventualmente y vivo con mi madre en el inmueble indicado en mis generales de ley. _____

03. PREGUNTADO DIGA: Explique la forma y circunstancias en que Ud, fue intervenido por personal de serenazgo de Barranco, el día 05DIC2014 aprox. Las 21:00 horas.? Dijo: _____
— Que, el día de 05DIC2014 aprox. A las 21.00 horas en circunstancias que caminaba por la explanada de chorrillos para tomar mi carro para dirigirme a mi domicilio me intervinieron personal de serenazgo de Barranco, quienes me indicaron que yo era cómplices del robo que habían perpetrado a la denunciante Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20), luego me condujeron a la Comisaria juntamente con la señorita. _____

04. PREGUNTADO DIGA: Si es verdad que Ud. En compañía de otros sujetos le robarle un celular a la denunciante Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20) , de ser así narre los pormenores del hecho? Dijo: _____
— Que, no es cierto en ningún momento intente ni robe dicho celular, _____

05. PREGUNTADO DIGA: Que explicaciones puede dar ya que la denunciante Fabiana Ximena VILLAFUERTE ASTETE (20) los sindicó y




CAYO E. LIMAYEMTA CORTEZ
C.I.P. N° 31085957
CO-PNP

lo reconoce como uno de los sujetos que se encontraba en el momento de robo de su celular ? Dijo: _____

--- Que a dicha señorita no la conozco ya que al parecer se habría confundido de sujetos que habrían robado por el lugar donde fui intervenido, ya que como vuelvo a repetir en ningún momento he estado junto a los que me intervinieron con los demás. _____

06. PREGUNTADO DIGA: Si Ud , pudo observar a los sujetos que trataron de robarle el celular de la denunciante de ser así indique sus caracterizticas ? Dijo: _____ Que no. _____

07. PREGUNTADO DIGA: Si podría precisar si conoce a los demás intervenidos como a David Edson, FRANCO SARMIENTO y Orlando Luis QUINTO DAVILA, de ser así que amistad los une? Dijo: _____
--- Que, a los dos de los que me pregunta los conozco de vista. _____

08. PREGUNTADO DIGA: Si registra Antecedentes Policiales y/o Requisitorias? Dijo: _____
--- Que, no. _____

09. PREGUNTADO DIGA: Si en anteriores oportunidades Ud. A sido intervenido por hechos similares? Dijo: _____
--- Que, es la primera vez que me intervienen. _____

PREGUNTAS REALIZADAS POR PARTE DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

10 PARA QUE DIGA: Indique si el día de hoy usted y sus coodenciados se encontraba en el interior de la moto taxi de Franco Sarmiento Edson? Dijo: _____
--- Que, no por que yo subía de la playa los yuyos para poder tomar mi linea y dirigirme a mi domicilio. _____

11.- PARA QUE DIGA: Como explica usted que la agraviada los indica a ustedes de haber participado en el robo de sus pertenencias? Dijo: _____
--- Que, yo no he participado en dichos hechos, por que yo venia de la playa como vuelvo a decir. _____

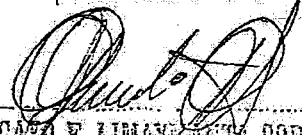
12.- PARA QUE DIGA: Indique cuanto percibe al día en la labor que se desempeña? Dijo: _____
--- Que, diez a Quince soles. _____

14.- PARA QUE DIGA: Desea agregar, quitar o modificar algo mas a su presente manifestación? Dijo: no teniendo nada mas que agregar la firma




Hecha Vinado Angulo
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DE LOS FISCALISTAS DEL DISTRITO
JUDICIAL EN




CARLO F. LINAVIANA CORTEZ
C.I.P. N° 31053757
SO BMD

e imprimo mi dedo indice derecho en señal de conformidad ante Fiscal e Instructor que certifica. _____

INSTRUCTOR

LA MANIFESTANTE



[Signature]
CAYO F. LIMAYMANTA CORTEZ
C.I.P. N° 31085957
S.O.P.P.

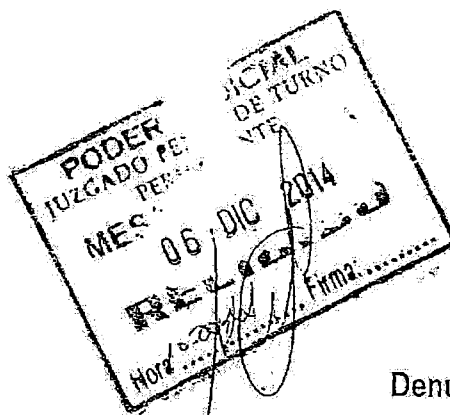
R.M.P.

[Signature]
Liana Tirado Angeles
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
POOL DE FISCALES DEL DISTRITO
JUDICIAL

[Signature]
JOSÉ CASTILLO BACA (25)
DNI. Nro. 45645723



MINISTERIO PÚBLICO
30 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO
PERMANENTE DE LIMA



Denuncia N° 589- 2014

SEÑOR (A) JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

NINFA ELADIA ESPINOZA SOTOMAYOR, Fiscal Provincial Titular Penal de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay, quinta cuadra s/n - Lima, a usted respetuosamente expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al merito del **Atestado Policial N°201-2014-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB/DEINPOL**, procedente de la Comisaría de Barranco y demás recaudos que se adjuntan al presente-en fs. 46, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra:

- **ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA**, de 28 años de edad, identificado con DNI N° 43805926, nacido el día 30 de abril de 1986, natural de Lima, con grado de instrucción : Secundaria completa, peruano, domiciliado en Pedro Mujica Mz. A3 Lot. 16, pasaje Marcavilca- Chorrillos-Lima, como se advierte en su ficha Reniec que obar a folio 69.
- **JOSÉ CASTILLO BACA** de 25 años de edad, identificado con DNI N° 45645723, nacido el día 24 de febrero del 1989, natural de Lima, soltero, con grado de instrucción secundaria – tercer año, peruano, domiciliado en la calle S/N Mz. A-1, Lote 12- Marcavilca-Chorrillos-Lima, conforme obra en su ficha Reniec a folio 70.
- **DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO**, de 32 años de edad, identificado con DNI N° 41790715, nacido el día 04 de setiembre del año 1982, natural de Lima, soltero, con grado de instrucción: secundaria completa, peruano, domiciliado en Av. Julio Calero 620 del distrito de Chorrillos, como se advierte de su ficha Reniec obrante a folios 68.

por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado**- en agravio de **FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE(20)**, en base a los siguientes Fundamentos que a continuación expongo:

I. IMPUTACION:

Se incrimina a los denunciados Se incrimina a los denunciados **ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA**, **JOSÉ CASTILLO BACA** y **DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO** haberse

apoderado ilegalmente de un teléfono celular marca "LG" que tenía en su poder la agraviada FABIANA XIMENA VILLAFUERTE ASTETE(20), empleando para ello violencia Física.

II: HECHOS :

Fluye de la investigación preliminar que el día 05 de diciembre del año 2014, siendo las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba transitando por la cuadra N° 1 del jirón "Los deportes" del distrito de Barranco, se percató que un motocar se detuvo del cual descendió el denunciado **ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA**, quien se le acercó y con violencia trató de arrebatarle su cartera y al poner resistencia la arrojó al piso, finalmente logró quitarle su teléfono celular marca LG, dándose a la fuga con sus codenunciados **JOSÉ CASTILLO BACA** y **DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO**, quienes lo esperaban en el motocar, razón por la cual pidió ayuda siendo auxiliada por personal de serenazgo, quienes iniciaron la persecución y captura de los denunciados, para luego ser conducidos a la Comisaría para las investigaciones correspondientes.

Por otra parte el denunciado **ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA** conforme se aprecia de su manifestación obrante a folios 18/20, niega los cargos imputados en su contra y asegura conocer a sus codenunciados de vista hace un mes, así también, asevera que el serenazgo lo detuvo cuando se encontraba cobrando una deuda, manifestación que da con el claro afán de eludir su responsabilidad penal.

Por su parte se aprecia de la manifestación del agraviado **JOSÉ CASTILLO BACA** efectuada en presencia del representante del Ministerio Público obrantes a folios 21/23, en el cual niega toda responsabilidad que se le imputa, manifestando que su persona se encontraba caminando por la explanada de Chorrillos para abordar su carro, momento en el cual fue intervenido por el personal de serenazgo de Barranco, quienes indicaron que su persona era cómplice de robo, asimismo, asevera que la agraviada al parecer los ha confundido ya que en ningún momento ha estado con sus codenunciados, mecanismo de defensa brindado con la finalidad de eludir su responsabilidad.

De la manifestación de **DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO** que obra a folios 14/17, quien asevera que el día de los hechos se encontraba trabajando como mototaxista por la explanada de Chorrillos, momento en el cual abordó su codenunciado **ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA** con un bebito en brazos con el destino a la urbanización Marcavilca y cuando estaba llegando a su destino, el denunciado **DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO** le dijo que parara la moto ya que había visto a una persona que le debía, razón por la cual dejó a su bebito sentado en el asiento de atrás de la moto, momento en el cual fue intervenido por el serenazgo.

En consecuencia, por las circunstancias flagrantes de la intervención de los denunciados, al haber sido capturado en el lugar donde ocurrió el hecho punible, así como por el resultado de la investigación preliminar, se advierte la existencia indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del ilícito penal que se denuncia, así como de la vinculación de los denunciados en la materialización del mismo, por lo que habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal

con las debidas garantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta delictiva de los denunciados se encuentran previstas y penada en el artículo 188° (El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...) como tipo base, con las circunstancias agravantes contenida en el inciso 2° (Durante la noche...) y el inciso 4° (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189° del Código penal (modificado por la ley 30076 publicada el 19 de Agosto de 2013).

ELEMENTOS DE CONVICCION

1. En mérito del Atestado Policial N°1201-2014-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB/DEINPOL
2. La manifestación del agraviado.
2. La manifestación policial de los denunciados.
3. El mérito del Acta de Registro Personal.
4. El mérito del Acta de Entrega.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como prueba el mérito del Atestado Policial y demás anexos que se acompaña; y, solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada..
3. Se reciba la declaración testimonial del personal del serenazgo interviniente.
4. Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales de los denunciados.
5. Y se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Penal, concordante con el artículo 94° del Código de procedimientos Penales, este Ministerio Público solicita se trabé embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, los denunciados ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA, JOSÉ CASTILLO BACA y DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO se encuentran plenamente identificados mediante la ficha Reniec que obra en autos.

75
fcb

TERCER OTROSI DIGO: Que, éste Ministerio Público en la presente formalización de denuncia penal, solicita en pedido aparte la medida de **Mandato de Prisión Preventiva** en contra de los denunciados **ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA** y **JOSÉ CASTILLO BACA** al concurrir de manera conjunta, los presupuestos materiales establecidos en el Artículo 268° del Código Procesal Penal vigente por Ley N° 30076 del 19.08.2014.

CUARTO OTROSI DIGO: Se pone a disposición de su judicatura a los denunciados **ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA** y **JOSÉ CASTILLO BACA** en calidad de **DETENIDOS** quien se encuentran en los calabozos del Ministerio Público.

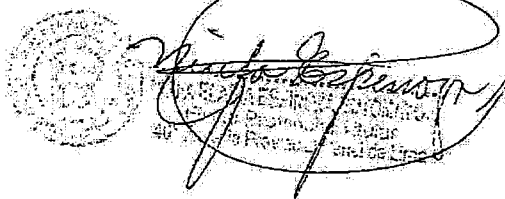
QUINTO OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del acápite V.2. de la Directiva N° 002-2013-MP-FN – Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076, la señora Fiscal que suscribe, al no haber formulado requerimiento de Prisión Preventiva, **DISPONE:** Otorgar inmediata **LIBERTAD** al detenido **DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO**, previa verificación de que no registre Requisitoria vigente, quien deberá cumplir con presentarse ante las autoridades competentes, las veces que sean notificados, formulándose la respectiva **ACTA DE LIBERTAD**.

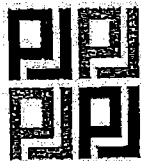
SEXTO OTROSI DIGO: Que, solicito se imponga al denunciado **DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO** mandato de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** prevista en los incisos 4° y 7° del artículo 143° del C.P.P. (Decreto Legislativo 638), medida de coerción personal que éste Ministerio Público considera necesaria y proporcional para asegurar la concurrencia y participación del denunciado en todas las etapas de proceso penal que se les instaurará, así como para garantizar la efectividad de la sentencia a emanada del mismo.

SEPTIMO OTROSI DIGO: No se adjuntan especies.

NEES:aj/m03

Lima 06 de diciembre del 2014





Corte Superior de Justicia de Lima

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COLEGIADO "A"

EXP. N° 20009-2014-0

D.D. Dr. JERI CISNEROS

SENTENCIA

Lima, dos de junio

de dos mil dieciséis.-

VISTA: En audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados Orlando Luis Quinto Dávila (Reo en cárcel), José Castillo Baca (Reo en cárcel) y David Edson Franco Sarmiento (Reo libre), cuyas generales de ley obran en autos, por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete.

RESULTA DE AUTOS: A mérito del Atestado Policial N° 201-2014-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB/DEINPOL, de la pagina dos a ocho, se formalizó la denuncia penal con fecha seis de diciembre de dos mil catorce, de la página setenta y dos a setenta y cinco; emitiendo el Juez Penal, auto apertorio de instrucción de la pagina setenta y seis a ochenta y tres, aclarado mediante resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil quince de la página ciento cuarenta; tramitado el proceso por sus cauces legales que a su naturaleza ordinaria corresponde; practicadas las diligencias pertinentes, es elevado a ésta Sala Penal con los Informes Finales, siendo remitida al señor Fiscal Superior, el que ha formulado acusación escrita de la página doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, por cuyo mérito se dicta el auto Superior de Enjuiciamiento de la pagina trescientos diez y trescientos once; que realizada la Requisitoria Oral del Señor Representante del Ministerio Público, oídos los alegatos de defensa, recibidas las conclusiones escritas de Ley; y leídas las cuestiones de hecho, de conformidad con la segunda parte del artículo 286° del Código de Procedimientos Penales, el proceso ha quedado expedito para sentenciar.

PODER JUDICIAL

CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza.

II. ACUSACIÓN FACTICA

El representante del Ministerio Público formula acusación escrita y oral contra los acusados Orlando Luis Quinto Dávila, José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento, por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en base a los siguientes hechos:

Se imputa a los acusados Orlando Luis Quinto Dávila, José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento, que el cinco de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas, en circunstancias que la agraviada Fabiana Ximena Villafuerte Astete se encontraba transitando en la primera cuadra del jirón "Los Deportes" - distrito de Barranco, haberse detenido a bordo de una motocar conducida por David Edson Franco Sarmiento, en cuyos asientos posteriores se encontraban Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, descendiendo de ésta el procesado Orlando Luis Quinto Dávila, quien se acercó a la agraviada y con suma violencia trató de arrebatarle la cartera, ante lo cual la víctima puso resistencia, por lo que la arrojó al suelo, logrando arrebatarle su celular marca LG, para seguidamente darse a la fuga conjuntamente con sus co procesados, quienes se encontraban esperándolo a bordo de la motocar, por lo que la agraviada pidió ayuda siendo auxiliada por personal de serenazgo, quienes iniciaron la persecución de los procesados, logrando capturarlos y conducirlos a la comisaría del sector.

III. TIPO PENAL INCOADO

Los hechos ilícitos incoados contra el acusado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188º, como tipo base, con las agravantes descritas en los numerales segundo y cuarto del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal; siendo que: el artículo 188º, describe "El que

479
Cuent
Jue
re

se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física", habiéndose considerado como agravantes debido a que el hecho a ocurrido: "durante la noche", y "con el concurso de dos o más personas".

IV. DE LA PENA SOLICITADA POR EL MINSITERIO PUBLICO

Por los hechos ocurridos, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado David Edson Franco Sarmiento, quince años de pena privativa de la libertad, así como el pago de S/.1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; y a los acusados Orlando Luis Quinto Dávila, José Castillo Baca, diecinueve años de pena privativa de la libertad, así como el pago de S/.1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

V. TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público considera que está acreditado el injusto penal materia de juzgamiento, y la responsabilidad de los acusados Orlando Luis Quinto Dávila, José Castillo Baca y David Edson Franco Sarmiento, toda vez que el día de los hechos, cinco diciembre del dos mil catorce, la víctima a horas diez de la noche aproximadamente caminaba por la cuadra uno del jirón Los Deportes en el distrito de Barranco y en dichas circunstancias los procesados a bordo de una mototaxi se acercan hacia donde estaba la afectada, descendiendo desde dicha unidad vehicular el procesado Orlando Luis Quinto Dávila, quien mediante violencia física la despojó de su cartera, arrojándola al pavimento debido a la resistencia puesta por la afectada al tratar de impedir el robo de sus bienes; pese a lo cual fue despojada en ese instante de su teléfono celular, contribuyendo en ese accionar José Castillo Baca, quien se encontraba en la motocar, y David Edson Franco Sarmiento quien era el que conducía la mototaxi, siendo su accionar el de esperar el despojo perpetrado por el primer agresor Orlando Luis Quinto Dávila, para seguidamente emprender la huida conjuntamente.

Refiere, que el hecho ha sido narrado por la agraviada Fabiana Ximena Villafuerte Astete conforme se señala en el párrafo precedente, durante todo el desarrollo del proceso, ya que lo descrito en su declaración primigenia que obra a fojas doce y trece del expediente, ha sido

PODER JUDICIAL

MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Especializada en lo Penal para

reiterado en todos sus términos en la sesión de audiencia de fecha tres de mayo del presente año, en la cual, al ser sometida al interrogatorio por las partes procesales en contienda y por el Colegiado, narró con coherencia y detenimiento su versión inculpativa inicial; permitiendo sostener que este medio de prueba se ajusta a los parámetros doctrinarios y a los requisitos establecidos por la Corte Suprema en su diversos pronunciamientos, en especial, al Acuerdo Plenario N°02-2005.

Sostiene además, que la agraviada señaló el grado de participación de cada uno de los acusados, habiéndose determinado que David Edson Franco Sarmiento era la persona que conducía el vehículo motocar trasladando a sus co procesados, lo que se denomina el "raqueto", modalidad en la que los agentes van en unidades vehiculares generalmente en horas de la noche y en lugares desolados, avistan a la víctima y descendiendo del vehículo en el que se transportan la amenazan y despojan de sus bienes, para seguidamente subir nuevamente a la unidad vehicular. Señala que esta modalidad, ha sido empleada en el presente caso en perjuicio de la agraviada, quien desvirtúa la alegación exculpativa dada desde un inicio por los procesados, quienes inclusive no han sido coherentes en su narración; conforme se ha podido apreciar durante el interrogatorio realizado por la Presidencia de este Colegiado al acusado Orlando Luis Quinto Dávila, en la cual, al ser consultado con relación a los antecedentes que tenía y respecto a si conocía al procesado José Castillo Baca, dijo que no lo conocía; empero se determinó que vivían en la misma urbanización y que tenía antecedentes por varias investigaciones, incluso por el delito de robo conjuntamente con el encausado José Castillo Baca.

Aduce, que es lógico y normal que generalmente las personas involucradas en los ilícitos penales aleguen hechos falsos inicialmente, y que estos salgan al descubierto durante el interrogatorio la mayoría de las veces.

VI. PRUEBAS DE CARGO

El Representante del Ministerio Público sustenta su acusación por el delito de Robo Agravado en base a las siguientes pruebas de cargo:

- 485
Caceres
- a) La manifestación de la agraviada Fabiana Ximena Villafuerte Astete, que obra en la página 12y 13; en la que narra detalladamente la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos del cual ha sido víctima.
- b) La manifestación policial del procesado David Edson Franco Sarmiento de la página catorce a diecisiete, así como su declaración instructiva de la página ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, en las que niega su participación en el hecho delictivo, sosteniendo que el servicio de mototaxi que brinda, lo realiza en la jurisdicción de Chorrillos, encontrándose prohibido de ingresar al distrito de Barranco a fin de que no se le impongan papeletas. Sosteniendo además, que al momento de la intervención se encontraba realizando un servicio a un pasajero que llevaba consigo a su bebé, con destino a Marcavilca, en circunstancias que este le pidió que se detuviera a fin de realizar un cobro a alguien que había visto minutos después de subir al vehículo, circunstancias en las que fueron intervenidos por personal de serenazgo, quienes los condujeron a la comisaría.
- c) La manifestación policial del procesado Orlando Luis Quinto Dávila, de la página dieciocho a veinte, así como su declaración instructiva de la página ciento dieciséis a ciento veinte, en las que refiere que el día de los hechos estuvo vendiendo dulces en la avenida Javier Prado, para luego dirigirse al puente Atocongo, por Tottus a continuar vendiendo hasta las seis o siete de la noche, dirigiéndose posteriormente ir a metro y luego a la avenida Pedro de Osma hasta la explanada de Chorrillos. Asimismo señala que, al momento de ser intervenido se encontraba a bordo de una mototaxi conjuntamente con su menor hijo de un año y tres meses, dirigiéndose a su domicilio; precisando además, que minutos después de haber subido a la mototaxi, le pidió al conductor que se detuviera debido a que había visto a una persona que le debía dinero, por lo que dejando a su hijo en el vehículo, descendió de éste, siendo detenido apenas daba tres pasos.
- d) La manifestación policial del procesado José Castillo Baca, de la página veintiuno a veintitrés, así como su declaración instructiva de la página ciento doce a ciento quince, en las que refiere no haber participado del ilícito que se le atribuye y no conocer sus co procesados, sosteniendo además, que el día de los hechos se encontraba trabajando como ayudante de carpintería desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, y seguidamente, se retiró a cachuelear a la playa "Los Yuyos" ubicada en Barranco desde las seis de la tarde hasta las ocho y cuarenta de la noche. De otro lado, manifiesta que al observar que estaban realizando una intervención por robo a un joven y su mototaxi, se

PODER JUDICIAL

Caracutello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal

acercó y fue sindicado como partícipe del hecho por personal de serenazgo, quienes lo condujeron a la comisaría del sector.

- e) Las Actas de Registro Personal de los acusados David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, que obran en las páginas veinticuatro, veinticinco y veintiséis, respectivamente, de las cuales se aprecia que no se les halló pertenencia alguna de la agraviada.
- f) El Certificado de Antecedentes Judiciales de la página ciento treinta y nueve y el Certificado de Antecedentes Penales de fojas ciento veintiséis, del procesado Orlando Luis Quinto Dávila, del cual se tiene que sí registra antecedentes judiciales por delito de hurto agravado, y antecedentes penales por el mismo delito, de lo cual se colige que es proclive a hechos delictivos de la misma naturaleza.
- g) El Certificado de Antecedentes Judiciales de la página ciento treinta y siete y el Certificado de Antecedentes Penales de fojas ciento veinticinco, del procesado José Castillo Baca, del cual se tiene que sí registra antecedentes judiciales por delito de hurto agravado, y antecedentes penales por el mismo delito, de lo cual se colige que es proclive a hechos delictivos de la misma naturaleza.
- h) El Certificado de Antecedentes Judiciales de la página ciento treinta y ocho y el Certificado de Antecedentes Penales de fojas ciento veinticuatro, del procesado David Edson Franco Sarmiento, de los que se aprecia que el procesado no registra antecedentes judiciales ni penales.
- i) El Reporte de Investigaciones en giro ante el Ministerio Público, que obra de la página sesenta y seis y sesenta y siete, referida a las investigaciones del procesado Orlando Luis Quinto Dávila por la comisión de diversos ilícitos penales.
- j) Constancia de Teléfono de propiedad de la víctima, presentada con fecha veinte de mayo emitida por la compañía Claro, relativa a la adquisición del celular LGL3II negro, en el año dos mil doce, asociada a la línea 993819786.

VII. PRUEBAS DE DESCARGO

El acusado, Orlando Luis Quinto Dávila, en su instructiva de la página ciento dieciséis a ciento veinte, y durante el interrogatorio al que fue sometido en el Juzgamiento, conforme se advierte de las actas de audiencia de las páginas trescientos sesenta a trescientos sesenta y tres, sostiene su inocencia, precisando que:

- 481
Caceres
- El día de los hechos estuvo vendiendo dulces en la avenida Javier Prado, para luego dirigirse al puente Atocongo, por Tottus a continuar vendiendo hasta las seis o siete de la noche, dirigiéndose posteriormente ir a metro y luego a la avenida Pedro de Osma hasta la explanada de Chorrillos. Asimismo señala que, al momento de ser intervenido se encontraba a bordo de una mototaxi conjuntamente con su menor hijo de un año y tres meses, dirigiéndose a su domicilio; precisando además, que minutos después de haber subido a la mototaxi, le pidió al conductor que se detuviera debido a que había visto a una persona que le debía dinero, por lo que dejando a su hijo en el vehículo, descendió de éste, siendo detenido a tres pasos del vehículo.

El acusado, José Castillo Baca, en su instructiva de la página ciento doce a ciento quince, y durante el interrogatorio al que fue sometido en el Juzgamiento, conforme se advierte de las actas de audiencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, sostiene su inocencia, precisando que:

- El día de los hechos se encontraba trabajando como ayudante de carpintería desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, y seguidamente, se retiró a cachuelear a la playa "Los Yuyos" ubicada en Barranco, desde las seis de la tarde hasta las ocho y cuarenta de la noche. De otro lado, manifiesta que al observar que estaban realizando una intervención por robo a un joven y su mototaxi, se acercó y fue sindicado como partícipe del hecho por personal de serenazgo, quienes lo condujeron a la comisaría del sector.

El acusado, David Edson Franco Sarmiento, en su instructiva de la página ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, y durante el interrogatorio al que fue sometido en el Juzgamiento, conforme se advierte de las actas de audiencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, sostiene su inocencia, precisando que:

- Brinda el servicio de mototaxi en la jurisdicción de Chorrillos, encontrándose prohibido de ingresar al distrito de Barranco a fin de que no se le impongan papeletas. Sostiene que el día de los hechos se encontraba realizando un servicio a un pasajero que llevaba consigo a su bebé, con destino a Marcavilca, en circunstancias que dicho pasajero le pidió que se detuviera a fin de realizar un cobro a alguien que había visto minutos

después de subir al vehículo, por lo que se detuvo y al bajar el pasajero, ambos fueron intervenidos por personal de serenazgo, quienes los condujeron a la comisaría.

Habiendo presentado además, la defensa del procesado David Edson Franco Sarmiento, los siguientes medios probatorios:

- El Certificado expedido por la empresa de transportes E.T.M. New York SRL, de fojas ciento treinta y cinco.
- La licencia de conducir del procesado de fojas ciento treinta y tres.
- La tarjeta de identificación vehicular emitida por la Superintendencia de Registros públicos, lo cual acredita que su patrocinado tiene arraigo laboral y los medios suficientes para no vivir al margen de la ley.
- El Registro Vehicular de fojas veintiocho.

VIII. TESIS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

La defensa del acusado Orlando Luis Quinto Dávila, sostiene la inocencia de su patrocinado, precisando que desde el inicio del proceso hasta la etapa de juicio oral, ha venido negando de modo uniforme y coherente su participación dolosa en el ilícito penal que se le atribuye, relativo al robo agravado de un celular en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete.

Señala que no obstante a que los medios probatorios son adversos a su patrocinado conforme a lo actuado en juicio oral y lo señalado en la requisitoria oral del Ministerio Público, mi patrocinado ha declarado al amparo del apartado b) inciso veinticuatro artículo segundo de nuestra Constitución Política relativo a la presunción de inocencia, correspondiendo al Colegiado determinar si los medios probatorios referidos por el señor Fiscal pueden o no desvirtuar esta presunción de inocencia que favorece a mi patrocinado, ya que de no ser el caso, le correspondería la aplicación del principio de favorabilidad previsto y sancionado por el inciso once artículo ciento treinta y nueve del Código Penal. En consecuencia pide que se absuelva a su patrocinado.

La defensa del acusado José Castillo Baca, sostiene la inocencia de su patrocinado, indicando que en la fecha de detención de su patrocinado, éste venía de la playa con dirección a tomar su carro para dirigirse a su domicilio y lo detienen sin haber participado de ningún ilícito penal.

Señala además, que la agraviada cuando dio su manifestación a nivel policial indicó que había visto con toda claridad a Castillo Baca sentado en la parte posterior de la motocar, siendo ello lo único que manifestó en relación a su patrocinado y posteriormente, cuando el expediente se encontraba en el Juzgado, fue notificada hasta en seis/oportunidades para que venga a rendir su preventiva e hizo caso omiso/y ahora, a nivel de Sala ha sido citada casi la misma cantidad de oportunidades y al concurrir, ha dicho que no recordaba bien lo sucedido, que todo estaba oscuro y en ningún mencionó cual fue la función realizada por José Castillo Baca, dando la apariencia de no haber estado presente al momento que se detiene a las personas, de lo cual se puede colegir que en la comisaría que efectivos policiales son los que han redactado esta denuncia y solo llamaron a la agraviada para que firmara.

Precisa que existen dos declaraciones diferentes hechas por la agraviada, la primera fue realizada sin presencia del representante del Ministerio Público, por lo que de acuerdo a ley, carecería de relevancia jurídica, y al concurrir a esta Superior Sala señala que se ratifica de todo, pero no es posible ratificarse de algo que ha sido redactado sin presencia del Fiscal quien debió dar la garantía a la sindicación que supuestamente dio la agraviada.

Asimismo, manifiesta que cuando la agraviada se presentó en la Sala, no menciona nombres, primero dice que vio a José Castillo Baca sentado en la moto y cuando viene a la Sala no lo menciona absolutamente para nada. Razones por las que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, debiendo ser absuelto de la acusación fiscal.

Franco Sarmiento

La defensa del acusado José Castillo Baca, sostiene la inocencia de su patrocinado, indicando que su patrocinado fue intervenido el cinco de diciembre del dos mil catorce en la jurisdicción del distrito de Chorrillos y fue conducido a la comisaría de Barranco, no habiendo mediado persecución conforme la declaración testimonial del sereno Pedro Miguel Belaonia Cancino, es decir, su defendido fue intervenido por personal de serenazgo de Barranco, cuando su vehículo estaba estacionado.

PODER JUDICIAL

Carolina Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA

Refiere además que durante el registro personal realizado a su defendido, no se le ha encontrado ningún bien de propiedad de la agraviada así como tampoco en el registro personal.

Sostiene que la agraviada brindó su manifestación a nivel policial sin presencia de representante del Ministerio Público, manifestando que reconoció a quien le había tratado de arrebatar su cartera y al que iba en el asiento posterior del conductor; pero en esta Sala ha manifestado que no pudo reconocerlos por la rapidez y violencia ejercida, reconociendo únicamente a quien trató de arrebatarle la cartera.

Por otro lado, indica que es necesario precisar que la agraviada a fojas trescientos noventa y ocho presenta un escrito ratificándose en todos los extremos de su manifestación policial; sin embargo, en esta Sala manifestó que el celular le había sido dado por sus padres, pero en su manifestación policial precisa que le costó ochocientos soles y que ella lo había adquirido. Consideraciones por las que en atención al principio universal del in dubio pro reo, y teniendo en cuenta que es preferible absolver al culpable que condenar al inocente, solicita la absolución de su patrocinado de la Acusación Fiscal.

IX. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

PRIMERO.- Analizados los actuados en el presente proceso, se ha llegado a acreditar el delito de Robo Agravado en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete, así como la responsabilidad de los acusados David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, ello en mérito a la declaración preliminar de la agraviada, que obra en las paginas doce y trece, del cual se desprende que la precitada, narra en forma detallada y coherente como han ocurrido los hechos del cual ha sido víctima, precisando que el cinco de diciembre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las 22:00 horas, en circunstancias que se encontraba transitando por la cuadra uno del jirón "Los Deportes", en el distrito de Barranco, se percató que una motocar se detuvo a su lado, descendiendo de esta un sujeto, quien se le acercó y con suma violencia le trató de arrebatar su cartera y ante su resistencia, la arrojó al piso para seguidamente quitarle su celular marca LG, y darse a la fuga con sus cómplices que lo esperaban a bordo de la mototaxi, momentos en los que fue auxiliada por personal de

483
Cargado
Alcay
JL

serenazgo, quienes iniciaron la persecución, logrando aprehenderlos y conducirlos a la comisaría.

SEGUNDO.- Lo expuesto por la agraviada es coherente con el contenido del Atestado Policial N° 201-2014-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR1-CB/DEINPOL, de la página dos a ocho, del cual se advierte que el sereno Pedro Miguel Belaonia Cancino, pone a disposición de la comisaría de Barranco a los acusados David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, dando cuenta de los hechos acontecidos en agravio de la ciudadana Fabiana Ximena Villafuerte Astete, quien momentos antes fue víctima del robo de su celular; lo cual adquiere consistencia, con el Informe N°068-2015-MDB-GSC, emitido por el Jefe de Administración de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Barranco, quien comunica que por versión del radio -operador de turno tarde Carlos Alberto Chacaliza De La Cruz se tuvo conocimiento que los intervenidos David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, fueron capturados por personal de serenazgo, por haber arrebatado un celular a la denunciante Fabiana Ximena Villafuerte Astete, después de haber sido perseguidos por diferentes calles de Barranco, debido a que se desplazaban en una mototaxi, siendo finalmente conducidos a la comisaría por el sereno Pedro Miguel Belaonia Cancino.

TERCERO.- La imputación efectuada adquiere solidez cuando la agraviada, quien ha concurrido a sesión de audiencia de fecha tres de mayo, conforme se aprecia del Acta N°8, además de ratificarse en su manifestación policial, sostiene haber sido víctima del hecho materia del presente proceso cuando salía de la universidad en dirección a su domicilio, habiendo sido interceptada por un sujeto que intentó arrebatarle su cartera y ante su resistencia, la arrojó al suelo con tal agresividad, que al caer al suelo se quedó tirada con los ojos cerrados por unos segundos, para seguidamente pedir auxilio, mientras que dicho sujeto se daba a la fuga en una mototaxi, por lo que personal de serenazgo que acudió al auxilio de la agraviada inició la persecución del vehículo, mientras que la agraviada, debido al nerviosismo del momento se dirigió a su domicilio.

CUARTO.- Asimismo, la agraviada es persistente al señalar, que logró ver a la persona que intentó arrebatarle su cartera y logró sustraerle su celular marca LG, ya que dicho sujeto se acercó a la altura de su hombro, el mismo a quien en juicio oral, ha identificado como el procesado Orlando Luis Quinto Dávila, a quien también reconoció en persona, cuando el encausado Orlando Luis Quinto Dávila, llegó detenido a la comisaría, recordándolo, debido a

PODER JUDICIAL

Caroline Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA

Primera Sala Especializada en lo Penal para

que se encontraba con un bebé en brazos, lo cual se corrobora con lo manifestado por los procesados David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, quienes a lo largo del proceso han sostenido tanto a nivel policial y judicial, que efectivamente el procesado Orlando Luis Quinto Dávila se encontraba en compañía de su menor hijo al momento de ser detenido.

QUINTO.- Si bien es cierto, debido al tiempo transcurrido la agraviada Fabiana Ximena Villafuerte Astete, ha manifestado en juicio oral, no reconocer a los otros dos sujetos que esperaban en la mototaxi; no menos cierto es, que en su manifestación dada en sede policial de las páginas doce y trece —la cual mantiene su valor probatorio debido a que no ha sido cuestionada durante el desarrollo del proceso— sí los ha reconocido, señalando a David Edson Franco Sarmiento como la persona que conducía la motocar y a José Castillo Baca, como la persona que se encontraba en el interior de ésta, aguardando ambos que Orlando Luis Quinto Dávila culminara su accionar delictivo para seguidamente darse a la fuga. Dicha manifestación dada en sede policial; resulta coherente con lo expuesto por la precitada a nivel de juicio oral, cuando señala que a pesar de no recordar la placa de la mototaxi, sí recuerda la marca, el número que tenía y que era de color azul con blanco, información que brindó también en su manifestación policial indicando que la marca de la motocar era Bajaj, características que coinciden con las referidas por el procesado David Edson Franco Sarmiento, en su declaración instructiva de la página ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, al ser consultado por las características de su mototaxi, así como con las consignadas en el Registro Vehicular de la página veintiocho.

SEXTO.- Por su parte, el sereno Pedro Miguel Belaonia Cancino, en sesión de audiencia número once, de fecha diecinueve de mayo del presente año, ha manifestado que en circunstancias que se encontraba patrullando en las calles de Barranco, la central le comunicó respecto a un robo, por lo que se apersonó al lugar que le indicaron, en donde una señora —quien aparentemente presenció la huida de los procesados— le indicó que éstos iban a bordo de una mototaxi azul con dirección a Chorrillos, razón por la cual, tomó la avenida Pedro de Osma, para seguidamente llegar a la explanada de Chorrillos, lugar en donde halló la mototaxi azul que coincidía con las características que le habían brindado, encontrándose a bordo un bebé conjuntamente con otras tres personas en actitud sospechosa, a las cuales intervino aunado a sus compañeros que venían detrás suyo al momento de la persecución, procediendo con un

484
Cecilia
Mora

patrullero de Barranco a ponerlos a disposición de la comisaría; secuencias de hechos que coinciden con las expuestas por la agraviada.

SÉPTIMO.- En consecuencia, cuando los acusados David Edson Franco Sarmiento y Orlando Luis Quinto Dávila declaran no haber participado en el hecho materia del presente proceso, toda vez que fueron aprehendidos en circunstancias que el primero se encontraba brindado el servicio de mototaxi al acusado Orlando Luis Quinto Dávila, dichos argumentos frente a los elementos acopiados en autos, resultan inverosímiles, si se tiene en consideración que conforme se aprecia del Acta de Registro Personal del procesado Orlando Luis Quinto Dávila, que obra en la página veinticinco, no se le halló dinero alguno con el que fuera a pagar por el servicio que supuestamente le habría brindado el acusado David Edson Franco Sarmiento; y que si bien el procesado Orlando Luis Quinto Dávila sostiene que bajó de la mototaxi para cobrar una deuda a un sujeto a quien, únicamente conoce con el apelativo de "basurita", no ha brindado mayores datos respecto a éste, además de no haber podido precisar indubitadamente, la suma que le adeudaban, ya que en su declaración instructiva, ha referido que le debía la suma de dos soles; mientras que a nivel de juicio oral, en la sesión de audiencia número uno, de fecha quince de marzo del año en curso, en la que sostiene que le debían la cantidad de veintidós soles, de una actividad que realizó; resultando evidente que dichos argumentos tienen el solo propósito de evadir su responsabilidad ante los hechos imputados.

OCTAVO.- A pesar que la defensa del procesado David Edson Franco Sarmiento, sostiene que no hubo persecución al momento de la intervención, ello ha quedado desvirtuado, en tanto el propio acusado, en su manifestación policial, al responder a la pregunta catorce, ha señalado que se detuvo en la casa de un amigo porque serenazgo lo estaba siguiendo. De otro lado, la defensa del precitado encausado, refiere que la agraviada se contradice respecto al origen de su celular, no obstante a que la víctima Fabiana Ximena Villafuerte Astete, ha cumplido con acreditar la preexistencia de su celular, conforme se aprecia de la Constancia emitida por la compañía Claro presentada con fecha veinte de mayo, en cuyo contenido se indica que se trata de un celular LG L3II NEGRO, asociado a la línea 993819786, características que coinciden con las brindadas a nivel preliminar y en su declaración a nivel de juicio oral.

NOVENO.- En cuanto al procesado José Castillo Baca, ha quedado acreditado que éste se encontraba a bordo del vehículo con el procesado David Edson Franco Sarmiento, aguardando a que el procesado Orlando Luis Quinto Dávila culminara de arrebatándole sus pertenencias a la

PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARÍA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para

agraviada, quien en su manifestación en sede policial ha logrado reconocerlo; más aún si se tiene en consideración que el procesado José Castillo Baca ha referido conocer al procesado Orlando Luis Quinto Dávila de vista, mientras que éste último ha sostenido no conocerlo, habiendo quedado desacreditados dichos argumentos, en la primera sesión de audiencia, en la que el acusado Orlando Luis Quinto Dávila, terminó aceptando que se ha encontrado involucrado en otro hecho delictivo con el procesado José Castillo Baca, lo cual ha sido corroborado con la Ocurrencia de Calle Común N°44, que obra en las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres, de la cual se aprecia que con fecha quince de febrero a horas doce y veinte, se puso a disposición de la Comisaría de Villa a Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Lourdes Rosario De La Cruz Montellanos. Ahondando en ello, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, cuentan con cinco y cuatro denuncias por delitos de hurto y robo agravado, de acuerdo a los reportes del Módulo de Consultas del Ministerio Público que obran en las páginas sesenta y cinco y sesenta y seis, los cuales dan cuenta de su tendencia a cometer actos delictivos de naturaleza patrimonial.

DÉCIMO.- No obstante a que la defensa del acusado José Castillo Baca ha sostenido la inocencia de su patrocinado básicamente por la misma declaración de la agraviada cuando refiere que ésta no tiene validez legal debido a que ha sido realizada sin presencia del Ministerio Público, la manifestación de la agraviada en sede policial no ha sido cuestionada a lo largo del proceso a través de los recursos idóneos que la ley prevé, por lo que mantiene su valor probatorio, motivo por el cual la tesis de la defensa no tiene consistencia para desvirtuar la imputación efectuada por el Ministerio Público.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado, aunque los acusados no han sido encontrados en posesión del bien sustraído; al respecto, debe tenerse en cuenta que éstos fueron capturados en el distrito de Chorrillos, es decir, a una distancia considerable del lugar donde acontecieron los hechos ubicado en el jirón Los Deportes, distrito de Barranco, por lo que es evidente que en su huida éstos han tenido el tiempo suficiente para desprenderse del objeto que sabían les era incriminatorio; sin embargo, pese a no haberseles hallado en posesión del objeto del delito, por la forma y modo como han ocurrido los hechos ha quedado en evidencia su responsabilidad. Más aún si se tiene en cuenta que el propio procesado Orlando Luis Quinto Dávila, ha manifestado que al momento de la intervención traía consigo su celular, cuya marca y color

(88)
Procc
000

coincidentemente eran los mismos que el celular de la agraviada, el cual no fue consignado en el Acta de Registro Personal, pues el acusado ha señalado que se lo entregó a su menor hijo, quien a su vez se lo dio a su madre cuando llegó a la comisaría a recoger al menor. No habiendo podido acreditar hasta la fecha la titularidad del celular marca LG, color negro, al que hizo referencia desde su manifestación policial, hasta su declaración en juicio oral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora, atendiendo a que la imputación realizada por el representante del Ministerio contra los acusados, se vincula en la sindicación de la agraviada; es importante precisar que la sola sindicación - aún cuando sea la única testigo directa de los hechos - tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo¹ y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de los imputados, empero, ello debe de cumplir con los requisitos expresados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ/ciento dieciséis² de la Corte Suprema, donde se indica como criterio de precedente vinculante que, aún cuando sea el agraviado el único testigo de los hechos, se considerará suficiente prueba válida de cargo cuando haya: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación.

DÉCIMO TERCERO.- En el caso sub materia, el dato indiciario que motiva la presente investigación judicial por el delito de Robo Agravado, lo constituye la denuncia a nivel policial por parte de la agraviada, quien detalló la forma y circunstancia en la que fue víctima de robo, precisando la participación de los acusados David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, imputación que adquiere verosimilitud, en base a las corroboraciones periféricas establecidas en los considerandos precedentes.

¹ Siempre que se observe los siguientes requisitos: a) la verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones... (no es suficiente la declaración de la víctima si no hay) concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación. SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. T. II; Lima; Editorial Griley; 2da edición; 1ra impresión; 2006; p. 910.

² Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema, dos mil cinco, realizado el treinta de setiembre del dos mil cinco. Ubicada en: SAN MARTÍN CASTRO, César. Jurisprudencia y Precedente Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema; Lima; Editorial Palestra; 2006; p.p. 90-93.

PODER JUDICIAL

Caroline Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel

DECIMO CUARTO.- Asimismo, de los actuados se desprende que entre imputado y víctima no existía ningún tipo de relación, ya que dichos sujetos procesales no se conocían hasta antes ocurrido el evento, motivo por el que no se puede presumir que la imputación efectuada por la agraviada contra los acusados **David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca**, se haya basado en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; advirtiéndose de los actuados **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, establecido en el Acuerdo Plenario antes mencionado, como uno de los requisitos para considerarse la sola sindicación de la agraviada como prueba válida.

DÉCIMO QUINTO.- Por otro lado, la sindicación a nivel preliminar efectuada por la agraviada **Fabiana Ximena Villafuerte Astete**, contra los acusado **Orlando Luis Quinto Dávila**, como el sujetos que en forma concertada con **David Edson Franco Sarmiento y José Castillo Baca** que lo esperaba en una moto taxi, participaron en el delito de Robo en su agravio, dicha versión ha sido ratificada por la agraviada, a nivel de juzgamiento, y corroborada con la declaración del sereno **Pedro Miguel Belaonia Cancino** quien intervino a los acusados momentos después de ocurridos los hechos; advirtiéndose persistencia en la incriminación con relación a la imputación en contra de los procesados, cumpliéndose así con otro de los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ/ciento dieciséis. En consecuencia, la imputación efectuada contra los acusados, ha quedado plenamente probada; por tanto, configuran la tipicidad objetiva y subjetiva del delito imputado; siendo así, los requisitos descritos y exigidos para valorar como prueba suficiente de cargo la sindicación de la agraviada, han sido satisfechos en la presente causa, por lo que en el presente caso se ha cumplido de manera concurrente con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ/ciento dieciséis, antes referido.

DÉCIMO SEXTO.- En relación al grado de participación de los procesados, es ilustrativa la Ejecutoria Suprema emitida en el expediente N°877-2000, en la que la Corte Suprema ha sostenido que: *"La complicidad secundaria se encuentra en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores. (...)".*³ Es pertinente también, a fin de establecer la calidad de autores, cómplices principales o secundarios de los procesados **David Edson Franco Sarmiento, Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca**, tener en consideración que *"La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para*

³ Ejecutoria Suprema del doce de junio del año dos mil. Expediente N° 877-2000, Chimbote.

486
Casación
Díaz

diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico".⁴

DÉCIMO SÉPTIMO.- En atención a lo señalado en el considerando precedente, es preciso indicar que conforme se aprecia de autos, el procesado **Orlando Luis Quinto Dávila**, ha actuado a título de autor del evento delictivo, ya que conforme lo ha manifestado la agraviada, fue él quien la arrojó al suelo para seguidamente sustraerle sus pertenencias, advirtiéndose de ello, que tenía pleno dominio del hecho principal materia del presente proceso, no siendo ello así respecto a los procesados **David Edson Franco Sarmiento** y **José Castillo Baca**, quienes a pesar de haber participado en el delito, no se encontraban en posición dominante respecto al robo del cual fue víctima la agraviada, toda vez que si bien prestaron asistencia para el delito, la participación del acusado **David Edson Franco Sarmiento** fue de esperar a su co-encausado a bordo del vehículo menor para su posterior fuga, mientras que la conducta del encausado **José Castillo Baca**, fue la de un *campana*, que en estricto, es la persona que a sabiendas colabora con la perpetración de un delito y se encarga de vigilar la eventual presencia de terceras personas que obstaculizan la comisión del delito; lo cual configura su participación como cómplices secundarios de conformidad con el artículo veinticinco del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO.- Acreditada la comisión del hecho delictuoso y la responsabilidad de los acusados, no habiéndose presentado durante la investigación judicial ninguna causal de las enumeradas en el artículo 20° del Código Sustantivo, que justifique su comportamiento en el cual tuvieron una conducta activa con plena conciencia y voluntad de lo realizado, no presentando limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre los injustos realizados; por lo que, sus conductas resultan ser típica, antijurídica y culpable, debiendo ser penalmente sancionados.

DETERMINACION DE LA PENA

DÉCIMO NOVENO.- Habiéndose acreditado el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete, la conducta de los acusados **David Edson Franco Sarmiento**, **Orlando Luis Quinto Dávila** y **José Castillo Baca**, resulta ser típica antijurídica y culpable, por lo que corresponde a los acusados, ser sancionados y para los efectos de fijárseles la pena, debe tenerse en cuenta que las exigencias que determinan la aplicación de una pena,

⁴ Casación N°367-2011, quince de julio de dos mil trece, Lambayeque

PODER JUDICIAL

Caroline Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel

no se agotan en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena que corresponde aplicar al autor, así como a los cómplices secundarios.

VIGÉSIMO.- Para los efectos de la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta los presupuestos establecidos en los numerales cuarenta y cinco A, cuarentas y seis del Código Penal, así como los límites fijados por los tipos penales perpetrados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de los acontecimientos, los móviles y fines, la edad, las condiciones personales del encausado, sí como la extensión del daño o peligro causado por el agente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En tal sentido, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 45° A del Código Penal, modificado por la ley 30076, es aplicable al presente caso, por tratarse de una norma procedimental y no sustantiva, aún cuando se encuentre en el Código Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, que se imputa al acusado se encuentra previsto en el artículo 188°, como tipo base, con las agravantes descritas en los numerales segundo y cuarto del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que contempla una sanción para el autor de la infracción - la pena de privación de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

VIGÉSIMO TERCERO.- Siendo así, teniendo en cuenta la penalidad establecida en la norma, se advierte que esta fluctúa entre los doce a veinte años de pena privativa de la libertad, por lo que realizando la división entre el espacio punitivo en tres partes de conformidad con la norma antes referida, se obtiene las siguientes posibilidades de aplicación de la pena:

Primer tercio, fluctuara entre los doce a catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

Segundo tercio, que fluctuara entre los catorce años y ocho meses a diecisiete años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y,

Tercer Tercio, que fluctuara entre los diecisiete años y cuatro meses a veinte años de pena privativa de la libertad.

487
Cagayan

VIGÉSIMO CUARTO.- Como se ha advertido, en la presente causa, el acusado **Orlando Luis Quinto Dávila**, cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la página trescientos treinta y seis; sin embargo sus antecedentes figuran como cancelados. Por lo que en relación a dicho procesado **concurrén circunstancias atenuantes y agravantes.**

VIGÉSIMO QUINTO.- Del mismo modo, del Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la página trescientos treinta y siete, se advierte que el acusado **José Castillo Baca**, también cuenta con dos antecedentes penales; debiéndose tener en cuenta además que debido a su condición de cómplice secundario, le asiste una disminución prudencial de la pena. En consecuencia, en relación al precitado procesado **concurrén la circunstancia atenuante contenida en el artículo veinticinco del Código Penal, así como circunstancias agravantes.** No correspondiéndole la aplicación de una pena de carácter condicional, debido a que ya cuenta con dos penas anteriores de carácter condicional, por delitos de robo y hurto agravado.

VIGÉSIMO SEXTO.- Respecto al procesado **David Edson Franco Sarmiento**, se tiene que no cuenta con antecedentes penales conforme se aprecia del Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la página trescientos treinta y cinco, debiéndose tener en consideración que debido a su calidad de cómplice secundario, le asiste una disminución prudencial de la pena. Razón por la cual, en relación al precitado procesado **concurrén circunstancias atenuantes.**

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por otro lado, en el presente proceso *el desvalor del injusto* con relación a los acusados se ve incrementado al haber quedado acreditado que los hechos se suscitaron con el concurso de dos personas y durante la noche; **estableciéndose así la concurrencia de dos agravantes**, por lo que la **pena a imponerse** al procesado **Orlando Luis Quinto Dávila**, de acuerdo al artículo cuarenta y cinco A, del Código Penal, modificado por la Ley treinta mil setenta y seis, en concordancia con el artículo veintiuno del mismo cuerpo de leyes, ante la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, ya que conforme se advierte del Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la página trescientos treinta y seis, sus antecedentes penales han sido cancelados, y en aplicación del principio de humanidad y racionalidad de la pena, **deberá ser dentro del tercio intermedio**; más aún, si conforme se advierte de los actuados, el procesado **Orlando Luis Quinto Dávila**, a fojas ciento noventa y siete y siguientes, ha acreditado tener una familia constituida, así como tres hijas menores de edad, siendo el acusado el que brinda el sustento económico. Mientras que, en atención a lo expuesto en el vigésimo

PODER JUDICIAL

Caroline Tello
JANE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARÍA DE SALA
Especializada en lo Penal para
la Sala de lo Penal en Párrafo

quinto considerando, la pena aplicable al procesado **José Castillo Baca**, se encontraría dentro del **primer tercio**, máxime si ha manifestado vivir con su familia y haber venido laborando como albañil; por su parte, respecto al acusado **David Edson Franco Sarmiento**, quien además de las circunstancias atenuantes ya descritas, ha acreditado mantener una relación de convivencia y tener una menor hija, así como haber laborado en la empresa E.T.M New York S.R.L. como conductor de dicha empresa, conforme se aprecia de fojas trescientos cincuenta y siguientes, acreditando así su arraigo familiar, domiciliario y laboral; la pena aplicable fluctuaría en el **primer tercio**.

XI. DE LA REPARACION CIVIL

VIGESIMO OCTAVO.- Para aspirar a la Reparación Civil se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar debidamente su liquidación, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, sean del juez o de quienes pretenden el resarcimiento⁵. Asimismo, para fijar el monto de la reparación civil, debemos de tomar en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, y la posibilidad real y efectiva de su cumplimiento, así se evalúa, también, la capacidad económica de los acusados.

XII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 21°, 23°, 25°, 45°, 45° A, 46°, 92°, 93°, 188° (como tipo base), e inciso segundo y cuarto del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en concordancia con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Carcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA: CONDENANDO: a ORLANDO LUIS QUINTO DÁVILA, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado consumado-, en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete, y como tal le impusieron TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcelería sufrida desde el cinco de diciembre de dos mil catorce, conforme se aprecia de la notificación de detención de la página nueve, vencerá el

⁵ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal. IDEMSA. Lima, 1999., p. 202.

488
Boca
Pena

cuatro de diciembre de dos mil veintisiete; y; **CONDENANDO:** a JOSÉ CASTILLO BACA, como
→ **cómplice secundario** del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado consumado,
en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete, y como tal le impusieron **SIETE AÑOS DE**
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de carcelería sufrida
desde el cinco de diciembre de dos mil catorce, conforme se aprecia de la notificación de
detención de la página diez, vencerá el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno; y;
CONDENANDO: a DAVID EDSON FRANCO SARMIENTO, como **cómplice secundario** del
delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado consumado, en agravio de Fabiana
Ximena Villafuerte Astete, y como tal le impusieron **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE**
LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende con el carácter condicional por el término de **TRES**
AÑOS de prueba, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No concurrir a
lugares de dudosa reputación; b) No variar de domicilio ni abandonar la localidad de su
residencia sin previo aviso y autorización del Juzgado; c) Comparecer al Juzgado cada noventa
días, para dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control y/o registrar su huella digital
en el Registro Biométrico, según el caso, bajo apercibimiento de imponerse las medidas
indicadas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento;
FIJARON; en la suma de **UN MIL SOLES**, el monto por concepto de reparación civil que
deberán pagar los sentenciados a favor de la agraviada de manera solidaria; y; **MANDARON;**
que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de
Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción,
conforme lo dispone el artículo 332º del Código de Procedimientos Penales; bajo
responsabilidad funcional; **ARCHIVANDOSE** definitivamente los actuados, con conocimiento del
Juez de origen, **HAGASE SABER.**

SS.

Dr. Julián Genaro Jerí Cisneros
Juez Superior, Presidente y D.D.

Dr. Walter Peña Bernaola
Juez Superior

Dra. Rosario Hernández Espinoza
Jueza Superior

PODER JUDICIAL

CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 1804-2016/LIMA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Robo agravado

Sumilla. El *in dubio pro reo*, como principio universal, está dirigido al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejan duda sobre la responsabilidad del encausado deberá absolverse de la acusación fiscal.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por los procesados Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, que condenó a: **i) Orlando Luis Quinto Dávila** como autor del delito Contra el Patrimonio-robo agravado en grado consumado, en perjuicio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete y, como tal, le impusieron trece años de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de carcería que sufre desde el cinco de diciembre de dos mil catorce, vencerá el cuatro de diciembre de dos mil veintisiete. **ii) José Castillo Baca** como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio-robo agravado en grado consumado, en perjuicio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete y, como tal, le impusieron siete años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcería que sufre desde el cinco de diciembre de dos mil catorce, vencerá el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno. **iii) David Edson Franco Sarmiento** como cómplice secundario del delito Contra el Patrimonio-robo agravado en grado consumado, en perjuicio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete y, como tal, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional por el término de tres años de prueba, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Fijaron la suma de mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados a favor de la agraviada de manera solidaria.



512
QUINIENTOS
DOCE
56

RECURSO DE NULIDAD N.º 1804-2016/LIMA

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. El acusado Orlando Luis Quinto Dávila, en la formalización de su recurso de fojas cuatrocientos noventa y dos, sostiene que: a) Existe insuficiencia de medios probatorios, pues a nivel de juicio oral no fueron actuados. No es suficiente lo actuado a nivel policial para emitir sentencia condenatoria. b) La declaración de la víctima debió ser valorada a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ/116; es decir, debe existir ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

El acusado José Castillo Baca, en la formalización de su recurso impugnatorio sostiene que: a) La declaración de la agraviada resulta ser contradictoria, pues si bien a nivel policial lo sindicó como la persona que se encontraba sentado en la parte posterior de la *motocar*, dicha declaración fue llevada a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público. Además, esta versión varió a nivel de juicio oral donde indicó no haber observado la *motocar*, pero que sí llegó a ver el color y la placa, lo que no resulta coherente. b) Al momento de efectuarse el registro personal no se le encontraron en su poder objetos de la agraviada.

Segundo. En los hechos materia de acusación se establece que el día cinco de diciembre de dos mil catorce, a las veintidós horas, aproximadamente, cuando la agraviada Fabiana Ximena Villafuerte Astete transitaba por la cuadra uno del jirón Los Deportes, en el distrito de Barranco, se percató de que una *motocar* se detuvo cerca de ella. Del vehículo menor descendió el procesado Orlando Luis Quinto Dávila, quien se le acercó y, con suma violencia, trató de arrebatarse la cartera. Al poner resistencia la agraviada, este la arrojó al piso para, finalmente, quitarle su teléfono celular marca LG y darse a la fuga junto con sus coprocesados José Castillo Baca (sentado en la parte posterior de la *motocar*) y David Edson Franco Sarmiento (quien manejaba el vehículo marca Bajaj de color azul), ambos lo esperaban en el vehículo.



513
QUINIENTOS
9254

RECURSO DE NULIDAD N.º 1804-2016/LIMA

La agraviada pidió ayuda y fue auxiliada por el personal de Serenazgo quienes iniciaron la persecución y captura de los procesados, que fueron conducidos a la comisaría del sector.

Tercero. La agraviada señaló que el sujeto que le quitó su celular marca LG se dio a la fuga con sus cómplices que lo esperaban en una mototaxi, por lo que pidió ayuda al personal de Serenazgo quienes los persiguieron y capturaron. Señala que el celular no fue encontrado en posesión de los detenidos, lo cual se corrobora con las actas de registro personal de los procesados Orlando Luis Quinto Dávila y José Catillo Baca, que obran a fojas veinticuatro y veinticinco.

En audiencia de juicio oral, obrante a fojas cuatrocientos diez, señaló que al quitarle su celular la jalaron y por eso se cayó, por el golpe cerró los ojos y cuando los abrió ya no tenía el celular. Solo vio al que le arranchó el celular. Cuando llegó a la Comisaría había dos detenidos pero no identificó a ninguno. Luego, llegó un detenido con un bebé en brazos, a quien reconoció como la persona que la había asaltado, siendo este Quinto Dávila. Señala estar confundida por el transcurso del tiempo.

Cuarto. En la audiencia de juicio oral se obtuvo la declaración testimonial de Pedro Miguel Belaonia Cancino, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, quien intervino a los procesados. Señaló que trabajaba en el Serenazgo de Barranco cuando le comunicaron de un robo. Se dirigió al lugar y una señora que estaba por el lugar del supuesto robo le dijo que fue una mototaxi azul, entonces se dirigió por la avenida Pedro de Osma por La Explanada, al llegar vio una mototaxi azul estacionada en la que había un bebé con tres personas afuera. No recuerda cómo fue la intervención. Él no llegó a conversar con la agraviada, fue otro grupo.

Quinto. De los actuados no se concluye fehacientemente la responsabilidad de los procesados, por lo que se desvirtúan los testimonios de cargo, a lo que se suma la negativa constante de los procesados a reconocerse responsables del delito imputado, y al apreciarse de autos la subsistencia de duda a favor de los encausados, más aún cuando se tiene la declaración testimonial del efectivo que los intervino, quien señaló haber capturado a tres personas más un bebé; y la declaración de la agraviada quien sostuvo que cuando acudió a la Comisaría había dos personas y posteriormente llegó Orlando Luis Quinto Dávila con un bebé en

514
QUINIENTOS
CATORCE
58

RECURSO DE NULIDAD N.º 1804-2016/LIMA

brazos; se determina la existencia de duda razonable sobre su participación en el evento delictivo, por lo que les es aplicable el principio de *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo).

Sexto. El *in dubio pro reo*, como principio universal está dirigido al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda sobre la responsabilidad del encausado, por humanidad y justicia deberá absolversele de la acusación fiscal.

Sétimo. Luego de un análisis integral de lo actuado, con relación a la responsabilidad de los encausados Orlando Luis Quinto Dávila y José Castillo Baca, corresponde la aplicación del principio *in dubio pro reo*; ello en virtud a la duda razonable generada por las circunstancias ya expuestas, lo cual denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado, más aún si sostienen férreamente su negativa sobre la autoría del delito imputado y contra la cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal; aunado a que solo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciban dudas al respecto. Finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba", quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario, deberá procederse con la absolución.

Octavo. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo expuesto con el dictamen emitido por el Fiscal Supremo, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, que condenó a Orlando Luis Quinto Dávila como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete y.



516
QUINIENTOS
QUINGE 59

RECURSO DE NULIDAD N.º 1804-2016/LIMA

como tal, le impuso trece años de pena privativa de libertad, y a José Castillo Baca como cómplice secundario del mismo delito, y como tal le impuso siete años de pena privativa de libertad; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a la agraviada en forma solidaria. Reformándola, los **ABSOLVIERON** del referido delito en agravio de Fabiana Ximena Villafuerte Astete. **ORDENARON** se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, se archive la causa definitivamente respecto de ellos y se disponga su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente; oficiándose. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de Ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

JLLC/isa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dny Yurimera Kicor Villanendi
Secretaria de
Primera Sala Penal Tributaria
CORTE SUPLENTE

07 NOV. 2017

INFORME FINAL - RAFAEL SOTO RUIZ (1).docx

-  My Files
-  My Files
-  Universidad Wiener

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::14912:556612882

Fecha de entrega

13 feb 2026, 11:43 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

13 feb 2026, 11:50 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME FINAL - RAFAEL SOTO RUIZ (1).docx

Tamaño del archivo

565.7 KB

64 páginas

18.862 palabras

102.547 caracteres

17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

Fuentes principales

- 14%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 14%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 14% Fuentes de Internet
- 7% Publicaciones
- 14% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	3%
2	Internet	www.scribd.com	<1%
3	Internet	lpderecho.pe	<1%
4	Internet	idoc.pub	<1%
5	Internet	repositorio.usmp.edu.pe	<1%
6	Internet	pdfcookie.com	<1%
7	Internet	vsip.info	<1%
8	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2025-01-09	<1%
9	Internet	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
10	Internet	idoc.tips	<1%
11	Internet	hdl.handle.net	<1%

12	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2019-07-02	<1%
13	Internet	revistas.pucp.edu.pe	<1%
14	Trabajos entregados	Universidad Continental on 2023-12-29	<1%
15	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2021-09-02	<1%
16	Internet	qdoc.tips	<1%
17	Internet	www.slideshare.net	<1%
18	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2025-05-12	<1%
19	Internet	repositorio.upci.edu.pe	<1%
20	Internet	repositorio.uwiener.edu.pe	<1%
21	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2023-07-05	<1%
22	Trabajos entregados	Universidad Peruana de Las Americas on 2018-04-09	<1%
23	Internet	img.lpderecho.pe	<1%
24	Internet	repositorio.upla.edu.pe	<1%
25	Internet	cde.3.elcomercio.pe	<1%

26	Internet	repositorio.unprg.edu.pe	<1%
27	Internet	www.tc.gob.pe	<1%
28	Internet	dokumen.pub	<1%
29	Internet	repositorio.unp.edu.pe	<1%
30	Internet	www.articulacionfeminista.org	<1%
31	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2024-12-10	<1%
32	Trabajos entregados	Universidad Peruana de Las Americas on 2019-04-01	<1%
33	Internet	jurisprudenciaaz.webnode.es	<1%
34	Publicación	Mendoza, Jorge Arturo Alvarez. "La libertad individual vulnerada en la aplicación ...	<1%
35	Publicación	Placencia Rubinos, Liliana. "El habeas corpus contra actos de investigacion prelim...	<1%
36	Trabajos entregados	Universidad Andina del Cusco on 2017-04-18	<1%
37	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-03-08	<1%
38	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
39	Publicación	Padilla Alegre, Vladimir Katherniak. "El tercero civil responsable: Analisis critico s...	<1%

40	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2023-07-19	<1%
41	Trabajos entregados	Universidad Nacional de Educacion Enrique Guzman y Valle on 2023-06-22	<1%
42	Internet	es.scribd.com	<1%
43	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2025-09-09	<1%
44	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2024-07-16	<1%
45	Publicación	Ticlla Paredes, Patricia del Carmen. "La proteccion penal de los infantes y adolesc...	<1%
46	Trabajos entregados	Universidad Catolica de Trujillo on 2021-12-11	<1%
47	Trabajos entregados	Universidad Peruana de Las Americas on 2018-03-13	<1%
48	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-11-07	<1%
49	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2016-04-06	<1%
50	Internet	iuslatin.pe	<1%
51	Internet	www.pensamientopenal.com.ar	<1%
52	Publicación	Cabrera Cabanillas, Marco Antonio. "Validez normativa y técnicas de interpretaci...	<1%
53	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-03-03	<1%

54	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2021-02-27	<1%
55	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2023-07-28	<1%
56	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2016-07-13	<1%
57	Trabajos entregados	Universidad Peruana de Las Americas on 2017-08-16	<1%
58	Publicación	Chavez Velasquez, Gerardo Humberto. "Constitucionalidad del Plazo Legal de Pris...	<1%
59	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2021-03-06	<1%
60	Publicación	Trejo Rodriguez, Herminda Vicenta. "Técnicas de interpretación aplicadas en la in...	<1%
61	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-11-16	<1%
62	Internet	legitimando.com	<1%
63	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2022-07-17	<1%
64	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2025-02-12	<1%
65	Trabajos entregados	Universidad Alas Peruanas on 2023-12-07	<1%
66	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-07-08	<1%
67	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2024-04-04	<1%

68	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2024-12-05	<1%
69	Trabajos entregados	Universidad Europea de Madrid on 2024-01-08	<1%
70	Trabajos entregados	Universidad Peruana Los Andes on 2023-11-14	<1%
71	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2022-11-12	<1%
72	Internet	dataonline.gacetajuridica.com.pe	<1%
73	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2025-06-05	<1%
74	Trabajos entregados	Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez on 2018-03-14	<1%
75	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-02-15	<1%
76	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-03-02	<1%
77	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-12-13	<1%
78	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2023-10-05	<1%
79	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2023-10-11	<1%
80	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2025-06-01	<1%
81	Internet	edoc.pub	<1%

82	Internet	gestion.pe	<1%
83	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
84	Trabajos entregados	Universidad Andina del Cusco on 2025-06-26	<1%
85	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-02-09	<1%
86	Trabajos entregados	Universidad Catolica de Trujillo on 2021-07-10	<1%
87	Trabajos entregados	Universidad Inca Garcilaso de la Vega on 2022-12-27	<1%
88	Trabajos entregados	Universidad Nacional de Colombia on 2017-02-13	<1%
89	Trabajos entregados	Universidad Tecnologica del Peru on 2021-02-09	<1%
90	Internet	www.medynet.com	<1%
91	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2015-06-30	<1%
92	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2020-12-12	<1%
93	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2021-02-09	<1%
94	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2024-02-21	<1%
95	Publicación	Quesada Velez, Efrain. "Factores que influyen en la determinación del monto de l...	<1%

96	Trabajos entregados	Universidad Andina del Cusco on 2023-10-16	<1%
97	Trabajos entregados	Universidad Autónoma de Nuevo León on 2016-07-22	<1%
98	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-03-01	<1%
99	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-07-03	<1%
100	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2017-08-28	<1%
101	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2023-11-30	<1%
102	Trabajos entregados	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga on 2022-11-09	<1%
103	Trabajos entregados	Universidad Tecnologica del Peru on 2017-01-27	<1%
104	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2021-07-26	<1%
105	Trabajos entregados	Universidad de San Martín de Porres on 2021-03-30	<1%
106	Trabajos entregados	University of North Carolina, Greensboro on 2023-11-12	<1%
107	Publicación	Wilson Llerena, Cecilia Veronica. "Técnicas de interpretación aplicadas en la Inco...	<1%
108	Publicación	Zuzunaga, Javier Francisco Valdarrago. "¿Son las Sentencias Interpretativas, Nor...	<1%
109	Internet	app.idlpol.com	<1%

110	Internet	derechoprocesalvillarreal.blogspot.com	<1%
111	Internet	ebin.pub	<1%
112	Internet	planning.lacity.org	<1%
113	Internet	repositorio.upagu.edu.pe	<1%
114	Internet	repositorioacademico.upc.edu.pe	<1%
115	Internet	revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe	<1%
116	Internet	www.cnddhh.org.pe	<1%
117	Internet	www.coursehero.com	<1%
118	Internet	www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com	<1%
119	Internet	www.sigla-cp.org	<1%
120	Internet	www.tribunalconstitucional.gov.bo	<1%

17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

Fuentes principales

- 14%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 14%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 14% Fuentes de Internet
- 7% Publicaciones
- 14% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	3%
2	Internet	www.scribd.com	<1%
3	Internet	lpderecho.pe	<1%
4	Internet	idoc.pub	<1%
5	Internet	repositorio.usmp.edu.pe	<1%
6	Internet	pdfcookie.com	<1%
7	Internet	vsip.info	<1%
8	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2025-01-09	<1%
9	Internet	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
10	Internet	idoc.tips	<1%
11	Internet	hdl.handle.net	<1%